

Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos

Régimen Constitucional 1824

TOMO II



04
(05-6534)



05-6534



Colección de
Constituciones
de los
Estados Unidos
Mexicanos

Colección de
Constituciones
de los
Estados Unidos
Mexicanos

Régimen Constitucional 1824

Facsímil de la edición
de Mariano Galván Rivera, 1828

II



MÉXICO • 2004

BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO

MEXICO, D.F.

Adq.

HCD

05.6534

91

Clasf.

ANE2

Cote:

C691c

Núm.

2004

T.2.

SL

BIBLIOTECA LEGISLATIVA
INVENTARIO

2008-2009

Agradecemos la participación de
la H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LIX LEGISLATURA,
en la coedición de esta obra.

Esta edición se corresponde facsimilamente
con la príncipe publicada en México
por don Mariano Galván Rivera, 1828

© 2004

Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 970-701-537-3 Obra completa
ISBN 970-701-539-X Tomo II

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

www.maporrúa.com.mx

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.

FACSIMILE

COLECCION

DE

CONSTITUCIONES.

—

TOMO II.



*Se espnde en la libreria de Galvan portal
de Agustinos.*

COLECCION
DE
CONSTITUCIONES
DE LOS
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

TOMO II.

MÉXICO: 1828.

Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo calle de Cadena núm. 2.



Carved by M. Christy & Co. N.Y.

INDICE

DE LAS CONSTITUCIONES

CONTENIDAS EN ESTE SEGUNDO TOMO.



MICHOACAN.

| | |
|---|-----|
| <i>Artículos preliminares</i> | 3. |
| TITULO I. <i>Poder legislativo.</i> —Capítulo I. | |
| <i>Del congreso y de los diputados</i> | 9. |
| Capítulo II. <i>De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente</i> | 15. |
| Capítulo III. <i>De la formacion y publicacion de las leyes</i> | 21. |
| TITULO II. <i>Poder ejecutivo.</i> —Capítulo I. <i>Del gobernador, vice-gobernador y su eleccion</i> . | 24. |
| Capítulo II. <i>De la duracion del gobernador y vicegobernador, del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento</i> | 26. |
| Capítulo III. <i>De las prerogativas del gobernador</i> | 28. |
| Capítulo IV. <i>De las atribuciones y obligaciones del gobernador, y restricciones de sus facultades</i> | 29. |
| Capítulo V. <i>Del consejo de gobierno</i> | 34. |
| Capítulo VI. <i>Del despacho de gobierno</i> ... | 37. |

II.

| | |
|---|-----|
| TITULO III. <i>Gobierno político y económico.</i> | |
| —Capítulo I. <i>De los prefectos y subprefectos</i> | 38. |
| Capítulo II. <i>De los ayuntamientos</i> | 40. |
| TITULO IV. <i>Poder judicial.</i> —Capítulo I. <i>De los tribunales</i> | 42. |
| Capítulo II. <i>De la division, forma y atribuciones de los tribunales</i> | 43. |
| Capítulo III. <i>De la administracion de justicia en general</i> | 50. |
| Capítulo IV. <i>De la administracion de justicia en lo criminal</i> | 52. |
| TITULO V <i>Hacienda del estado.</i> — Capítulo único | 56. |
| TITULO VI. <i>Instruccion pública.</i> — Capítulo único..... | 58. |
| TITULO VII. <i>Milicia del estado.</i> — Capítulo único..... | 60. |
| TITULO VIII. <i>Disposiciones generales.</i> —Capítulo único | ib. |
| TITULO IX. <i>De la observancia de esta constitucion y modo de proceder para hacer variaciones en ella.</i> —Capítulo único ... | 63. |

NUEVO LEON.

| | |
|--|-----|
| TITULO I. <i>Del estado en general</i> | 67. |
| TITULO II. <i>De las elecciones en general</i> ... | 72. |

III.

| | |
|--|------|
| TITULO III. <i>De las juntas primarias ó municipales</i> | 75. |
| TITULO IV. <i>De las juntas secundarias ó de partido</i> | 79. |
| TITULO V. <i>De las juntas de estado, antes de provincia</i> | 82. |
| TITULO VI. <i>De la eleccion de otros funcionarios</i> | 87. |
| TITULO VII. <i>De la celebracion del congreso.</i> | 91. |
| TITULO VIII. <i>De las facultades del congreso y comision permanente</i> | 96. |
| TITULO IX. <i>De la formacion y publicacion de las leyes</i> | 102. |
| TITULO X. <i>Del poder ejecutivo</i> | 106. |
| TITULO XI. <i>Del poder judicial</i> | 112. |
| TITULO XII. <i>De los tribunales</i> | 114. |
| TITULO XIII. <i>De la administracion de justicia en lo civil</i> | 118. |
| TITULO XIV. <i>De la administracion de justicia en lo criminal</i> | 119. |
| TITULO XV. <i>De la censura</i> | 123. |
| TITULO XVI. <i>Del gobierno de los distritos.</i> | 132. |
| TITULO XVII. <i>De la hacienda pública</i> | 139. |
| TITULO XVIII. <i>De la instruccion pública</i> .. | 143. |
| TITULO XIX. <i>De la milicia local</i> | 145. |
| TITULO XX. <i>De la adicion y enmienda de esta constitucion</i> | 147. |

| | |
|--|------|
| TITULO XXI. <i>Del juramento de los funcionarios</i> | 149. |
|--|------|

OAJACA.

| | |
|---|------|
| <i>Manifiesto del congreso</i> | 162. |
| Capítulo I. <i>Del estado de Oajaca, su religion y su territorio</i> | 165. |
| Capítulo II. <i>De los oajaqueños, sus derechos y obligaciones</i> | 167. |
| Capítulo III. <i>De los ciudadanos oajaqueños, derechos políticos que les pertenecen, y causas por las cuales se pierden ó suspenden.</i> | 172. |
| Capítulo IV. <i>Del gobierno del estado</i> | 177. |
| Capítulo V. <i>Del poder legislativo</i> | 178. |
| Capítulo VI. <i>De las juntas de parroquia</i> .. | 179. |
| Capítulo VII. <i>De las juntas de departamento</i> . | 183. |
| Capítulo VIII. <i>De la junta electoral del estado</i> | 186. |
| Capítulo IX. <i>De la cámara de diputados</i> .. | 189. |
| Capítulo X. <i>Del senado</i> | 191. |
| Capítulo XI. <i>De la celebracion del congreso y garantias de sus miembros</i> | 192. |
| Capítulo XII. <i>De las facultades del congreso y de las cualidades de sus cámaras</i> . | 199. |
| Capítulo XIII. <i>De la formacion de las leyes, su sancion y promulgacion</i> | 203. |
| Capítulo XIV. <i>Del poder ejecutivo</i> | 206. |

| | |
|---|------------|
| Capítulo xv. <i>De las atribuciones del gobernador y restricciones de sus facultades.</i> | 212. |
| Capítulo xvi. <i>Del consejo de gobierno....</i> | 216. |
| Capítulo xvii. <i>Del despacho de los negocios de gobierno.....</i> | 218. |
| Capítulo xviii. <i>De la administracion de los departamentos y pueblos.....</i> | 220. |
| Capítulo xix. <i>Del poder judicial.....</i> | 227. |
| Capítulo xx. <i>De la corte de justicia.....</i> | 231. |
| Capítulo xxi. <i>De los jueces de primera instancia.....</i> | 235. |
| Capítulo xxii. <i>De los alcaldes de los pueblos.</i> | 236. |
| Capítulo xxiii. <i>De la justicia civil.....</i> | <i>ib.</i> |
| Capítulo xxiv. <i>De la justicia criminal ...</i> | 238. |
| Capítulo xxv. <i>De la hacienda pública del estado.....</i> | 242. |
| Capítulo xxvi. <i>De la milicia del estado..</i> | 245. |
| Capítulo xxvii. <i>De la instrucción pública.</i> | <i>ib.</i> |
| Capítulo. xxviii. <i>De la observancia de la constitucion.....</i> | 246. |
| <i>Artículos transitorios.....</i> | 248. |

PUEBLA.

| | |
|---|------|
| <i>Del estado y sus habitantes.....</i> | 251. |
| <i>Forma de gobierno.....</i> | 255. |
| <i>Del poder legislativo.....</i> | 256. |
| <i>De la eleccion de diputados.....</i> | 257. |

| | |
|---|------|
| <i>De los diputados</i> | 261. |
| <i>Del congreso</i> | 262. |
| <i>De las facultades del congreso</i> | 265. |
| <i>De las leyes</i> | 266. |
| <i>Del nombramiento de diputados al congre- so de la federacion</i> | 270. |
| <i>Del gobernador</i> | ib. |
| <i>Del consejo de gobierno</i> | 277. |
| <i>De los ayuntamientos</i> | 281. |
| PODER JUDICIAL.—De la administracion de justicia en general | 282. |
| <i>De los tribunales inferiores</i> | 283. |
| <i>De los tribunales superiores</i> | 284. |
| <i>Del tribunal de inspeccion</i> | 289. |
| <i>Del juicio civil y criminal</i> | 290. |
| <i>De la reforma de la constitucion</i> | 292. |

QUERETARO.

| | |
|--|------|
| TITULO I. <i>Del estado de Querétaro, de su so- berania y del modo de ejercerla</i> | 295. |
| TITULO II. <i>Del territorio del estado y de su division</i> | 296. |
| TITULO III. <i>De los habitantes del estado, de sus derechos y obligaciones</i> | 297. |
| TITULO IV. <i>De los queretanos y ciudadanos queretanos</i> | 298. |
| TITULO V. <i>De la religion del estado, forma</i> | |

VII.

| | |
|--|------|
| <i>de su gobierno y division de poderes...</i> | 303. |
| TITULO VI. <i>Del poder legislativo</i> — Seccion I. | |
| <i>Del congreso</i> | 304. |
| Seccion II. <i>De las atribuciones del congreso.</i> | 305. |
| Seccion III. <i>De los diputados</i> | 308. |
| Seccion IV. <i>De la base para la eleccion de diputados</i> | 310. |
| Seccion V. <i>De la eleccion de diputados</i> .. | 311. |
| Seccion VI. <i>De la reunion ordinaria del congreso, y de su duracion</i> | 314. |
| Seccion VII. <i>De la diputacion permanente del congreso</i> | 316. |
| Seccion VIII. <i>De la reunion extraordinaria del congreso</i> | 318. |
| Seccion IX. <i>De la formacion de las leyes y de su sancion</i> | ib. |
| Seccion X. <i>De la publicacion de las leyes.</i> | 319. |
| APENDICE A ESTE TITULO. <i>De la eleccion de los diputados para el congreso general.</i> | 322. |
| TITULO VII. <i>Del poder ejecutivo</i> Seccion I. | ib. |
| Seccion II. <i>De las calidades que se requie- ren para ser gobernador ó vicegobernador.</i> | 323. |
| Seccion III. <i>De la eleccion de gobernador y vicegobernador</i> | ib. |
| Seccion IV. <i>De la duracion del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar sus faltas</i> | 326. |

| | |
|--|------------|
| Seccion v. <i>Del juramento que deben otorgar.</i> | 328. |
| Seccion vi. <i>De las prerogativas que gozarán.</i> | 329. |
| Seccion vii. <i>De las atribuciones del gobernador</i> | <i>ib.</i> |
| Seccion viii. <i>De sus restricciones</i> | 332. |
| Seccion ix. <i>De su responsabilidad</i> | 333. |
| Seccion x. <i>De la junta consultiva</i> | 334. |
| Seccion xi. <i>Del secretario del despacho de gobierno</i> | 337. |
| TITULO VIII. <i>Del poder judicial.</i> —Seccion i. | 338. |
| Seccion ii. <i>De los tribunales y juzgados.</i> | 339. |
| Seccion iii. <i>Del supremo tribunal de justicia.</i> | 340. |
| Seccion iv. <i>Del tribunal de tercera instancia.</i> | 344. |
| Seccion v. <i>Del tribunal de segunda instancia.</i> | 346. |
| Seccion vi. <i>De los juzgados de letras</i> ... | 347. |
| Seccion vii. <i>De los jurados</i> | 348. |
| Seccion viii. <i>De los jueces de paz</i> | 350. |
| Seccion ix. <i>De la administracion de justicia en general</i> | 352. |
| Seccion x. <i>De la administracion de justicia en lo civil</i> | 354. |
| Seccion xi. <i>De la administracion de justicia en lo criminal</i> | <i>ib.</i> |
| TITULO IX. <i>Del gobierno político de los distritos.</i> —Seccion única..... | 357. |
| TITULO X. <i>Del gobierno económico-político de los pueblos.</i> —Seccion única..... | 360. |

IX.

| | |
|--|------|
| TITULO XI. <i>De la hacienda pública del estado.</i> —Seccion I. <i>De las contribuciones.</i> | 362. |
| Seccion II. <i>De la tesoreria general del estado</i> | ib. |
| Seccion III. <i>De la contaduría general del estado</i> | 363 |
| TITULO XII. <i>De la milicia del estado.</i> —Seccion única | ib. |
| TITULO XIII. <i>De la educacion pública</i> —Seccion única | 364. |
| TITULO XIV. <i>De la observancia de la constitucion, de su interpretacion, adicion y reforma</i> | 365. |
| APENDICE A ESTE TITULO. <i>De la observancia de la acta constitutiva, constitucion federal y leyes generales</i> | 367. |

 SAN LUIS POTOSI.

| | |
|---|------|
| <i>Del estado en general, de su género de gobierno, y division de su territorio</i> | 370. |
| <i>De las obligaciones del estado, y deberes de los habitantes para con el estado</i> | 371. |
| <i>De los potosinenses y ciudadanos potosinenses</i> | 373. |
| <i>De los empleos del estado en cuanto á su provision y calidades</i> | 377. |
| <i>De la religion del estado</i> | ib. |



| | |
|--|------------|
| DEL EJERCICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.— <i>De los depositarios de los supremos poderes del estado y funcionarios inferiores.</i> | 378. |
| DEL PODER LEGISLATIVO.— <i>De la naturaleza de este poder y modo de ejercerlo.</i> | 379. |
| <i>De los diputados.</i> | <i>ib.</i> |
| <i>De la renovacion del congreso.</i> | 383. |
| <i>De las elecciones de diputados al congreso del estado.</i> | 384. |
| <i>De las juntas municipales.</i> | <i>ib.</i> |
| <i>De las juntas de partido.</i> | 392. |
| <i>De la publicacion de las elecciones y sustitucion de los diputados.</i> | 400. |
| <i>De las sesiones del congreso, tiempo y lugar en que deben celebrarse.</i> | 401. |
| <i>De las juntas preparatorias para la instalacion del congreso.</i> | 403. |
| <i>De la instalacion del congreso.</i> | <i>ib.</i> |
| <i>De las facultades del congreso.</i> | 407. |
| <i>De la diputacion permanente.</i> | 413. |
| <i>De las leyes y meras providencias.</i> | 415. |
| <i>De la eleccion de diputados al congreso general.</i> | 418. |
| <i>De la eleccion de senadores del congreso general.</i> | 421. |
| DEL PODER EJECUTIVO.— <i>De la persona y calidades del depositario del poder ejecutivo.</i> | |

| | |
|--|------|
| <i>vo del estado</i> | 422. |
| <i>De las atribuciones del gobernador</i> | 424. |
| <i>De las restricciones del gobernador</i> | 428. |
| <i>Del vice-gobernador y sus atribuciones</i> ... | 430. |
| <i>De las prerogativas del gobernador y vice-gobernador</i> | 431. |
| <i>De la eleccion de gobernador y vice-gobernador</i> | 432. |
| <i>De la duracion del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar las faltas de uno y otro</i> | 436. |
| <i>Del secretario de gobierno</i> | 439. |
| DEL PODER JUDICIAL. <i>De los tribunales y administracion de justicia</i> | 440. |
| <i>De la administracion de justicia en lo civil</i> . | 442. |
| <i>De la administracion de justicia en lo criminal</i> . | 444. |
| <i>De los tribunales</i> | 446. |
| <i>Del gobierno interior de los departamentos y partidos del estado</i> | 452. |
| <i>De los ayuntamientos é interior organizacion de los pueblos</i> | 455. |
| <i>De la hacienda pública del estado</i> | 458. |
| <i>De la milicia del estado</i> | 460. |
| <i>De la instruccion pública</i> | ib. |
| <i>De la observancia de la constitucion, y modo de hacer variacion en ella</i> | 461. |
| <i>Decreto sobre su publicacion</i> | 463. |

CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE MICHOACAN.



EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN á todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política.

En el nombre de Dios trino y uno, autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Michoacan, usando de los poderes que por el hecho de su eleccion le confirió al efecto el pueblo soberano, decreta para su gobierno la siguiente constitucion política.

ARTICULOS PRELIMINARES.

Artículo 1. El estado de Michoacan conservará este nombre, que obtuvo de la an-

tigüedad, y su escudo de armas se formará con alguna alusion á lo que significa.

Art. 2. Es y deberá ser siempre libre de toda dominacion.

Art. 3. Como soberano puede arreglar su gobierno conforme le sea mas conveniente, conservando como federado las bases que han sentado la Acta constitutiva y Constitucion federal.

Art. 4. Es independiente de los demas estados unidos de la nacion mexicana, con los cuales tendrá las relaciones que establezca la Confederacion general de todos ellos.

Art. 5. Su religion es, y deberá ser perpetuamente, la católica apostólica romana, única verdadera. El estado la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 6. El territorio michoacano es por ahora el mismo que correspondia antes á la intendencia conocida con el nombre de *Valladolid*, esceptuándose Colima. Una ley que será constitucional, determinará sus límites respecto de los demas estados colindantes.

Art. 7. Se dividirá en departamentos, partidos y municipalidades. Las leyes fijarán

el número y los términos de estas secciones.

Art. 8. Son michoacanos solamente los nacidos en el territorio del estado.

Art. 9. Se reputarán como tales:

—1.º Los nacidos en cualquiera estado ó territorio de la Federacion Mexicana, luego que sean vecinos de este.

—2.º Todos los que el año de 1821 se hallaban establecidos en algun lugar del estado, y no hayan variado despues de domicilio.

—3.º Los americanos naturales de alguno de los otros puntos independientes de la nacion española, y los extranjeros que casaren con michoacana y se hicieren vecinos del estado.

Art. 10. Los michoacanos tienen obligaciones generales y particulares. Las primeras les corresponden como á individuos de la gran familia mexicana, y son objeto de leyes generales.

Art. 11. Las que les competen como á michoacanos, son:

—1.ª Desempeñar los cargos de eleccion popular.

—2.ª Sostener las autoridades y las leyes, la independendencia y la libertad del estado.

—3.^a Contribuir para los gastos públicos, en los términos que lo exigiere la ley.

Art. 12. Los derechos comunes á todos los hombres, son:

—1.^o El de libertad para hablar, escribir, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.

—2.^o El de igualdad, para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin mas distinciones que las que ella misma establezca.

—3.^o El de propiedad, por el que pueden disponer á su arbitrio de sus bienes, y de las obras de su industria ó talento, siempre que no ceda en perjuicio de la sociedad, ó de los otros.

—4.^o El de seguridad, por el que pueden exigir de la sociedad proteccion y defensa de sus personas, intereses y derechos, para el goce pacífico de los unos y de los otros.

Art. 13. El estado de Michoacan los respetará como sagrados é inviolables en los hombres de cualquier pais del mundo que pisen su terreno, aunque sea solo de tránsito. Ellos por su parte cumplirán con el deber de respetar sus autoridades y de sujetarse á sus leyes.

Art. 14. En consecuencia queda para siempre prohibido en el territorio del estado el comercio y tráfico de esclavos; y los que en él existen actualmente se darán por libres con la indemnizacion correspondiente, si la exigieren los dueños.

Art. 15. Los michoacanos, á mas de los derechos comunes á todo mexicano, tienen otros especiales, que son:

—1.º El de sufragar para la cleccion de individuos de las municipalidades en su vecindad respectiva.

—2.º El de votar para diputados al congreso del estado, y para gobernador, vicegobernador y consejeros.

—3.º El de obtener los empleos de este en todas lineas, con preferencia á los ciudadanos de los otros en igualdad de circunstancias.

Art. 16. Los derechos de ciudadanía comunes y particulares, se pierden:

—1.º Por admitir carta de naturaleza, ó residir cinco años en pais extranjero, sin comision ó licencia del gobierno.

—2.º Por recibir empleo, condecoracion: ó pension de gobierno extranjero, sin per-

miso del de los Estados Unidos Mexicanos.

—3.º Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas infamantes.

—4.º Por deuda fraudulenta, calificada en juicio como tal.

Art. 17. Perdidos estos derechos, solo pueden recobrase por habilitacion formal de la legislatura del estado.

Art. 18. Su ejercicio se suspende:

—1.º Por incapacidad fisica ó moral, pública ó comprobada.

—2.º Por ser deudor á los caudales públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago.

—3.º Por no tener domicilio, y empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

—4.º Por ser ébrio consuetudinario ó jugador de profesion.

—5.º Por sirviente doméstico, destinado inmediatamente á la persona.

—6.º Por no tener la edad que designare la ley.

—7.º Desde el año de cuarenta por no saber leer y escribir.

TITULO PRIMERO.**PODER LEGISLATIVO.****CAPITULO I.***Del Congreso y de los Diputados.*

Art. 19. El poder legislativo del estado se deposita en un congreso, compuesto de diputados elegidos de un modo indirecto por el pueblo.

Art. 20. El número de los diputados se arreglará á la poblacion. Se nombrará uno por cada veinte y cinco mil almas, ó por una fraccion que no esceda de la mitad de esta base, la que solo podrá variarse en caso que ella no diere el número de quince, que será el ínfimo de que deberá constar el congreso. Por cada dos propietarios se nombrará un suplente; si hubiere fraccion, no se tomará en consideracion.

Art. 21. El artículo anterior no tendrá efecto en el primer sexenio de esta constitucion, durante el cual, sin bajar del ínfimo señalado, podrá aumentarse hasta veinte y uno el número de los diputados, cualquiera



que sea la poblacion, segun que las legislaturas lo juzguen necesario.

Art. 22. De consiguiente cada legislatura fijará el número, y reglamentará la eleccion de diputados para la siguiente, observando lo prevenido en esta constitucion.

Art. 23. El congreso se renovará cada dos años, y la eleccion de diputados se hará en el año en que corresponda, el domingo último del mes de mayo en la capital del estado.

Art. 24. Para ser diputado se requiere:

—1.º Ser michoacano por nacimiento, ó vecino del estado cinco años antes de la eleccion.

—2.º Tener al tiempo de ella veinte y cinco años cumplidos.

Art. 25. No podrán ser diputados:

—1.º Los que estén privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

—2.º El gobernador y vicegobernador del estado, los individuos de su consejo, el secretario de gobierno, los ministros del supremo y superior tribunal de justicia, el tesorero general, los prefectos, los empleados de hacienda del estado de nombramiento del gobierno, y los demas de que habla la restriccion sesta artículo 23 de la constitucion fe-

deral; si no es que estos hayan cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

—3.º Los no nacidos en el territorio de la federacion mexicana, aunque hayan obtenido carta de naturaleza, mientras no sean casados con michoacana, tengan diez años de vecindad en el estado, y diez mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca mil cada año; exceptuándose de estos los comprendidos en el artículo 21 de la constitucion federal, á quienes bastarán los requisitos que espresa el artículo antecedente.

Art. 26. La reunion del congreso se hará todos los años el dia seis de agosto en el edificio destinado á este fin en la capital del estado. El reglamento interior prescribirá las formalidades con que ha de celebrarse la apertura de las sesiones.

Art. 27. Si por causas extraordinarias juzgare el congreso necesario variar de residencia, podrá hacerlo, ínterin aquellas subsistan, con la aprobacion de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 28. En su gobierno interior observará el reglamento formado por el actual

congreso, pudiendo hacer en él las reformas que se juzgaren necesarias.

Art. 29. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los dias festivos religiosos, ó de fiesta nacional muy solemne, y durarán cada año tres meses y medio, pudiendo prorogarse hasta treinta dias útiles, por resolucion del mismo congreso, ó á pedimento del gobierno.

Art. 30. El artículo anterior no tendrá efecto en cuanto al primer congreso constitucional, el cual tendrá tres sesiones semana-rias á lo menos por el tiempo de seis meses, que puede prorogarse hasta ocho en cada uno de los dos años de su duracion.

Art. 31. Las sesiones serán públicas, exceptuándose los casos, en que por reglamento deban celebrarse en secreto.

Art. 32. El gobernador concurrirá al acto de abrir y cerrar las sesiones ordinarias, pronunciando un discurso análogo á las circunstancias al que contestará el presidente del congreso en términos generales.

Art. 33. El día siguiente al de la apertura de las sesiones se presentará el secretario de gobierno á informar al congreso por

escrito del estado de la administracion pública, con la estension que demanda objeto tan importante.

Art. 34. Si algun motivo grave exigiere la reunion extraordinaria del congreso, este no se ocupará de otro asunto que de aquel para que hubiere sido convocado.

Art. 35. Cuando esta reunion extraordinaria se hiciera en el tiempo inmediato á su renovacion, no se suspenderá por esto la eleccion é instalacion del nuevo, el que continuará deliberando sobre el negocio que ocupare al antiguo, si aun durase pendiente su resolucion.

Art. 36. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su comision: y en ningun caso ó tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 37. Gozan de inmunidad en sus personas é intereses desde el dia de su posesion hasta un mes despues de fenecido el tiempo de su encargo; y en cualquier causa que se intente contra ellos, no podrán ser juzgados, sino por el tribunal que designa esta constitucion, despues de haber declarado

el congreso que ha lugar á su formacion, en el modo que dispone el reglamento interior.

Art. 38. Durante el mismo tiempo no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo alguno de provision del gobierno, ni ascenso que no sea de rigurosa escala en su respectiva carrera.

Art. 39. Los diputados nombrados se presentarán á la diputacion permanente, la que hará escribir sus nombres en un registro, que se archivará en la secretaria del congreso.

Art. 40. La fórmula del juramento que han de prestar los diputados antes de tomar posesion, será la siguiente. *¿Jurais á Dios haberos bien y fielmente en el encargo que os confia el estado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, observando y haciendo observar la acta constitutiva y constitucion federal, y la particular del estado en todas sus partes? Sí juro. Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si nó os lo demande.*

Art. 41. Antes de concluir el congreso las sesiones ordinarias, nombrará una diputacion de cinco individuos de su seno. Esta que se denominará diputacion permanente, subsistirá todo el tiempo del receso de aquel,

con las atribuciones que le designa esta constitucion.

CAPITULO II

De las atribuciones del congreso, y de la diputacion permanente.

Art. 42. Pertenece exclusivamente al congreso:

— I. Dictar leyes para el régimen del estado en todos los ramos de su administracion interior, interpretarlas, ó derogarlas en caso necesario.

— II. Intervenir en la eleccion de gobernador y vicegobernador del estado, en el modo que previene esta constitucion, y declarar los electos.

— III. Resolver las dudas sobre credenciales de los diputados, nulidad de elecciones de los mismos, de los consejeros, y del gobernador y vicegobernador, en las que haga para estos destinos la junta electoral, y calificar las excusas que alegaren cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos.

— IV. Conocer en calidad de gran jurado, en el modo que disponga el reglamento in-

terior, para declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, en las acusaciones que se hagan contra los diputados, gobernador, vice-gobernador, consejeros, secretario del despacho, individuos del supremo tribunal de justicia, y tesorero general por los delitos que cometan durante su comision.

—V. Disponer se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios que se espresan en la atribucion anterior, y que se exija á los demas empleados, cuando haya lugar á ello.

—VI. Recibir el juramento al gobernador, vice-gobernador, consejeros y ministros del supremo tribunal de justicia.

—VII. Conceder al gobernador, por tiempo limitado, facultades estraordinarias cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados que constituyan la legislatura.

—VIII. Prescribir la forma que haya de observarse en la eleccion de diputados por el estado al congreso general.

—IX. Elegir senadores para el mismo, y sufragar para la eleccion de presidente y vicepresidente de la federacion, y ministros de la

suprema corte de justicia, conforme á lo dispuesto en la constitucion federal.

—X. Nombrar el tesorero general del estado, y los ministros del supremo tribunal de justicia.

—XI. Señalar anualmente los gastos de la administracion pública, con vista de los presupuestos que presente el gobierno.

—XII. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrirlos, con inclusion de la suma que se haya asignado al estado para los gastos generales de la federacion.

—XIII. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de los caudales públicos del estado.

—XIV. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del mismo.

—XV. Señalar, aumentar ó disminuir las dotaciones de los empleados y funcionarios públicos del estado, las pensiones de los primeros en el caso de jubilacion ó retiro temporal con causa justa.

—XVI. Contraer deudas sobre el crédito del estado para objetos de utilidad comun.

—XVII. Dictar leyes para mantener en su vigor la observancia de los cánones y la dis-

ciplina exterior de la iglesia en el estado, arreglándose á los concordatos que en este punto celebrare el congreso general con la silla apostólica, y á los decretos que en su consecuencia espida el mismo.

—XVIII. Aprobar, previo informe del gobierno, los aranceles de cualquiera clase, reglamentos de tribunales y oficinas, los de policía y sanidad, los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato, y las ordenanzas municipales que formen los ayuntamientos.

—XIX. Conceder premios personales, y declarar beneméritos en grado heróico á los que hayan hecho servicios distinguidos al estado, y declarar honores públicos á la memoria de los mismos.

—XX. Reglamentar el modo en que deberá hacerse la recluta del contingente de hombres, que corresponda al estado para el reemplazo de la milicia activa y permanente.

—XXI. Disponer lo conveniente para el alistamiento é instruccion de la milicia cívica del estado, observando las leyes generales.

—XXII. Promover por todos los medios la instruccion pública y el progreso de las cien-

gias, y prescribir lo conducente á la mejor educacion moral y política de la juventud.

—XXIII. Procurar eficazmente la prosperidad comun. fomentando las artes, la industria y establecimientos útiles, y decretando la apertura y mejora de caminos en lo que corresponda al estado.

—XXIV. Protejer los derechos de los michoacanos, y la libertad política de la imprenta.

—XXV. Conceder indultos generales por delitos de que deben conocer los tribunales del estado.

—XXVI. Establecer el juicio por jurados, cuando se juzgue conveniente, atendidas las circunstancias del mismo.

—XXVII. Conceder á los estrangeros carta de naturaleza en el estado, conforme á lo que dispusiere el congreso general sobre este punto, y de ciudadanía á los mismos en el modo que prescriba la ley.

—XXVIII. Arreglar, de acuerdo con los colindantes, los límites del estado, y dividir su territorio como mejor convenga á su gobierno.

—XXIX. Formar leyes y reglamentos de colonizacion en la demarcacion del estado,

conforme á lo que se disponga por el congreso general.

—XXX. Ordenar el plan general que debe servir para la estadística del territorio.

—XXXI. Ultimamente está en sus atribuciones todo lo que corresponde al órden legislativo, en cuanto no se oponga á la constitucion federal ni á la particular del estado.

Art. 43. Pertenece á la diputacion permanente:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion federal, de la del estado y sus leyes, dando cuenta al congreso de las infracciones que note.

—II. Acordar se convoque al congreso, cuando lo exijan ocurrencias graves, ó lo pidiere el gobernador con el consejo, ó este solo, señalando dia para su reunion y lugar si fuere necesario.

—III. Comunicar las órdenes correspondientes para convocar á congreso estraordinario por medio de su presidente, cuando no pueda ejecutarse por el gobernador, ó este no lo haga al tercero dia de habersele pasado el decreto.

—IV. Llamar á los diputados suplentes

por falta de los propietarios, y en caso que el número de unos y otros no llene el de que debe componerse el congreso, dar las órdenes correspondientes para que se completen por una nueva elección.

—V. Cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta constitucion, escitando al gobierno á que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

—VI. Recibir las actas de elecciones de los diputados, para que se presenten á la primera junta preparatoria del congreso.

CAPITULO III.

De la formacion y publicacion de las leyes.

Art. 44. Tienen facultad de proponer al congreso proyectos de ley ó decreto:

—1.º Los diputados en ejercicio.

—2.º El gobernador.

—3.º El consejo.

—4.º Los tribunales supremo y superior de justicia.

—5.º Los ayuntamientos.

Art. 45. En cuanto á la forma con que

deberán presentarse, y el modo con que ha de proceder el congreso para su admision, discusion y votacion. se observará lo prevenido en el reglamento interior.

Art. 46. Las leyes ó decretos del congreso se espedirán bajo esta fórmula: „El congreso constitucional del estado de Michoacan decreta: (aqui el testo.) El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe.” Y se firmarán por el presidente y los dos secretarios.

Art. 47. El gobernador, oido el consejo, podrá hacer reflexiones sobre las leyes ó decretos que se le remitan, en el término de diez dias contados desde su recibo, y en tal caso los devolverá al congreso, acompañando el dictámen del consejo con una esposicion de su observaciones.

Art. 48. Si tuviere que hacerlas sobre ley espedida en el tiempo inmediato al de concluir las sesiones del congreso, y este las cerrare antes de espirar el término de los diez dias, las espondrá dentro de las cuatro primeras del año siguiente.

Art. 49. El congreso las tomará en consideracion con las formalidades que dispone

el reglamento interior: si resolviere de conformidad con lo pedido, se tendrá por desechada la ley en el todo, ó en la parte á que las reflexiones se contraigan; y en el caso opuesto, se devolverá al gobernador, quien deberá publicarla.

Art. 50. Pasados los diez dias de recibida por el gobernador una ley, no se admitirán observaciones acerca de ella.

Art. 51. El gobernador hará publicar solemnemente las leyes, y con la brevedad posible, si no tuviese que esponer sus observaciones sobre ellas.

Art. 52. Ninguna ley obligará sin la publicacion mandada por el gobierno.

Art. 53. Desechado un proyecto de ley, no podrá volverse á tratar de él en las sesiones de aquel año.

Art. 54. Si el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, calificare de urgente la publicacion de alguna ley, podrá dispensar las formalidades que el reglamento previene para su formacion, y determinar que no pueda el gobierno hacer observaciones sobre ella, ó limitarle el tiempo en que lo podrá ejecutar.

Art. 55. La interpretacion ó derogacion de las leyes, se hará con los mismos trámites y formalidades que se prescriben para su formacion.

Art. 56. Siempre que haya de tratarse algun asunto, en que á juicio del congreso se tuviere por conveniente oír al gobierno, ó este lo pidiere, podrá asistir y hablar en la discusion, pero sin voto, el orador que él mismo nombre; no pudiendo ser otro, que el secretario del despacho, ó alguno de los individuos del consejo.

TITULO SEGUNDO.

Poder ejecutivo.

CAPITULO I.

Del gobernador, vicegobernador y su eleccion.

Art. 57. El supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo con el nombre de gobernador del estado.

Art. 58. Habrá tambien un vicegobernador, el que tendrá en caso de imposibilidad fisica ó moral del gobernador, todas las facultades y prerrogativas de él.

Art. 59. Para ser gobernador ó vicegobernador se requiere:

—1.º Ser ciudadano en-ejercicio de sus derechos.

—2.º Haber nacido en pais de la federacion.

—3.º Tener treinta años cumplidos al tiempo de la primera eleccion.

—4.º Ser vecino del estado con residencia de cinco años, si no fuere michoacano.

Art. 60. No se podrán elegir para estos cargos los eclesiásticos ni los empleados de la federacion.

Art. 61. El gobernador y vicegobernador no podrán ser reelectos para este encargo, sino pasando un cuatrienio de haber cesado en sus funciones.

Art. 62. El gobernador y vicegobernador del estado servirán este destino con preferencia á cualquier otro que tengan en el mismo.

Art. 63. La junta electoral del estado, al dia siguiente de haber hecho el nombramiento de diputados, elegirá tres individuos para gobernador y vicegobernador.

Art. 64. El presidente de la junta remi-

tirá testimonio de la acta de esta eleccion á la diputacion permanente del congreso, ó á este si estuviere reunido, para que se presente al inmediato. Luego que este se instale, procederá al nombramiento de gobernador y vicegobernador, el que se hará precisamente en dos de los tres individuos propuestos por la junta electoral.

CAPITULO II.

De la duracion del gobernador y vicegobernador, del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.

Art. 65. El gobernador y vicegobernador del estado entrarán á servir sus destinos el dia 6 del mes de octubre. En igual dia á los cuatro años, cesarán precisamente en sus funciones, y deberán ser reemplazados por una eleccion constitucional. Aunque esta no se haya hecho por algun evento, cesarán siempre los antiguos, y la falta del poder ejecutivo se llenará del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 66. En caso de imposibilidad perpetua del gobernador y vicegobernador, nombrará la legislatura, y en su receso la di-

putacion permanente, de entre los individuos del consejo, propietarios ó suplentes, quien haga las funciones del primero, hasta que tomen posesion el gobernador ó vicegobernador electos constitucionalmente. En toda falta del vicegobernador, ó cuando funcione de gobernador, hará sus veces el decano del consejo.

Art. 67. El gobernador y vicegobernador prestarán el juramento ante el congreso bajo la fórmula siguiente: „*Yo N. nombrado gobernador (ó vicegobernador) del estado de Michoacan, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo estado me ha confiado, y que guardaré y haré guardar la constitucion y leyes de la federacion y del estado.*”

Art. 68. Si el gobernador ó vicegobernador se presentaren á jurar cuando no esté reunido el congreso, lo deberán hacer ante la diputacion permanente: y si el vicegobernador jurare antes, entrará desde luego á gobernar hasta que el gobernador haya jurado.

CAPITULO III.

De las prerogativas del gobernador.

Art. 69. El gobernador puede hacer al congreso las propuestas de ley ó decreto que juzgue convenientes al bien del estado, esponiendo sus fundamentos por escrito.

Art. 70. Podrá suspender por una sola vez hasta nueva resolucion las leyes ó decretos del congreso, conforme se previene en los artículos 47 y 48. Esta prerogativa no tendrá lugar en los casos que espresa esta constitucion.

Art. 71. Durante el tiempo de su ejercicio no podrá ser acusado sino ante el congreso, y por los delitos de traicion contra la libertad é independenciam nacional ó forma establecida de gobierno; por cohecho ó soborno; por impedir las elecciones de gobernador y vicegobernador, consejeros y diputados; ó que estos se presenten á servir sus destinos, ó que ejerzan sus oficios; ó por crímenes atroces.

Art. 72. De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá

ser acusado dentro de seis meses contados desde el día en que haya cesado en sus funciones. Pasado dicho tiempo, no habrá lugar á la acusacion.

CAPITULO IV.

De las atribuciones y obligaciones del gobernador, y restricciones de sus facultades.

Art. 73. Las atribuciones del gobernador, son:

—I. Promulgar, mandar cumplir y ejecutar las leyes y decretos del congreso del estado.

—II. Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior, y de la seguridad del estado en lo exterior, con arreglo á la constitucion, y á las leyes del mismo, y de la federacion.

—III. Mandar en gefe la milicia cívica del estado, y disponer de ella para los fines que indica el artículo anterior.

—IV. Proveer en la forma que esta constitucion y las leyes dispongan, todos los empleos del estado, excepto los que por ellos se reservan á la eleccion del pueblo, ó del congreso.

—V. Nombrar secretario del despacho de gobierno, y separarlo á su arbitrio.

—VI. Velar sobre el puntual cumplimiento, tanto de esta constitucion, como de la general, y de las leyes y decretos de la federacion y del congreso del estado, y expedir las órdenes correspondientes para su ejecucion.

—VII. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor gobierno, en los ramos de la administracion pública del estado, presentándolos al congreso para su aprobacion.

—VIII. Celar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, y que se ejecuten sus sentencias; sin mezclarse por esta inspeccion en el examen de las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

—IX. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones del estado, con arreglo á las leyes.

Art. 74. Es de su deber:

—1.º Dar informe al congreso, cuando este lo pidiere.

—2.º Consultar al consejo en los casos que previene esta constitucion.

—3.º Cuidar que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo asignado.

—4.º Convocar á congreso, cuando lo determine la diputacion permanente.

—5.º Presentar cada año al congreso para su aprobacion, el presupuesto de gastos del estado.

—6.º Dar cuenta por medio de su secretario al congreso del estado de la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios con que juzgue poder adelantarse.

—7.º Pedir se exija la responsabilidad á los secretarios del gobierno general en caso que comuniquen alguna orden contraria á la constitucion del estado.

—8.º Cuidar que la milicia cívica se instruya conforme á la disciplina que se mande observar por el congreso general.

—9.º En la publicacion de leyes y decretos del congreso del estado, deberá usar de la fórmula siguiente: *„El gobernador del estado de Michoacan á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha de-*

cretado lo que sigue. (Aquí el testo.) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 75. El gobernador puede:

—I. Pedir al congreso la próroga de sus sesiones, por el tiempo prescrito en esta constitucion.

—II. Pedir, con acuerdo del consejo, á la diputacion permanente, la reunion estraordinaria del congreso.

—III. Devolver al consejo por una vez la terna que le presente para el nombramiento de empleados.

—IV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, prévio dictámen del consejo, á los empleados del gobierno y de la hacienda del estado, infractores de sus órdenes y decretos; pasando los antecedentes al tribunal respectivo. cuando juzgue que se les debe formar causa.

—V. Conceder, con arreglo á la ley y consulta del consejo, indultos, y conmutar la pena ordinaria en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales del estado.

—VI. Si tuviere quejas contra algun magistrado, y formado espediente parecieren fundadas, podrá, oido el consejo, suspenderlo, haciendo pasar inmediatamente el espediente al tribunal que corresponda, para que este lo juzgue con arreglo á las leyes.

—VII. Podrá imponer multas en sus órdenes y decretos, hasta la cantidad de quinientos pesos.

Art. 76. No puede el gobernador:

—I. Mandar en persona la milicia cívica local, sin espreso permiso del congreso, y en su receso de la diputacion permanente.

—II. Ocupar la propiedad de ningun particular, ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario, para objeto de conocida utilidad comun, tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no podrá hacerlo sin aprobacion prévia del congreso, ó si este no estuviere reunido, del consejo, y sin que primero se indemnice al propietario con su justo precio, á bien vista de hombres buenos.

—III. Arrestar á persona alguna, si no es cuando lo exijan el bien y seguridad comun,

en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

—IV. Imponer pena alguna.

—V. Ausentarse mas de cinco leguas de la capital del estado, ni por mas de ocho dias sin espreso consentimiento del congreso, y en su receso de la diputacion permanente, prévio informe del consejo.

—VI. Poner á disposicion del gobierno general la milicia cívica, sino conforme al artículo 110, atribucion 11.^a de la constitucion federal.

CAPITULO V.

Del consejo de gobierno.

Art. 77. Habrá en el estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro consejeros electos por el pueblo, y del vicegobernador, que será su presidente con voto en todas sus deliberaciones.

Art. 78. Cuando asista al consejo el gobernador del estado, lo presidirá sin voto.

Art. 79. La eleccion de consejeros se hará por la junta electoral el mismo dia, y

acto continuo á la de los tres individuos para gobernador y vicegobernador, debiendo renovarse cada dos años por mitad, saliendo en la primera vez los nombrados últimamente.

Art. 80. El número de suplentes, que tambien deben elegirse, será igual al de los propietarios, y de unos y otros solo uno podrá ser eclesiástico.

Art. 81. Respecto de los consejeros se observará lo prevenido en los artículos 63 y 64.

Art. 82. Los consejeros deben tener los mismos requisitos que los diputados, y además el de treinta años cumplidos.

Art. 83. No pueden ser consejeros, los que no pueden ser diputados.

Art. 84. Habrá un secretario del consejo, que lo será uno de sus individuos, nombrado del modo que disponga su reglamento interior, que formará el mismo y aprobará el congreso.

Art. 85. Las atribuciones del consejo, son:

—I. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que lo pida el mismo, y casos en que lo prevenga la ley.

—II. Velar sobre el cumplimiento de la

constitucion y las leyes, y dar parte al congreso de las infracciones que notare con el espediente que forme.

—III. Promover el establecimiento en el estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los que son propios del mismo, y proponer cuanto juzgare conveniente para su ilustracion.

—IV. Hacer las observaciones que le parezcan conducentes, para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales y particulares del estado.

—V. Presentar al gobernador ó al congreso, proyectos de ley ó de reforma sobre cualquier ramo de la administracion pública.

—VI. Proponer ternas para la provision de los empleos en que lo disponga la ley.

—VII. Glosar en último resultado todas las cuentas de los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su exámen y aprobacion.

Art. 86. Los individuos del consejo son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de las funciones de su encargo, y principalmente por consultas contrarias á la constitucion ó leyes del estado.

Art. 87. El consejo estenderá sus dictámenes por escrito, llevando un registro de todos los que diere.

Art. 88. Los consejeros antes de entrar á servir sus encargos, prestarán juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el congreso, si estuviere reunido, y en su receso ante la diputacion permanente.

CAPITULO VI.

Del despacho de gobierno.

Art. 89. Habrá un secretario de gobierno para el despacho de todos los negocios del mismo.

Art. 90. El secretario debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y nacido en pais de la federacion mexicana.

Art. 91. Todas las órdenes y providencias del gobernador deberán autorizarse por el secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 92. Será responsable de las que autorice contra la constitucion y leyes del estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.

Art. 93. En el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el congreso.

TITULO TERCERO.

Gobierno político y económico.

CAPITULO I.

De los prefectos y subprefectos.

Art. 94. En cada departamento habrá para su gobierno político-económico un prefecto con entera dependencia del gobernador del estado.

Art. 95. Los prefectos serán nombrados por el gobierno de acuerdo con el consejo.

Art. 96. Para ser prefecto se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en país de la federación, con residencia de cinco años en el estado, y de la conveniente aptitud.

Art. 97. Servirán estos destinos por el término de cuatro años, no pudiendo continuarse en los mismos, sino otros cuatro, por circunstancias muy recomendables.

Art. 98. Los prefectos serán el conducto

de comunicacion de las órdenes del gobierno, pasándolas á los subprefectos, y estos á los ayuntamientos ó tenientes, y por la misma serie inversa volverán las contestaciones; sin que sea lícito variarla, si no es en caso de queja contra alguna de las referidas autoridades: entonces podrán ocurrir por el orden prescrito á la mas inmediata hasta el gobernador.

Art. 99. Las atribuciones, facultades y sueldos de los prefectos, se designarán por una ley.

Art. 100. En cada partido, menos en el que reside el prefecto, habrá un subprefecto nombrado por él con aprobacion del gobierno.

Art. 101. Para ser subprefecto se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener algun capital, finca ó ramo de industria que baste á mantenerlo con decencia.

Art. 102. Nadie podrá escusarse de estos cargos, sino en el caso de reeleccion inmediata; de no pasar dos años de haber servido cargas municipales; ó por otra causa legítima á juicio del consejo.

CAPITULO II.

De los ayuntamientos.

Art. 103. Habrá ayuntamientos, compuestos de alcaldes, regidores y síndicos, á cuyo cargo estará el gobierno y régimen interior de los pueblos.

Art. 104. Se establecerán en los que por sí ó con su comarca, consten lo menos de cuatro mil almas.

Art. 105. Los que no llegaren á este número, se unirán entre sí hasta completarlo para formar ayuntamiento.

Art. 106. El que se forme por la reunion de que habla el artículo anterior, se establecerá en el lugar que se calificare conveniente, á juicio del prefecto.

Art. 107. Los pueblos que no tengan el número señalado, ni puedan por su mucha distancia reunirse á otros para completarlo, se agregarán al ayuntamiento mas inmediato del mismo partido.

Art. 108. En los pueblos en que no hubiere ayuntamiento, se nombrará por la junta electoral de aquel á que pertenezcan, un

teniente con facultades de alcalde constitucional, que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del subprefecto, y otro que haga sus veces.

Art. 109. En las cabeceras de partido, sea cual fuere su poblacion, deberá haber ayuntamiento.

Art. 110. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de diez y ocho siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, y tener algun capital ó industria de que subsistir.

Art. 111. Los alcaldes y síndicos que se elijan para el año de 1833 y siguientes, deberán saber leer y escribir, y los regidores por lo menos leer.

Art. 112. No podrán ser individuos del ayuntamiento los empleados por el gobierno, ni los que estuvieren á sueldo ó jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados ó subprefectos.

Art. 113. Los alcaldes se mudarán todos

los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos. En donde hubiere uno, se mudará todos los años.

Art. 114. Una ley establecerá el número de individuos de que deben componerse los ayuntamientos, el modo de elegirlos, las facultades de los alcaldes municipales, y las de los ayuntamientos y sus empleados.

TITULO CUARTO.

Poder judicial.

CAPITULO I.

De los tribunales.

Art. 115. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en los tribunales.

Art. 116. Ni el congreso, ni el gobierno podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 117. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 118. No podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecucion.

Art. 119. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan la administracion de justicia, hace responsables personalmente á los jueces, y de ellas pueden ser acusados por cualquier ciudadano, ante el tribunal competente.

CAPITULO II.

De la division, forma y atribuciones de los tribunales.

Art. 120. Habrá juzgados de partido y de municipio, y en la capital del estado tribunales superior y supremo de justicia.

Art. 121. Para las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales, serán jueces de partido, conociendo á prevención, los alcaldes de sus cabeceras.

Art. 122. En los distritos de las municipalidades, que por sus circunstancias lo exijan, se podrán establecer juzgados, previa designacion del gobierno con aprobacion del congreso, en los mismos términos que los de partido, ejerciendo en ellos esta jurisdiccion sus alcaldes.

Art. 123. Los de primera nominacion, ó los que hagan sus veces en las cabeceras de partido, y municipalidades de que habla el artículo anterior, conocerán exclusivamente en las primeras instancias de los asuntos de hacienda pública.

Art. 124. Se establecerán asesores ordinarios en los departamentos, en el número que se juzgue conveniente.

Art. 125. Podrán ser recusados por las partes.

Art. 126. Serán nombrados por el gobierno, á propuesta del consejo, gozarán el sueldo que el congreso señale, y no podrán llevar otro derecho por ningun título ó motivo.

Art. 127. Los asesores deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, y nacidos en algun lugar de la república.

Art. 128. Se renovarán cada cuatro años, y solo por una vez podrán ser reelectos con destino á una misma jurisdiccion.

Art. 129. No se pronunciará sentencia sin dictámen de asesor en ninguna especie de causas, siendo el juez lego.

Art. 130. Los alcaldes que ejerzan jurisdiccion

dicción contenciosa, remitirán al tribunal superior de justicia lista circunstanciada de las causas pendientes y concluidas, haciéndolo cada tres meses de las criminales, y cada cuatro de las civiles.

Art. 131. El tribunal superior de justicia con nombre de audiencia del estado, se compondrá de tres ministros y un fiscal.

Art. 132. Las faltas accidentales de los ministros, se suplirán por el fiscal, ó por el asesor ordinario; y en defecto de estos, por asociados que nombrará el gobierno á propuesta de los ministros que hubiere, y quedando uno solo, del consejo.

Art. 133. Pertenece á este tribunal:

—1.º Conocer de los negocios en segunda instancia.

—2.º Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores.

—3.º Conocer de las causas de responsabilidad de los mismos jueces.

—4.º Determinar los recursos de nulidad, de las sentencias ejecutoriadas en primera instancia.

Art. 134. Para ser ministro ó fiscal de

este tribunal se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, y tener las demas cualidades que designen las leyes.

Art. 135. Estos magistrados serán perpetuos.

Art. 136. Asi ellos, como los demas jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada: ni suspendidos sino por acusacion intentada segun la ley, ó por providencia del gobierno conforme á sus facultades.

Art. 137. Las demas atribuciones, prerogativas y obligaciones de este tribunal y sus ministros, se arreglarán por una ley.

Art. 138. El supremo tribunal de justicia constará de dos secciones, permanente y extraordinaria.

Art. 139. La seccion permanente se compondrá de tres magistrados y un fiscal.

Art. 140. Corresponde á esta seccion:

—1.º Conocer en tercera instancia de los negocios en que hubiere lugar á ella.

—2.º De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias del tribunal de justicia.

—3.º De los de fuerza y proteccion de todos los tribunales eclesiásticos del estado.

—4.º Decidir las competencias que se susciten entre los tribunales de primera instancia y el superior de justicia.

—5.º Examinar las listas que se le deberán remitir de las causas pendientes y concluidas en primera y segunda instancia, y pasar cópia de ellas al gobierno para su publicacion.

—6.º Oir las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al congreso por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.

Art. 141. Los mismos ministros de que consta la seccion permanente del tribunal supremo de justicia, formarán la estraordinaria, que se dividirá en tres salas, compuesta cada una de un ministro y de conjueces nombrados por las partes en la forma que disponga la ley.

Art. 142. El fiscal actuará en las tres salas, que se denominarán respectivamente, de primera, segunda y tercera instancia.

Art. 143. Corresponde á esta seccion conocer:

—1.º De las causas que se promuevan contra el gobernador del estado segun ¹el artículo 71, prévia la declaracion del artículo 42 atribucion 4.ª

—2.º De las causas criminales de los diputados del congreso, vicegobernador, secretario del despacho, consejeros, y tesoroero general, con arreglo á lo prevenido en el artículo citado.

—3.º De las demandas civiles y criminales contra los magistrados de segunda instancia, y de los juicios sobre responsabilidad de estos, por el ejercicio de sus funciones.

—4.º De las diferencias que se susciten sobre negociaciones ó pactos celebrados por el gobierno ó sus agentes.

Art. 144. El supremo tribunal de justicia, tendrá ademas conocimiento de los negocios que le señalen las leyes, y estas dispondrán tambien el modo, forma y grados en que deben conocer, asi en estos como en los otros casos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 145. Para juzgar á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso en el primer mes de su renovacion diez ciudadanos, de edad de treinta años, vecinos del estado, y de probidad conocida.

Art. 146. El congreso, y en su receso la diputacion permanente, sorteará de estos individuos un fiscal y tres jueces, que formarán la primera sala. Del mismo modo, cuando sea necesario, se sortearán otros tres para que compongan la segunda, quedando en consecuencia formada con el resto la tercera. En todas actuará el fiscal que salga para la primera.

Art. 147. Los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias ejecutorias del supremo tribunal de justicia, y del que hablan los dos artículos anteriores, se determinarán por un tribunal de tres jueces, que nombrará el congreso cuando se sorteen los ministros de que habla el artículo precedente.

Art. 148. Respecto de los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, se observarán los artículos 134 y 136.

Art. 149. Desde el año de 35 en adelan-

te, se renovarán cada seis años los ministros del supremo tribunal de justicia, pudiendo reelegirse indefinidamente.

Art. 150. Los ministros de este supremo tribunal serán nombrados por el congreso, y prestarán el juramento ante el mismo.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en general.

Art. 151. La justicia se administrará á nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 152. Las mismas dispondrán el modo en que ha de procederse para la sustanciacion y determinacion de las causas civiles y criminales, y ninguna autoridad podrá dispensar de las formalidades que deban observarse.

Art. 153. Las leyes designarán igualmente los negocios de corto interes, y de leves delitos, que deban determinarse definitivamente por providencias gubernativas, y señalarán las penas que se han de aplicar á estos. En unos y otros no se podrá proceder sin audiencia de parte, y sin compro-

bación de los hechos. De las determinaciones que sobre ellos se dieren no se admitirá recurso; aunque el juez quedará sujeto á la responsabilidad.

Art. 154. Los alcaldes y tenientes de los pueblos asociados con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, ejercerán en ellos el oficio de conciliadores en el modo y forma que prevenga la ley.

Art. 155. En ningun negocio podrá haber mas que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 156. Las leyes determinarán segun la naturaleza y calidad de los negocios, cual de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

Art. 157. De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

Art. 158. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el mismo.

Art. 159. Las sentencias que dieren los árbitros elegidos por ambas partes, se eje-

cutarán sin recurso, si al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 160. Todos los habitantes del estado son libres para promover sus derechos por sí, ó por medio de persona de su confianza sin necesidad de firma de letrado.

Art. 161. En la administracion de justicia se observarán todos los artículos de la seccion 7.^a del título 5.^o de la constitucion federal.

CAPITULO IV.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 162. Ningun habitante del estado podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

Art. 163. Cualquiera persona podrá arrestar al delincuente *infraganti*, siendo el delito grave, para el efecto solo de presentarlo á la autoridad que corresponda.

Art. 164. Para que un habitante del estado pueda ser preso, se necesita:

—1.^o Orden de prision, firmada por autoridad competente.

—2.º Que el mandamiento espresé los motivos de la prision.

—3.º Que se notifique al reo.

—4.º Que se entregue al alcaide, firmado por la autoridad que decretó la prision.

Art. 165. El que se pusiere en la cárcel ó en otro arresto, sin todos estos requisitos, no se tendrá como preso, sino como detenido.

Art. 166. Para que alguno sea detenido, deberá haber órden por escrito de la autoridad competente.

Art. 167. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba, ó indicios de que es delincuente.

Art. 168. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas. Si pasando este tiempo no se ha decretado la prision, ni comunicádose la órden de que habla el artículo 164, se pondrá inmediatamente en libertad por el que estuviere encargado de su custodia.

Art. 169. El alcaide no podrá prohibir al preso ó detenido la comunicacion con persona alguna, sino en el caso de que la órden de prision ó detencion así lo espresé. Esta incomunicacion solo podrá durar seis

días cuando mas, respecto del preso; pero respecto del detenido, solo podrá durar sesenta horas.

Art. 170. Dentro de las cuarenta y ocho horas primeras del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador, si lo hubiere.

Art. 171. Solamente en los casos de resistencia á los mandamientos de que tratan los artículos 163, 164 y 166, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposicion que aquellos contengan.

Art. 172. Son culpables y están sujetos á las penas de detencion arbitraria:

—1.º Los que sin facultad legal arrestan ó hacen arrestar á cualquiera persona.

—2.º Los que teniendo dicho poder abusan de él, arrestando ó mandando arrestar, ó continuando en el arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley.

—3.º Los alcaides que contravengan á los artículos 164, 166, 168 y 169.

Art. 173. No será puesto en la cárcel el que dé fiador en los casos, en que la ley no prohiba que se admita fianza.

Art. 174. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no pueda imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fiador.

Art. 175. Al tiempo de tomar la confesion al procesado, se le deberán leer íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres, y se le darán cuantas noticias pida, para que venga en conocimiento de ellos.

Art. 176. En ningun caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 177. Desde que se reciba la confesion al tratado como reo, toda causa criminal será pública, en el modo y forma que dispongan las leyes.

Art. 178. No podrá hacerse embargo de bienes, sino cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria; y entonces solo se embargarán los que basten á cubrir la cantidad á que ella puede estenderse.

Art. 179. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

Art. 180. Se prohiben las penas de azotes, aun por via de correccion, y las afren-

tosas de esponer los delincuentes al escarnio público.

Art. 181. No podrán ser perpetuas las de presidio ó reclusion, ni imponerse por mas tiempo que ocho años.

Art. 182. Las cárceles se dispondrán con departamentos separados, para detenidos, incomunicados y presos, proporcionándose de modo que sirvan solo para seguridad, y no para mortificacion de los reos.

Art. 183. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad del estado exigiere la suspension de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prision de los delincuentes, las legislaturas podrán decretarla por tiempo determinado.

TITULO QUINTO.

Hacienda del estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 184. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas ó indirectas, establecidas ó que se establezcan por el congreso.

Art. 185. Estas contribuciones se arreglarán á lo que necesite el estado segun el presupuesto que forme el gobierno y apruebe el congreso.

Art. 186. Si se impusieren directas, se repartirán entre los michoacanos con proporcion á sus facultades.

Art. 187. Para la custodia y distribucion de los caudales públicos, habrá en la capital del estado una tesorería al cargo de un tesorero general.

Art. 188. Este ministro será nombrado por el congreso. Las leyes designarán sus facultades, obligaciones y responsabilidad.

Art. 189. El tesorero en la distribucion de los caudales se arreglará al presupuesto general. Si el gobernador le ordenare, que se ministre alguna cantidad que no constare en él, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; mas si el gobernador insistiere, deberá ministrarla, quedando en este caso libre de responsabilidad.

Art. 190. El gobernador justificará oportunamente ante el congreso la necesidad del gasto y aplicacion de las cantidades extraordinarias que pidiere segun el artículo anterior.

Art. 191. La contaduría general para el exámen y glosa de todas las cuentas de los caudales públicos del estado, será al cargo del consejo de gobierno, al que se presentarán con este objeto, y concluido su exámen las pasará al gobierno, quien con su informe las remitirá al congreso para su aprobación.

Art. 192. Será á cargo del mismo consejo glosar las cuentas de los propios y arbitrios, que deben formarse por los ayuntamientos, y las de cualesquiera otros fondos públicos, con arreglo á lo que dispusieren las leyes.

TITULO SESTO.

Instruccion pública.

CAPITULO UNICO.

Art. 193. El método de la enseñanza pública será uniforme en todo el estado, arreglándose por un plan general, que formará el congreso.

Art. 194. Habrá escuelas de primeras letras para ambos sexos, con separacion, en el

número competente, dotadas de los fondos ó arbitrios que designe el mismo plan. En ellas se enseñará á leer, escribir y contar, el catecismo de la religion católica, los principios de urbanidad, y cuanto pueda contribuir á una buena educacion.

Art. 195. El gobierno dispondrá se forme una cartilla política, que comprenda la esposicion del sistema actual de gobierno, y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, la que aprobada por el congreso, se enseñará tambien en las escuelas.

Art. 196. Asimismo se crearán y arreglarán los establecimientos que se juzguen necesarios para la enseñanza de todas las artes y ciencias.

Art. 197. En los que existen y en los que se formaren de nuevo, se esplicará esta constitucion, y la general de la república.

Art. 198. El gobierno dispensará una especial proteccion al importante ramo de la instruccion pública, y las leyes la promoverán de toda preferencia.

TITULO SEPTIMO.*Milicia del estado.*

CAPITULO UNICO.

Art. 199. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservacion del órden interior, y para la defensa exterior. Las leyes dispondrán, con arreglo á las generales, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes y oficiales, y el tiempo en que prestarán el servicio.

TITULO OCTAVO.*Disposiciones generales.*

CAPITULO UNICO.

Art. 200. Los electores que han de nombrar diputados para la cámara del congreso general, y para el del estado, deden ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con cinco de vecindad en el partido que los elija, y no ejercer en él jurisdiccion eclesiástica ó militar, ni cura de almas en su cabecera.

Art. 201. Los diputados de las legislaturas no podrán ser electores en las juntas primarias, secundarias y del estado.

Art. 202. La eleccion para diputados, que recaiga en individuos de la junta que los nombre, no será válida, si no reuniere por lo menos las tres cuartas partes de los votos.

Art. 203. Se entenderá lo mismo respecto de las propuestas para gobernador y vicegobernador, y de la eleccion de consejeros.

Art. 204. Todo ciudadano tiene facultad para reclamar las faltas que note, ó decir de nulidad de las elecciones de diputados y consejeros, asi como de las que haga la junta electoral de individuos para gobernador y vicegobernador, dentro de veinte dias, contados desde su publicacion; pasado el cual tiempo no se admitirá reclamo alguno.

Art. 205. Los que se hagan sobre esto, se presentarán á la diputacion permanente, ó al congreso si se hallare reunido, para que examinándose en la primera junta preparatoria de la siguiente legislatura los que sean sobre diputados, y tomados en consideracion los otros luego que se instalare, se resuelva á la vez lo conveniente.

Art. 206. La legislatura que acaba hará la asignacion de las dietas y viáticos para los diputados de la que le suceda, y esta no la podrá variar respecto de sí misma.

Art. 207. La asignacion de los sueldos correspondientes al gobernador, secretario de gobierno, vicegobernador y consejeros no podrá variarse, mientras no se varien los individuos.

Art. 208. Ningun vecino del estado que sea elegido diputado, gobernador, vicegobernador ó consejero, podrá escusarse de servir estos cargos, sin causa muy justa calificada por el congreso.

Art. 209. Todos estos funcionarios cesarán durante su encargo de atender á cualesquiera otros empleos que obtengan, sean de la clase que fueren; y ninguno de ellos podrá ser abogado ni apoderado para asuntos judiciales, ni servir de hombre bueno en juzgado alguno.

Art. 210. Los supremos poderes del estado, y el consejo residirán en un mismo lugar.

Art. 211. El establecimiento de juicios por júrados de que habla el artículo 42, atribucion 26, se hará progresivamente, comenzando por determinada especie de causas.

TITULO NOVENO.

De la observancia de esta constitucion, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

CAPITULO UNICO.

Art. 212. Todos los habitantes del estado, sin escepcion alguna, están obligados á guardar religiosamente esta constitucion en todas sus partes; y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber.

Art. 213. Todo ciudadano tiene facultad de representar ante el congreso ó el gobernador reclamando su observancia.

Art. 214. Ningun funcionario ni empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar juramento de guardar, á mas de la acta constitutiva y constitucion federal, la del estado.

Art. 215. El congreso en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones de constitucion que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 216. Solo el congreso podrá resol-

ver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta coastitution.

Art. 217. Hasta el año de 1830, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 218. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de esta coastitution deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por la tercera parte de los diputados que compongan la legislatura.

Art. 219. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de cinco dias de una á otra lectura; y en la última se deliberará, si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 220. Para ser admitida bastará la pluralidad absoluta de votos; faltando esta se tendrá por desechada, y no volverá á presentarse en el tiempo de la misma legislatura.

Art. 221. Si se admitiere á discusion, se imprimirá y publicará con los fundamentos en que se apoye.

Art. 222. El congreso siguiente procederá á la discusion y votacion sobre las reformas que se hubieren propuesto.

Art. 223. Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que compongan la legislatura, se publicarán inmediatamente como leyes constitucionales, y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

Valladolid julio 19 de 1825.—*Pedro Villaseñor*, presidente.—*Agustin Aguiar*, vicepresidente.—*José Maria Rayon*.—*Manuel de la Torre Lloreda*.—*José Maria Jimenez*.—*Manuel Gonzalez*.—*José Maria Paulin*.—*Manuel Mendez*.—*Juan José Pastor Morales*, diputado secretario.—*José Salgado*, diputado secretario.

Nota. El ciudadano diputado lic. Isidro Huarte, no firmó esta constitucion por estar gravemente enfermo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Valladolid á 19 de julio de 1825.—*Antonio de Castro*.—Por mandado de S. E., *Rafael Huerta Escalante*.

CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE NUEVO LEON.



EL CIUDADANO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, Gobernador del estado de Nuevo Leon, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. El estado libre de Nuevo Leon, legítimamente representado en sus diputados constituyentes, establece y decreta en uso de su soberania, para bien estar de los pueblos é individuos que lo componen, la siguiente constitucion política.

TITULO I.

Del estado en general.

Art. 1. El estado de Nuevo Leon se estiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de Leon, una de las que se decian internas de oriente: comprende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereita, Cerralvo, China, Cañon de Guadalupe de Salinas, Guadalupe de Monterey, Guajuco, Labradores, Linares, Marín, Monterey, Mota, Pesquería Grande, Pilon, Punta de Lampazos, Rio Blanco, Sabinas, Salinas, San Cristobal Gualahuises, San Miguel de Aguayo, Santa Catalina, Vallesillo, y los demas que se formaren en lo sucesivo.

Art. 2. El estado de Nuevo Leon es libre, soberano é independiente de cada uno de los Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otro extranjero. No es, ni puede ser, patrimonio de nacion, estado, corporacion, familia ó persona alguna.

Art. 3. En comun con los demas estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la Union, ejerce su soberanía en

todo lo concerniente á la comun conservacion, defensa y relaciones exteriores con otras naciones, y á la union, paz, órden y justicia mútua de estas personas morales de los estados, conforme á la acta constitutiva y á la constitucion federal.

Art. 4. En todo lo demas, no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitucion federal, queda espedito para procurarse la perfeccion de su propio bien estar, gobernarse y administrarse por si mismo, segun le convenga.

Art. 5. Puesto que el fin de toda sociedad política, no es mas que el bien estar de los individuos que la componen, el objeto del gobierno es procurar á los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, á costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

Art. 6. La forma de gobierno que adopta, es la de república representativa popular federada.

Art. 7. Se distribuye para su ejercicio el poder público del estado, en legislativo, ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una sola persona

ó corporacion, ni el legislativo puede nunca estar en un solo individuo.

Art. 8. La religion de Nuevo Leon es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El estado la protege con leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 9. El estado garantiza á todo individuo habitante, estante y aun transeunte la seguridad de su persona, propiedad y demas bienes y derechos que le pertenecen.

Art. 10. En correspondencia cumplirá él fielmente todas las obligaciones que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.

Art. 11. Es obligacion del nuevo leones:

—1.º Contribuir, para la seguridad del estado, en justa proporción de los bienes que el estado le asegura y defiende.

—2.º Acudir personalmente á la defensa del estado, siempre que sea llamado por la ley.

—3.º Contribuir con su voto al buen gobierno del estado, toda vez que le llame la ley á nombrar los mandatarios públicos, escogiendo los que entienda ser mejores.

—4.º Amar la pátria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.

Art. 12. En lo sucesivo nadie nace esclavo en el estado de Nuevo Leon: no se permite la introduccion de esclavos; y quien introdujere alguno se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

Art. 13. Es ciudadano de Nuevo Leon todo hombre nacido en territorio del estado, ó avecindado en algun pueblo de él, segun la ley.

Art. 14. Tambien lo es todo militar avecindado, de los que con las armas contribuyeron á la independenciam, donde quiera que haya nacido.

Art. 35. Tambien lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas emancipadas de España, con tal que haya residido tres años en algun pueblo del estado, y tenga familia, bienes raices ó alguna industria útil.

Art. 16. Al extranjero de otra cualquiera nacion, para obtener del congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algun pueblo del estado, ser católico apostólico romano, y tener alguna de

las tres circunstancias indicadas en el artículo precedente.

Art. 17. El derecho de ciudadano se pierde:

—1.º Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.

—2.º Por admitir empleo é condecoracion de gobierno extranjero.

—3.º Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis afflictivas* ó infamantes.

Art. 18. Solo el congreso del estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca por sus virtudes y servicios.

Art. 19. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

—1.º Por incapacidad fisica ó moral.

—2.º Por el estado de deudor quebrado, hasta la conclusion del juicio.

—3.º Por el estado de deudor á los caudales públicos.

—4.º Por no tener caudal, renta, oficio ó modo de vivir conocido.

—5.º Por hallarse procesado criminalmente.

—6.º Por no haber cumplido veinte y un años de edad excepto los ya casados que hayan entrado en los diez y ocho.

—7 ° Y del año de 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.

Art. 20. El estado ejerce su soberanía, eligiendo sus mandatarios por medio de los electores, y destituyéndolos por medio de los censores.

TITULO II.

De las elecciones en general.

Art. 21. Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas, en las iglesias, implorando el auxilio divino para el acierto.

Art. 22. Las elecciones serán siempre arregladas á la base de la poblacion. En consecuencia tocan á cada distrito municipal (ó de ayuntamiento) tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga de poblacion. Las fracciones que pasen de quinientas almas se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas no se tomarán en cuenta.

Art. 23. Solamente los ciudadanos que están en el ejercicio de sus derechos pueden elegir y ser electos para los cargos del es-

tado. A su tiempo, el congreso señalará la cuota de contribucion que debe ser condicion para ejercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones: y lo asi decretado se tendrá por constitucional.

Art. 24. Se exceptuan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del estado, y las que ejercen jurisdiccion contenciosa, eclesiástica, civil ó militar.

Art. 25. Nadie puede votarse á sí mismo, ni á su padre, padrastro ó suegro, ni á su hijo, entenado ó yerno, ni á su hermano ó cuñado, só pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

Art. 26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política á quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto que violenta, embarace ó tuerza la espresion libre de la voluntad individual, de que resulta la espresion libre de la voluntad general.

Art. 27. El presidente en ningun caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la mas leve indicacion, para que la eleccion recaiga en determinada persona, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder á la votacion, preguntará el presidente: *Si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona?* y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufriran la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 29. Concluido el objeto legal de la junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 30. Nadie podrá escusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector por motivo alguno.

Art. 31. Habrá juntas electorales populares:

—1.º Primarias ó de distrito municipal ó de ayuntamiento.

—2.º Secundarias ó de partido.

—3.º Generales ó de estado (llamadas antes de provincia).

Art. 32. Las elecciones populares pertenecientes al estado, dentro del año, se ha-

rán por la junta electoral general del estado: las pertenecientes á cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes á cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

TITULO III.

De las juntas primarias ó municipales.

Art. 33. Las juntas de los ciudadanos que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, segun la ley, son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares que se ofrezcan en aquel año.

Art. 34. La autoridad política de cada distrito municipal, ocho dias antes, convocará por bandos y carteles á los ciudadanos, anunciándoles el dia, hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligacion que tienen de contribuir con su voto á formar la espresion real y verdadera de la voluntad general en beneficio de la pátria.

Art. 35. Reunidos los ciudadanos, á la hora señalada y en el sitio mas público, y

presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes:

Art. 36. Si se suscitasen dudas, sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez: entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido espresamente por esta ú otra ley.

Art. 37. Hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, cada ciudadano se acercará á la mesa y designará el número de personas que elige: el secretario las escribirá á presencia y vista del presidente y escrutadores.

Art. 38. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario ó escrutadores, y le será preguntado si está conforme con lo que ella espresa; y se enmendará en caso de no estarlo.

Art. 39. No se contará por voto, lista no autorizada con firma conocida del ciudadano votante. ó (en caso de no saber éste escribir) con firma tambien conocida, puesta á su ruego por otro ciudadano.

Art. 40. No se contará por voto, lista en que no vaya indicada con individualidad la persona que la firma, y la que la presenta, con espresion clara é inequívoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

Art. 41. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos, por haber tenido mas votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 43. El secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores: se entregará cópia firmada por los mismos á cada uno de los electos, espresando *que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal ó de ayuntamiento.*

Art. 44. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido,

toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte ó de imposibilidad, recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.

Art. 45. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará á cada uno otro testimonio de la acta de su eleccion, autorizado como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario: espresándose para qué efecto se le dá aquel duplicado, el cual *le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.*

Art. 46. Tocando, como dicho es en el artículo 22, á cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga la poblacion, cada uno de los dos electores municipales ó primarios llevará á la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos que corresponden al distrito municipal que representa. Si por no ser pares en número sobrare alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

Art. 47. En el caso de haber distrito municipal que no tenga mas que un voto ó accion, enviará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

TITULO IV.

De las juntas secundarias ó de partido.

Art. 48. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

Art. 49. Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en la capital del estado representen los partidos en la junta general.

Art. 50. Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad política de la cabeza de partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 51. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público que éste señale,

y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Art. 52. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision, al menos de dos individuos de la junta, que tambien informará al dia siguiente.

Art. 53. En este dia congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones: y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 54. En el dia y hora señalada para la eleccion, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro *de las elecciones en general y de las secundarias*; y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 28.

Art. 55. Luego se procederá á nombrar uno despues de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios ó de partido, que representen á este en la junta de estado (an-

tes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones ó votos que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme á los artículos 22 y 46.

Art. 56. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 57. Para ser elector secundario ó de partido, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del partido que lo nombra, con residencia de tres años en el estado.

Art. 58. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará cópia firmada por los mismos á los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá cópia igualmente autorizada, á la

diputacion permanente y al gobernador del estado, y la eleccion se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

Art. 59. Cada partido tendrá en la junta de estado tantas acciones ó votos, cuantas sean sumadas las acciones ó votos correspondientes á los distritos municipales que comprende, conforme á los artículos 22, 46 y 55.

Art. 60. En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará á la junta de estado tantas acciones ó votos, cuantas hacen la mitad de las que tocan al partido representado por él: si por no ser pares en número, sobrase alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

TITULO V.

De las juntas de estado, antes de provincia.

Art. 61. Estas se celebrarán á los quince dias de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

Art. 62. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el estado, congregados en la capital, á fin de nom-

brar los diputados y demas supremos funcionarios que se espresarán.

Art. 63. Serán presididas por la autoridad política de la capital, á quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro en que se han de estender las actas de la junta.

Art. 64. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Art. 65. En seguida se verán las credenciales, á fin de que, examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comision de tres individuos de la junta, quienes tambien informarán en el mismo dia. En el que, juntos los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 66. En el dia inmediato, señalado

para la eleccion, juntos los electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta, leidos los artículos concernientes á las elecciones en general y á las de estado, y hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, se procederá á la votacion de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno despues de otro.

Art. 67. Cada elector secundario echará en la urna, en cada votacion, tantas cédulas, cuantas acciones ó votos lleva del partido que representa, conforme á los artículos 22, 46, 55 y 59.

Art. 68. El cargo de diputado es bienal, y es elegible é indefinidamente reelegible para él todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitucion federal para ser diputado del congreso de la Union.

Art. 69. Las personas, esceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado: esceptúanse á mas los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.

Art. 70. Concluida la votacion, los es-
crutadores con el presidente y secretario ha-
rán el escrutinio de los votos, y se publi-
cará como electo aquel que haya reunido
la pluralidad absoluta; si ninguno se halla-
re con dicha pluralidad, se hará segunda vo-
tacion sobre los dos que hayan reunido ma-
yor número, y quedará electo el que obten-
ga la pluralidad: en caso de empate, deci-
dirá la suerte; y concluida la eleccion, se
publicará por el presidente.

Art. 71. El secretario estenderá la acta
de las elecciones, que con él firmarán el pre-
sidente y los electores, y se dará un testi-
monio de ella á cada diputado que le sir-
va de credencial y de poder: otro igual tes-
timonio se remitirá á la diputacion perma-
nente del congreso. Se remitirán listas de
los diputndos á los ayuntamientos, para su
inteligencia y para que las fijen en para-
jes públicos, y se insertarán tambien en los
periódicos.

Art. 72. En el dia siguiente por los
mismos electores, en la misma forma dicha
para la eleccion de diputados, se procederá
á la eleccion de veinte y un hombres ínte-

gros y de bien, los cuales se llamarán *censores* de los altos funcionarios.

Art. 73. A este cargo son elegibles é indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, á escepcion de los altos funcionarios, espresados en el artículo 186.

Art. 74. A cada uno de los que salieren electos *censores*, se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder: se remitirá testimonio de la misma á la diputacion permanente del congreso y listas á los ayuntamientos para su inteligencia y para que se fijen en los parajes públicos, y se copien en los periódicos.

Art. 75. Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados bienales, propietarios y suplentes, que debe enviar este estado á la cámara de los diputados del congreso general de la federacion, se hará el primer domingo de octubre la eleccion de él ó de ellos por la misma junta de electores y en la forma espresada en el artículo 67 de esta constitucion, con entero arreglo á la general de la federacion: remitiendo la junta electoral por con-

ducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando á los elegidos su nombramiento por un oficio, que les servirá de credencial.

Art. 76. En el año que no concurren elecciones de diputados federales y diputados del estado, cuidará el gobernador de que quince dias antes del primer domingo de octubre se reúnan los electores de los respectivos distritos en juntas secundarias, y nombren los electores de partido que deben componer la junta de estado.

TITULO VI.

De la eleccion de otros funcionarios.

Art. 77. Para la eleccion bienal de gobernador y vicegobernador, el dia 6 de enero formará, y cerrada y sellada, enviará cada un ayuntamiento á la diputacion permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del estado, los que juzgue mas á propósito para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán, si no es por el congreso.

Art. 78. Este, en su primera sesion secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme á la base del artículo 22, y entre los individuos que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel que supere en número, será declarado gobernador. El que le siga en número de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vicegobernador. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 79. No habiendo pluralidad absoluta, el congreso elegirá gobernador entre los dos de votaciones mas altas, y el vicegobernador, entre los dos que de los restantes tengan mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 80. Son elegibles, é indefinidamente reelegibles para los cargos de gobernador y vicegobernador, todos los ciudadanos nacidos en el territorio mexicano, ó hijos de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales ó en la hacienda pública del estado.

Art. 81. Cada un año se renovará la elección popular de los magistrados, no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella: de manera, que en cada trienio quede renovada por rotacion la elección popular de todos y cada uno de los magistrados.

Art. 82. La elección popular del fiscal de la audiencia y del asesor ó asesores generales ordinarios, tambien se renovará cada trienio.

Art. 85. Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles é indefinidamente reelegibles á estas magistraturas y empleos judiciales.

Art. 84. La forma de estas elecciones populares será la misma prescrita para elegir al gobernador y vicegobernador, á cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas que se han de proveer, estenderá su voto el dia 6 de enero, nombrando á un ciudadano letrado para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.

Art. 85. El congreso regulará los votos, declarará cuando haya elección, la hará cuan-

do no la haya, y determinará las indecisiones y empates, todo segun y como queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vicegobernador.

Art. 86. Interin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovacion trienal de las elecciones de que hablan los cinco artículos antecedentes.

Art. 87. Si la necesidad manifiesta de administracion de justicia en el estado obligase á solicitar algun letrado ó letrados de fuera, para magistraturas ó empleos judiciales; podrá el congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables que con dicho letrado ó letrados haga el gobierno: los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cualquiera disposicion general ordinaria, aun constitucional.

Art. 88. Los oficios de todos estos funcionarios, son cargas del estado que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicacion de la eleccion, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio ú otro equivalente.

Art. 89. Para hacer la eleccion periódica

ca de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, ó de senador para el congreso general, se reunirá la legislatura el dia 1.º de setiembre, y procederá á ella segun y como prescribe la constitucion federal, remitiendo su presidente al del consejo de gobierno testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado para su inteligencia: mas en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura en cualquier tiempo en que convenga llenarla, prévio aviso del gobierno de la Union.

Art. 90. Siempre que deba hacerse nombramiento de algun magistrado para la suprema córte de justicia de la federacion, se reunirá la legislatura, y la verificará con entero arreglo á la constitucion federal y órden sobre señalamiento de dia.

TITULO VII.

De la celebracion del congreso.

Art. 91. El dia 29 de enero estarán ya en la capital todos los once diputados propietarios nombrados para formar el congreso del estado: y cada uno, á su llegada, pre-

sentará su credencial á la diputacion permanente del congreso, para que se tome razon en el libro destinado á las actas.

Art. 92. El dia 30, á puerta abierta, en el salon del congreso, concurrirán con la diputacion permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario el que de ella lo fuere tambien. Se nombrará de entre los mismos diputados, y á pluralidad de votos de ellos, una comision de tres individuos, que reconozca las credenciales, é informe al dia siguiente sobre su legalidad, y otra comision de igual número para que informe dicho dia acerca de las credenciales de los tres primeros.

Art. 93. El dia 31, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad y en la misma forma que el dia anterior, se leerán los informes de ambas comisiones, y aprobados que sean por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados el juramento del artículo 273.

Art. 94. La presentacion, reconocimien-
to y aprobacion de credenciales, y juramen-
to de los diputados, de que tratan los tres
artículos antecedentes, no tiene lugar sino en

el primer año de la legislatura. En el segundo solo deberá presentarse cada diputado á la comision permanente á su llegada, y en una junta preparatoria se dispondra lo conducente á la apertura del congreso.

Art. 95. Acto continuo se nombrará un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, á pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el congreso; y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputacion permanente: se avisará de la instalacion por un mensaje con una diputacion al gobernador, y por medio de este á las autoridades y pueblos.

Art. 96. Hecha la apertura el dia 1.º de febrero, con un discurso del gobernador, á que contestará en términos generales el presidente, dará la diputacion permanente una memoria ó razon de las operaciones del congreso anterior y de ella misma, y del influjo que han tenido en provecho del estado: de la prosperidad ó decadencia de este, y finalmente, de todos los negocios concernientes al poder legislativo: lo mismo harán oportunamente el poder ejecutivo y judicial, y

el jefe de hacienda: cuyas memorias impresas se circularán á las autoridades.

Art. 97. La reunion del congreso durará los meses de febrero, marzo abril, y no mas. El dia postrero del último mes se cerrarán las sesiones con igual solemnidad que se abrieron.

Art. 98. Para continuar reunido el congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario las cuatro quintas partes de los diputados.

Art. 99. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios de la inspeccion del congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones, á juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

Art. 100. Antes de su receso, el congreso nombrará, á pluralidad absoluta, una diputacion ó comision permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

Art. 101. Para eleccion de presidente,

vicepresidente y senadores, en el año que corresponda hacerla, el día primero de setiembre, para llenar las vacantes de magistrados de la suprema córte de justicia, toda vez que se avise de ella, y tambien en algun caso en que lo exija manifiestamente la salud de la pátria, deberá la diputacion permanente convocar la legislatura.

Art. 102. No podrá tratarse en el congreso extraordinario otro algun negocio, que aquel para que ha sido convocado.

Art. 103. La diputacion permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el congreso extraordinario: el que cesará á la instalacion del ordinario, y este continuará tratando el asunto, para que fue convocado aquel.

Art. 104. Podrán asistir al congreso, entre los diputados, el secretario de gobierno y el gefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: serán considerados como de la comision respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votacion no se hallarán presentes.

Art. 105. Las sesiones serán públicas, y

las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro título preciso el secreto, á juicio del congreso.

Art. 106. Los diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningun tiempo pueden ser reconvencidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

TITULO VIII.

De las facultades del congreso y comision permanente.

Art. 108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: crear autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares: regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar

sobre su legal cobro, custodia é inversion: y procurar en todo el mayor bienestar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

—I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

—II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

—III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso que se exija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

—IV. Representar al congreso general de la Union sobre las leyes ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del estado ó de sus individuos.

—V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.

—VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de su distrito.

—VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad, cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.

—VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.

—IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del estado, á propuesta del gobernador.

—X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros con que, por cuenta del estado, se ha de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo ó por el gobierno ha gastado gran parte de su

vida en servir fielmente á la pátria en los cargos públicos, ó bien la verdadera indigencia de su viuda é hijos tiernos; pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del estado.

—XI. Señalar contribuciones para cubrir los gastos públicos: repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

—XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del estado y de los distritos, previo el examen y glosa de la contaduría y el visto bueno del gefe de la hacienda é informe del poder ejecutivo.

—XIII. Remover embarazos: proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educacion é ilustración, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del estado.

—XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos, para el empleo de gobernador del estado, vicegobernador, magistrados de la audiencia, fiscal y asesores generales ordinarios:

*



decidir los empates é indecisiones que haya conforme á los artículos 77, 78 y 79. Resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones ó sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos para no admitir estos cargos.

—XV. Elegir cada segundo año el senador que ha de renovarse, ó cada cuando deba reemplazarse alguno de los dos que representan á este estado en la cámara de senadores, con arreglo á la constitucion general de la federacion.

—XVI. Sufragar cada cuadrienio, con arreglo á la constitucion general de la federacion, para eleccion de presidente y vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, y asimismo cada cuando se ofrezca, para la eleccion de magistrados y fiscales de la suprema córte de justicia de la federacion.

—XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso que espresa el artículo 183.

—XVIII. Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos en que lo prescribe ésta constitucion ó la federal.

—XIX. Ultimamente, puede el congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohíbe la acta constitutiva ó la constitucion federal.

Art. 109. A la diputacion ó comision permanente del congreso toca:

—1.º Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones, que haya notado.

—2.º Recibir las demandas de censura, durante el receso del congreso: y practicar los preeliminarios de este género de juicio, en los términos que prescribe el artículo 199.

—3.º Ejercer el derecho de perdonar, segun y como espresa el artículo 183.

—4.º Convocar al congreso para la celebracion de sesiones extraordinarias, en los casos que dispone la constitucion, art. 101.

—5.º Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, y practicar para la renovacion del congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95.

102
TITULO IX.

De la formacion y publicacion de las leyes.

Art. 110. El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algun mal: asi, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos que aquel mal, los sacrificios que ella exige de parte del individuo.

Art. 111. Tiene la iniciativa de las leyes cualquiera diputado, cualquiera autoridad pública, general ó particular, cualquier ayuntamiento ó corporacion, y cualquiera ciudadano.

Art. 112. Leido en el congreso algun proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admision á discusion, para que efectivamente quede admitido y se señale dia para ella.

Art. 113. Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinion: cuyos extractos con la proposicion y adiciones que se le hayan hecho. durante la discusion, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judi-

cial, al jefe de la hacienda y ayuntamientos; espresando clara y terminantemente, que aquella no es ley todavia, sino proyecto de ley que se trata de examinar.

Art. 114. Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber enviado al congreso sus reclamos ú observaciones. Las autoridades ó particulares que no hubieren reclamado, se entienden consentir ó aprobar.

Art. 115. Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oido previamente los informes é impuéstose de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos que se previene en los artículos anteriores.

Art. 116. Pero esto no impide, que si un proyecto de ley ó de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interes para el bien general del estado, que de dilatar su publicacion se siga algun perjuicio notable, pueda el congreso mandarlo publicar y observar, en calidad de orden ó decreto provisional.

Art. 117. Al cabo de las dichas tres semanas se leerán las memorias que contengan las dichas observaciones ó reclamos de las espresadas autoridades, y las de los particulares si las hubiere: votándose sobre cada uno *¿si se debe tomar en consideracion ó no?* luego se emprenderá la discusion de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinion cada partido con los reclamos que la favorezcan.

Art. 118. Toda ley sobre que haya reclamo del gobierno, ó de alguna otra autoridad ó particular, tomado en consideracion siquiera por tres diputados, necesita para su sancion obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso, no habiendo ó no siendo tomado en consideracion reclamo alguno hasta la pluralidad absoluta.

Art. 119. Cualesquiera observaciones, reparos ó dificultades vertidas acerca de una ley no se entienden ser todavia formal oposicion á ella, sino mero examen, ilustracion ó discusion; pero si algun diputado dijese espresa y terminantemente: *me opongo formalmente á la sancion de esta ley, y pido que esta mi oposicion se escriba en las ac-*

tas; será obligado á esponer por escrito ó de palabra los fundamentos que le mueven. Se continuará la discusion segun el reglamento, y la dicha ley en cuestion á virtud de la formal oposicion de aquel diputado, aunque no haya contra ella otro algun reclamo, necesita ya en tal caso para su sancion, obtener á su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.

Art. 120. Los proyectos de ley que no fueren tomados en consideracion, ó que tomados fueren desechados, no se volverán á proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieren á proponerse, pasarán de nuevo por los trámites ya espresados.

Art. 121. Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.

Art. 122. Se publicarán las leyes, usando de esta fórmula:

„N. gobernador del estado libre de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el congreso del estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: (aquí el texto literal). Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Dado en Monterey &c. Lo firmarán el gobernador y el secretario del estado.

Art. 123. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideracion debida á su sagrado caracter, el gobernador y demas autoridades, al comunicar á los prelados superiores de dicho fuero las órdenes y decretos, usarán en los oficios de remision de la cláusula „ruego y encargo.”

Art. 124. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion; y ninguna puede tener, en ningun caso, efecto retroactivo.

Art. 125. Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario á la acta constitutiva, á esta constitucion, ni á la general de la federacion.

TITULO X.

Del poder ejecutivo.

Art. 126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme á los artículos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de escelencia en lo de oficio.

Art. 127. A su entrada en el ejercicio de su empleo, jurará ante el congreso conforme al artículo 273.

Art. 128. Al poder ejecutivo pertenece:

—I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el estado.

—II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposicion del tribunal ó juez competente con lo actuado.

—III. Hacer que se ejercite conforme á las leyes la policia sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: enviándolos á obras públicas ó á las casas de correccion y beneficencia, ó poniéndolos á cargo de empresarios ó maestros que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

—IV. Nombrar al gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos las de nominacion popular, y aquellas subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente

responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

—V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

—VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de su administracion, prévia autorizacion de la ley ó decreto especial del congreso: y sin estos dos requisitos de ley ó decreto del congreso, y órden del gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

—VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del estado, sino de todos los fondos municipales: y velar sobre que su recaudacion, custodia y administracion sea arreglada á las leyes.

—VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que exploren si en los distritos se observan la cons-

titucion y las leyes, principalmente en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algun desórden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales, escitará el celo de la audiencia: si el mal consiste en la misma ley, ó en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

—IX. Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos, y la general del estado.

—X. Pasar cada un año al congreso del estado una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva, y la atribucion 8.^a del 161 de la constitucion federal.

—XI. Recibir y comunicar al congreso del estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

—XII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del congreso del estado: dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

—XIII. Reclamar, con dictámen del con-

sejo de estado, cualquiera decreto ú orden del congreso, dentro de los primeros tres dias, contados desde su recibo, esponiendo los motivos que obren en contrario. Si el congreso sin embargo insistiere, se ejecutará dicha disposicion.

—XIV. Autorizar con su presencia el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del congreso.

—XV. Llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general, y con los de los otros estados.

—XVI. Como gefe nato de la milicia cívica de todo el estado, cuidará de su organizacion é instruccion, conforme á la disciplina prescrita por el congreso general, y de que se use de ella, segun la ley de su institucion.

Art. 129. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 130. Ninguna orden del gobernador será tenida como tal, á menos que vaya firmada del secretario.

Art. 131. El secretario es responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto

las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 132. Tendrá el gobernador una junta ó consejo, compuesto del vicegobernador, un eclesiástico secular, natural ó vecino del estado, electo bienalmente en el modo y forma que designará una ley, el gefe de hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital, para que le consulte en los negocios graves: este consejo tendrá un secretario dotado, que nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 133. Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera estravio que sugieran; y para salvar sus votos se tendrá un libro secreto á mas de el de las actas.

Art. 134. Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de la propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.

Art. 135. En caso de muerte ó imposibilidad del gobernador, hará sus veces el vicegobernador, y faltando tambien este, el que funcione de primera autoridad política de la capital, hasta la conclusion del año.

TITULO XI.

Del poder judicial.

Art. 136. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 137. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 138. Tampoco pueden suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 139. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 140. La justicia se administrará en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 141. Ni el congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendien-

tes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 142. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 143. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

Art. 144. Cualquiera del pueblo tiene acción para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrado que incurre en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricación.

Art. 145. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cual de las tres es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso que el de nulidad.

Art. 146. La sentencia en toda causa civil ó criminal, deberá contener la espresion del hecho segun resulte del proceso, y el tes-

to de la ley en que se funde, y á que se arreglará literalmente.

Art. 147. Toda sentencia de muerte se sujeta á ser revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.

Art. 148. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

Art. 149. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales que establece la constitucion del estado.

Art. 150. No hace novedad esta constitucion en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto á la milicia permanente, proveerán por leyes generales los estados unidos en comun.

TITULO XII.

De los tribunales.

Art. 151. Quedan espeditas á los alcaldes constitucionales de los pueblos las facul-

tades correccionales, conciliatorias, y tambien las judiciales que les acuerdan las leyes, especialmente la de tribunales de 9 de octubre de 1812.

Art. 152. Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos que lleguen á tres mil almas: y en aquellos otros que no llegando á este número lo solicitaren y obtuvieren del congreso.

Art. 153. Los distritos que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo contencioso al juzgado mas inmediato, sin que este pueda mezclarse en otro algun asunto de aquel distrito.

Art. 154. En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional á cuya jurisdiccion pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas de sus facultades que considere necesarias, atendida la distancia y demas circunstancias.

Art. 155. Todos los jueces inferiores foráneos deberán dar cuenta á la audiencia dentro de ocho dias, y dentro de tres los de la capital, de las causas que se formen por de-

litos cometidos en el distrito: despues continuarán dando cuenta del estado de ellas en las épocas que la ley, ó bien la mismâ audiencia prescriba.

Art. 156. Habrá una audiencia de tres salas, compuesta de número competente de magistrados y un fiscal.

Art. 157. Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se observará la forma de la ley de 11 de diciembre de 1828, y sus artículos adicionales.

Art. 158. Pertenece á la audiencia.

—I. Conocer de negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados, sujetos á ella segun las leyes, en todas las competencias que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre sí, ó con alguna sala de la audiencia, y en los demas negocios judiciales que designan las leyes vigentes á los supremos tribunales, consejos, ó audiencias, y que no prohiba la acta constitutiva, esta constitucion, ó la general de la federacion.

—II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces segun la ley.

—III. Examinar las listas que deberán remitirse mensalmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicacion.

—IV. Oir las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso: asi como las que ocurran á la misma audiencia, con el informe correspondiente.

—V. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y espedirles el título de tales conforme á las leyes.

—VI. Nombrar su escribano de cámara, y demas precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de estos, como tambien de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al congreso para su aprobacion.

—VII. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al congreso para su aprobacion.

—VIII. Dar mensalmente, por medio del escribano de cámara, una nota de las causas despachadas y de las contestadas, pendientes en el tribunal, para conocimiento del congreso, del gobierno y de todo el estado.

TITULO XIII.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 159. Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencia, sin otro recurso: la ley designa esta cantidad.

Art. 160. En los demas negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse intentado el medio de la conciliacion: la forma en que esta debe practicarse, y asuntos en que no deba preceder, tambien se asignan por la ley.

Art. 161. En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia, el juicio de conciliacion no se ejercerá por ellos, sino por otros tantos regidores, los mas antiguos, segun y como turnan siempre en defecto de los alcaldes.

Art. 162. Los hombres buenos elegidos por las partes, no son protectores ó abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es ni lo debe parecer el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar

las pasiones de los litigantes, procurar avenirlos equitativamente, terminar su desavenencia y evitar que nazca el pleito.

Art. 163. Si no se llega á obtener efectivamente la conciliacion, se procurará por lo menos inclinar las partes á deferir la decision de su querella en algun hombre ú hombres buenos, elegidos por ellos mismos en calidad de jueces á rbitros.

Art. 164. La sentencia que dieren los jueces á rbitros se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes no se reservaron el derecho de apelar.

TITULO XIV.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 165. Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencia de policia gubernativa por las autoridades políticas: ó bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme á las leyes existentes y las que en adelante se dieren.

Art. 166. Las demandas de injurias en que no se interesa la vindicta pública, no

se admitirán judicialmente sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliacion, y procurado el compromiso en árbitros.

Art. 167. En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda luego á la informacion sumaria que motive la prision.

Art. 168. Temiéndose fuga del individuo sospechoso ó indiciado de algun delito, se puede proceder aun sin prévia sumaria á su detencion, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario.

Art. 169. La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, ó de no tener casa, oficio ó modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios ó sospechas, y la necesidad de detener y asegurar á un individuo, mientras se averigua si él es el autor del delito.

Art. 170. El término prescrito para la detencion de los indiciados, no corre todo el tiempo en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea

por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego á su inmediato superior, ó si los motivos que dilataron la instruccion de la sumaria, no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprensor que por pura negligencia ó por arbitrariedad la haya retardado.

Art. 171. Los jueces y magistrados en las quejas sobre detencion arbitraria, y en el otorgamiento de soltura bajo de fianza, procederán de modo que no por consultar indiscretamente á la libertad personal de un individuo sospechoso ó indiciado, dejen inseguros á los ciudadanos pacíficos é inocentes, y á la sociedad toda.

Art. 172. Para proceder á prision ó á declarar verdaderamente tal la detencion de cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

Art. 173. Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y que resulte algun mo-

Tom. II.

tivo ó indicio suficiente, para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.

Art. 174. Las cárceles serán seguras, cómodas, sanas y dispuestas para que los presos no esten ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

Art. 175. Ningun preso dejará de presentarse á las visitas semanarias que se han de hacer, segun y como previenen las leyes.

Art. 176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se enviarán notas individuales á la audiencia, espresando el nombre del preso, el motivo de la prision y el estado de la causa.

Art. 177. La fianza de carcerería se admitirá solo en los delitos que no merezcan pena corporal.

Art. 178. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningun caso la pena de confiscacion de bienes, ni se usará de tormentos.

Art. 179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

Art. 180. Las declaraciones sobre hechos

propios en materia criminal, serán sin juramento.

Art. 181. Ninguna pena infamante sera trascendental á la familia del que la mereció.

Art. 182. Oportunamente se procurará establecer el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que mas abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 183. El poder de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercitará el congreso, á propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de exigirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercitará este poder la diputacion permanente, reuniendo los diputados existentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

TITULO XV.

De la censura.

Art. 184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder cri-

minalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

Art. 185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta á un juicio sumario, brevísimo, llano, económico del estado su poderdante, que se llama censura, cuyo solo y único efecto es la revocacion de los poderes públicos.

Art. 186. Se entienden por altos funcionarios los diputados del congreso, el gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiva y los magistrados de la audiencia.

Art. 187. Toda imputacion de quebrantamiento de la constitucion, de traicion, concusion, peculado, cohecho, soborno, prevaricacion ú otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario.

Art. 188. Fuera de los casos espresados en el artículo antecedente, no se puede promover contra ningun funcionario el juicio de censura.

Art. 189. La peticion ó demanda de censura debe hacerse ante el congreso ó ante la diputacion permanente, por escrito firmado.

Art. 190. Está obligado por su oficio á intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquiera autoridad ó funcionario público que tenga conocimiento y alguna constancia ó prueba del hecho, sobre que pueda la censura intentarse.

Art. 191. Compete además acción para intentar la censura á la parte lesa, si la hubiere, y también á cualquiera del pueblo.

Art. 192. El congreso en sesión secreta, encargado del libelo de censura y de las pruebas ó indicios que se producen ó se ofrecen, pasará todo á una comisión.

Art. 193. Oído el dictamen de esta en sesión secreta, pronunciará precisamente *si ha lugar ó no* al juicio censorio.

Art. 194. Para que haya lugar no es menester que esté comprobado el delito plenamente; basta que aparezca vestigio de un hecho marcado con el nombre de delito en las leyes, é indicios de que lo ha cometido el funcionario demandado de censura.

Art. 195. Declarado que ha lugar al juicio de censura, el funcionario queda en el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo.

Art. 195. Inmediatamente hecha por el

congreso la declaracion de que ha lugar al juicio censorio, el presidente del congreso con los dos secretarios hará citar todos los censores residentes en la capital, y á diez leguas de distancia, para dia y hora cierta.

Art. 197. Juntos los censores dichos, ante el presidente y secretarios del congreso, se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

Art. 198. En el acto, antes ó despues del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos ó menos: de forma que no puedan dejar de quedar siete para formar el tribunal.

Art. 199. Durante el receso del congreso, todos los oficios que por esta ley se le atribuyen, corresponden á la diputacion permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente y secretarios de la dicha diputacion: á estos tocan los oficios que esta ley atribuye al presidente y secretarios del congreso.

Art. 200. El primer nombrado en órden de eleccion de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instruccion, el segundo y tercero de socios; quienes jurarán ante el presidente y secretarios del congreso, en el mismo acto del sorteo, haberse bien y fielmente en su oficio.

Art. 201. A la mayor brevedad posible instruirán los dichos juez y socios un proceso informativo, sencillo, sumario, brevísimo, tan solo para aclarar la verdad del hecho sobre que se versa la censura promovida.

Art. 202. Concluido el proceso, el juez de instruccion y socios citarán para dia y hora fija á los otro cuatro censores, quienes juntos, á puerta abierta, jurarán ante él haberse fielmente, y pospuesto todo amor, ódio, interes ú otra pasion, mirar tan solo á Dios y al bien de la pátria.

Art. 203. Si algun censor faltare se pasará inmediatamente aviso por el juez de instruccion al gobernador del estado, ó á quien haga sus veces, asignando una multa segun sus facultades, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos: la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de

beneficencia de la vecindad del mismo censor, á menos que pruebe haber tenido legítimo impedimento. Igual pena tienen el censor ó diputado que falten á la cita de los artículos 196 y 199.

Art. 204. Juntos los censores en lugar público y decente, á puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos, con lo cual queda instalada la junta censoria.

Art. 205. Luego, á puerta cerrada, se leerá todo el proceso informativo claramente y despacio: se oirá al que promovió la censura y asimismo al demandado, si quisieren hablar: y concluido esto quedarán solos los censores para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.

Art. 206. Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario, no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal; basta que amancillen su opinion indicios tales, que consideren los censores no poder descansar ya en aquel individuo la suma confianza pública del estado.

Art. 207. Abierta de nuevo la sala, se estenderá la proposicion en estos términos:

El estado es dueño de recoger sus poderes de cualquiera mandatario suyo, en actos regulados por las leyes, como y cuando le parezca. *¿Recoge pues ahora los que habia dado á N.º?* todos votarán por escrutinio secreto, *sí ó no.*

Art. 208. Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y los escrutadores, de manera que los puedan ver bien todos los demas censores, se sentará y firmará por todos la acta de censura.

Art. 209. Si no son los mas en número los votos de sí, se entenderá no haber habido *censura* ninguna; y el funcionario queda espedito para volver á continuar en el ejercicio de su cargo.

Art. 210. Si no hubiere censura, se tendrá nueva conferencia secreta acerca de si la provocacion de ella aparece calumniosa ó maliciosa.

Art. 211. Si la mayoria absoluta de censores opina que la provocacion de censura ha sido calumniosa á maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares, sentándose asi en el ayuntamiento de su

vecindad, y publicándose por el gobierno.

Art. 212. A mas sufrirá, segun sus facultades y grado de malicia, una multa que no baje de cien pesos ni suba de cuatrocientos.

Art. 213. No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino á las obras públicas por un término prudencial.

Art. 214. Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la *censura*, por el mismo hecho de declararse su demanda maliciosa; mas no se le impondrá otra alguna pena, que la revocacion de los poderes públicos.

Art. 215. El efecto de la *censura* es únicamente la revocacion de los poderes públicos y la reduccion del censurado á la clase de simple ciudadano. En consecuencia, la *censura* no infama: el proceso informativo hecho para este efecto, á escepcion de los documentos presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo, y no podrá citarse ni servir en ningun caso para otro algun efecto.

Art. 216. Todas las autoridades auxiliarán á la junta censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea libre en

pronunciarse, y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare ó atentare contra su formacion, contra su libertad ó contra su sentencia, se reputará que maquina ó atenta contra la libertad y soberania del estado.

Art. 217. Reducido el censurado por efecto de censura, á la clase de simple ciudadano, queda espedito á la parte ofendida, si la hubiere, como tambien á la parte fiscal, usar de su derecho ante quien corresponda; y al efecto se le devolverán los documentos que hubiere presentado.

Art. 218. Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la sentencia para el solo efecto de realzar su opinion; y se dará á la sentencia toda la publicidad que quiera la parte del vindicado.

Art. 219. Si aun fuera de este caso, el pueblo en algun año de los siguientes, lo eligiese para el mismo ú otro oficio público del estado, se entenderá que desestima la censura precedente.

Art. 220. Al efecto de que el estado tenga lo mas frecuente posible ocasiones de

ejercitar su derecho en la eleccion de sus mandatarios, los oficios no esceptuados de todos los altos funcionarios de nombramiento popular, son bienales, y nadie puede durar en ellos mas de un bienio á virtud de una eleccion.

Art. 221. Al mismo efecto, las elecciones todas de los altos funcionarios, son populares indirectas, escepto aquellas en que por razon especial prescriba otra cosa la constitucion.

Art. 222. Los ciudadanos adornados de las calidades que respectivamente exige la constitucion, son indefinidamente reelegibles para las dichas altas funciones y cargos.

TITULO XVI.

Del gobierno de los distritos.

Art. 223. La distribucion de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulacion de las órdenes, no tiene otro algun efecto legal en el estado de Nuevo Leon.

Art. 224. En los distritos donde haya ayuntamiento, se conservará, á menos que

por la cortedad de aquel, pida este al congreso unirse al mas cercano.

Art. 225. Todo distrito que llegue á mil almas, puede pedir al congreso que se le conceda formar ayuntamiento; y se le concederá si es necesario ó útil.

Art. 226. Los distritos que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador síndico: los que tengan de tres á cinco mil almas, nombrarán dos alcaldes, tres regidores y un procurador síndico: los que tengan de cinco á siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesitare mas funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

Art. 227. Se nombrará cada un año popularmente en el domingo segundo de diciembre, segun la forma prescrita por la ley, todo el ayuntamiento.

Art. 228. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores síndicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos los ve-

ciños en el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargas concejiles que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio continuo anterior inmediato.

Art. 229. Donde haya mas de un alcalde, el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia, á fin de quedar mas espedito para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad política del distrito, subalterna al gobernador; cuyas órdenes ejecutará con responsabilidad á él mismo, segun y como lo hacian, respecto de los gefes políticos superiores, los gefes políticos subalternos, conforme á la ley de veinte y tres de junio 1813.

Art. 230. Toca al ayuntamiento:

—I. Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones directas generales, para gastos de la federacion y del estado, y remitirlas á la tesorería respectiva.

—II. Dar parte al gobierno ó bien al congreso, de los abusos que note en la administracion de las rentas públicas de la federacion y del estado.

—III. Proponer al congreso arbitrios ordinarios para escuelas, cárcel y demas gas-

tos del comun y extraordinarios, para objetos importantes al bienestar de los individuos que componen el distrito. Acerca de su aprobacion será oido en todo caso el gobierno.

—IV. Cuidar de la recaudacion y administracion de propios y arbitrios, sean ordinarios ó extraordinarios; nombrando mayordomos bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuátro meses la cuenta y razon al gobernador del estado, para que glosada por la contaduria y visada por el gefe de hacienda, la pase con su informe al congreso para su última aprobacion.

—V. Publicar y fijar cada un año en los parages mas frecuentados una plana, comprensiva de la cuenta y razon general de las entradas de propios y arbitrios, y de su inversion y existencia.

—VI. Cuidar de que se guarden estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde primero, otra el regidor mas antiguo, y otra el mayordomo: y de que en ella cada lunes ó dia de la semana, que fije el ayuntamiento, al tiempo de la sesion ordinaria, se introduzca lo colectado en la semana, con la debida cuenta y razon.

—VII. Velar sobre la conservacion y buena inversion de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuentas á los administradores y dar aviso á quien corresponda de los abusos que ha observado, si nó fuere de su incumbencia rémediarlos.

—VIII. Cuidar de la construccion y reparacion de las cárceles, sala consistorial, calzadas, puentes, de la conservacion de montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

—IX. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedad de los individuos: de que no sea quebrantada la constitucion, dando cuenta al gobernador ó al congreso, en caso de alguna infraccion.

—X. Promover la buena educacion de la juventud: establecer escuelas de primeras letras bien dotadas, cuidar de la conservacion y buen regimen de las existentes y de cualesquiera otros establecimientos concernientes á la instruccion pública del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona ó corporacion.

—XI. Visitar semanariamente las escuelas, é informarse de su estado y progreso,

por la preferente atencion y continua vigilancia que se merecen. .

—XII. Cuidar de la buena administracion y régimen de la cárcel, casas de caridad ó de correccion, y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia que haya en el distrito.

—XIII. Promover la agricultura, la mineria, las manufacturas, el comercio y cuanto conduzca á proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento á la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.

—XIV. Formar el censo, con espresion de la profesion, arte ú oficio de cada persona y formar la estadística de todo el distrito; remitiendo anualmente dos copias en el mes de enero al gobierno, con las adiciones á que diere lugar el aumento ó decadencia de la poblacion. riqueza ó industria.

—XV. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno, en una memoria por duplicado, del estado en que se hallan los distintos objetos puestos á su cuidado, los medios conducentes y obstáculos que se presentan para llevarlos adelante.

—XVI. Nombrarse un secretario, sea de dentro ó fuera del cuerpo, cuya dotacion proporcionada al trabajo y á los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso.

—XVII. Sufragar para la eleccion de gobernador en los términos que prescribe el artículo 77.

—XVIII. Concurrir á la formacion de las leyes en la manera que ordenan los artículos 111 y 114.

—XIX. Cooperar á las adiciones y enmiendas de la constitucion, segun se previene en los artículos 268, 269 y 270.

—XX. Formar ordenanzas municipales, para el buen gobierno del distrito y policia de seguridad, correccion, educacion, salubridad, comodidad y demas objetos concernientes al bienestar de los individuos que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobacion del congreso.

—XXI. Al formar estas ordenanzas, cuidarán de que nada contravengan á la constitucion ó á las leyes, ni invadan en lo mas mínimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los

molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

TITULO XVII.

De la hacienda pública.

Art. 231. Al proveer, como debe, el estado á la mas completa seguridad y bienestar del individuo, procurará que sea esto á costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

Art. 232. En consecuencia, no se crearán gastos ó rentas que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas sino el congreso, y esto con la mas detenida circunspeccion.

Art. 233. Los gefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economia posible en los gastos regulados para ellas, cuya cuenta mensual pasarán como documento de distribucion al gefe de la hacienda.

Art. 234. Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene accion para representar ante el congreso contra los gastos públicos no necesarios.

Art. 235. Ningun gasto se pasará en

cuenta, si no está ordenado por la ley ó por decreto particular del congreso.

Art. 236. Cada año se publicará y fijará en una plana en los parages mas frecuentados de los pueblos del estado, el presupuesto de gastos de que habla el artículo 108, atribucion IX.

Art. 237. Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parages, la cuenta y razon general de las entradas de las rentas públicas del estado y de su inversion.

Art. 238. Lo mismo se practicará cada mes en cada administracion, receptoría ó fielato.

Art. 239. Se procurará que el modo de formar esta plana no degenerare, antes progresa en esactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intereses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.

Art. 240. Cada un año se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito y la general del estado, con el resultado de la riqueza comparativa de to-

dos los distritos, en capitales y en rentas.

Art. 241. Se cumplirán las determinaciones de la constitucion general y leyes de la Union en órden á las contribuciones que establezcan para cubrir los gastos generales de la nacion.

Art. 242. Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aqui, y no podrán derogarse ni alterarse aun en el modo de su recaudacion y administracion, sino por el congreso del estado.

Art. 243. Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del estado á cargo del tesorero, gefe de la hacienda pública, quien dará fianzas y jurará su oficio.

Art. 244. En la tesorería habrá una arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el gefe de hacienda, otra el alcalde primero de la capital y otra el contador oficial mayor.

Art. 245. Habrá una contaduría, cuyo gefe intervendrá todas las operaciones del gefe de la hacienda, y será ayudado del número de escribientes que el congreso asigne y dote.

Art. 246. El dia 1.º de cada mes pre-

senciará el alcalde primero de la capital el corte de caja formal que haga la tesorería, con reconocimiento del libro manual de entradas, salidas y existencias, el cual se remitirá al gobernador.

Art. 247. Lo mismo se practicará en cada ramo de administracion: la que en fin de mes, pondrá en la tesorería general del estado la existencia que resultare en dinero, para qué con el recibo de esta, iguale la cuenta en el corte de caja y en la plana mensual, que se ha de publicar conforme al artículo 238.

Art. 248. El manejo de la hacienda pública del estado pertenece á su gefe, con exclusion de toda otra autoridad.

Art. 249. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás, que ningun crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 250. Cada año hará precisamente el congreso una revision de todas las cuen-

tas del año anterior y prolijo examen del presupuesto de gastos que presentare el gobernador para el entrante, sin perder de vista los progresos que puedan hacerse en la economía del estado.

Art. 251. En todos los años para el día último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas presentadas al gobierno. aprobadas por el congreso, y dado su finiquito, ó hechos los cargos correspondientes á los que las han rendido, y ejecutados ellos ó sus fiadores por los alcances.

TITULO XVIII.

De la instruccion pública.

Art. 252. Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Art. 253. El estado protege la libertad de todo hombre para aprender ó para enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, y dispensará especial favor á los ramos

mas necesarios y útiles y á las invenciones.

Art. 254. El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

Art. 255. Asimismo dispensa su especial proteccion á los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la estincion de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados, y correccion de los holgazanes y viciosos.

Art. 256. Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno á ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares que gusten de fundarlos ó favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades. y proporcionando noticias, instrucciones y medios.

Art. 257. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras bien dotadas. en las que se enseñará á leer, escribir y contar por principios, el ca-

tecismo de la doctrina cristiana y una breve esplicacion de las obligaciones civiles.

Art. 258. Se procurará tambien que haya en la capital del estado y en los demas lugares donde sea posible y oportuno, establecimientos de instruccion, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demas artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del pais en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

Art. 259. El congreso formará el plan general puramente directivo de enseñanza é instruccion pública para todo el estado bajo un método sencillo, exequible y acomodado á las circunstancias.

TITULO XIX.

De la milicia local.

Art. 260. Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia cívica que se formarán en todos los dis-

tritos donde el gobierno lo crea conveniente.

Art. 261. El gobernador, á propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de estas milicias que han de prestar en cada distrito del estado, el servicio necesario para conservacion del órden y seguridad interior.

Art. 262. Dejando intacto el reglamento general que ha dado ó en adelante diere la Union para la milicia cívica, en la parte relativa á su organizacion, disciplina y demás concerniente á la unidad, facilidad y prontitud de accion militar; hará el congreso las modificaciones que crea necesarias ó convenientes al bien del estado y de los individuos que lo componen.

Art. 263. Mientras las demas elecciones populares de funcionarios municipales no se hagan en los distritos directamente, las de los gefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán tambien indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

TITULO XX.

De la adicion y enmienda de esta constitucion.

Art. 264. Las últimas sesiones del congreso en el segundo año de cada legislatura, serán exclusivamente acerca de los defectos notables, si algunos se han observado en la constitucion que merezcan enmienda.

Art. 265. Cada proposicion, si la hay, se leerá y fundará, y será tomada en consideracion si votan en favor de ella cinco diputados, y se señalarán dias de sesion extraordinaria para la discusion de todas aquellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

Art. 266. Concluida la discusion de cada proposicion, solo se preguntará *¿si merece ponerse en consideracion del futuro congreso aquel proyecto de adicion ó enmienda de constitucion?* y votando en pró la mayor parte de los diputados, se estenderán los extractos en la forma que prescribe el artículo 113, firmando su respectivo dictámen en pró ó en contra todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro congreso.

Art. 267. La legislatura siguiente, en su primer año, discutirá de nuevo la dicha adición ó enmienda, y obteniendo ella en pró la mayoría de los votos, se comunicará á los ayuntamientos, á las autoridades y al público, conforme á los artículos 113 y 114.

Art. 268. Los ayuntamientos examinarán en junta de vecindario el proyecto, y responderán dentro de tres semanas por una de estas tres cláusulas:—Primera: Este ayuntamiento aprueba tal adición ó enmienda de constitucion.—Segunda: Este ayuntamiento no aprueba la adición ó enmienda &c. &c.—Tercera: Este ayuntamiento conviene en lo que decida el congreso acerca de la adición ó enmienda, &c. &c.

Art. 269. Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará tambien el congreso, y su voto valdrá por todos los ayuntamientos que hayan respondido en la fórmula tercera.

Art. 270. Luego, sumados los votos ó acciones del estado en su totalidad, conforme á la base indicada en el artículo 22, si hubiere tres quintas partes á favor de la adición ó enmienda de constitucion de que se trata, se publicará esta como ley.

Art. 271. Nunca podrán reformarse los artículos de esta constitucion que establecen la libertad é independencia de este estado, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de poderes.

Art. 272. Esta constitucion, en cuanto contrarie á la federal, debe ser por ella enmendada.

TÍTULO XXI.

Del juramento de los funcionarios.

Art. 273. La fórmula del juramento que todo funcionario público ha de hacer públicamente á su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente:

„¿Jurais delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales que habeis recibido de vuestros conciudadanos, consultar en todo y sobre todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo á sus verdaderos intereses, segun el dictamen de vuestra conciencia?—Sí juro.

„¿Jurais esforzaros para procurar mas y mas el honor y prosperidad de la república, y para conservar su independencia, la segu-

ridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos que la componen?—Sí juro.

¿Jurais conservar la religion católica apostólica romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y llenar todos los deberes que os impone la constitucion del estado y nuestra union á la federacion mexicana, conforme á la acta constitutiva y á la constitucion federal?—Sí juro.

„Que Dios testigo de estas promesas os castigue si las quebrantais.

Art. 274. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso: los funcionarios generales no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de estado; y los funcionarios particulares foráneos, ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento, dándose fe de ello en la acta.

Dado en Monterey, á 5 de marzo del año del Señor de 1825, 5.º de la independencía, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Juan Bautista de Arizpe*.—*Rafael de Llano*.—*José Maria Gutierrez de Lara*.—*Antonio Crespo*.—*Juan José de la Garza*.—*José Maria Parás*.—*Pe-*

dro José de la Garza Valdés.—José Andrés de Sobrevilla.—José Manuel Perez, diputado secretario.—Pedro Antonio de Eznal, diputado secretario.

Por tanto mando á todos los tribunales, justicias y autoridades de este estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion preinserta, como ley fundamental del estado. Dado en Monterey á 5 de marzo de 1825.—*José Antonio Rodriguez.—Miguel Margain, secretario.*



CONSTITUCION.

DEL ESTADO

DE OAJACA.



EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

A LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Oajaqueños: los largos padecimientos que habeis sufrido, y los sacrificios de toda especie que habeis hecho por adquirir y conservar vuestra independencia y libertad, os hacian acreedores á tener un gobierno libre y justo, que hallára en la sábia combinacion de los principios la mejor garantía de su duracion.

¿Vuestros mandatarios al poner en vuestras manos la constitucion política que han formado para el gobierno del estado, habrán llenado este importante objeto? Ellos por lo menos lo han deseado ardentemente, y lo han procurado sin perdonar afanes ni fatigas, hasta donde han alcanzado sus cortas luces.

Haced, ciudadanos, esta justicia á vuestros

representantes, y persuadios que esta ley fundamental ha sido dictada en todos y cada uno de sus artículos, por solo el deseo de vuestra felicidad, sin que la arbitrariedad, el capricho, ni miras personales hayan tenido el menor influjo en las deliberaciones.

Pero si no han llenado todas las esperanzas de sus comitentes, si contra su voluntad y á pesar de sus largas y asiduas tareas, han incurrido en equivocaciones y errores, ellos se prometen la indulgencia de los patriotas virtuosos é ilustrados, que conocen bien cuán árdua y difícil es la empresa de la organización social de un estado.

Entremos ya, compatriotas, en el exámen del código fundamental; mas para que formeis un juicio imparcial de esta obra, es indispensable que alejeis de vosotros la exageracion de principios, el celo estremado, la demasiada timidez, toda mira de interes privado y todo espíritu de partido.

Ante todas cosas observareis la conservacion de nuestra santa religion pura é intacta; porque aun prescindiendo de los sentimientos católicos que animan al estado y á sus representantes, estos saben como legisla-

dores, que nada es mas conveniente para formar las costumbres, (sin las cuales ningunas leyes pueden subsistir) que la religion cristiana que predica los deberes sociales y que enseñó á los griegos y romanos, que los ilotas y los esclavos no eran bestias, sino hombres y hermanos suyos.

Ved igualmente, ciudadanos, que están grabados con mano firme los principios de una constitucion republicana, que asegura para siempre vuestras libertades públicas é individuales: que ha conservado en toda su plenitud la independenciam y soberanía del estado para su administracion interior, sin destruir por eso las relaciones que debe mantener con los Estados Unidos de la confederacion mexicana, como parte integrante de esta nacion grande y poderosa.

Los derechos civiles de los oajaqueños están consignados muy detalladamente, y en vez de principios vagos y definiciones inesactas, se han reducido á leyes prácticas estas preciosas verdades del órden social, poniendolas por este medio á cubierto de los ataques de los opresores y de las desastrosas quimeras de la anarquía.

La igualdad ante la ley, la libertad civil, la seguridad de vuestras personas, el asilo de vuestras casas y la garantía de vuestras propiedades, se han convertido en leyes fundamentales, que á ninguna autoridad ni persona privada será lícito infringir impunemente.

Los derechos políticos se han concedido á todos los miembros de la asociacion. Ser oajaqueños y tener veinte y un años de edad, ó diez y ocho siendo casados, son las condiciones que se exigen para ser ciudadanos en ejercicio.

Oajaqueños: ¡qué gloriosa es para vosotros la época de vuestra constitucion! ¡qué honorable y preciosa es la herencia que vais á transmitir á vuestra posteridad! Elevados al rango de ciudadanos, admisibles á todos los empleos y aun á las primeras magistraturas del estado por solo vuestros méritos, talentos y virtudes; libres para obrar, pensar y escribir, sin estar sujetos mas que á la ley; censores prudentes del gobierno cuando no seais sus depositarios; seguros que en todos los ramos de la administracion pública nada se hace que no sea por vosotros ó para vosotros....

¡Qué bella y envidiable es vuestra condicion!....Pero continuemos.

El estado es hospitalario: recibirá en su seno, protegerá con sus leyes, defenderá por medio de su gobierno á todos los extranjeros que vinieren á su territorio á ejercer algun comercio, establecer alguna industria, y gozar apaciblemente de los beneficios de la libertad. El aumento de la poblacion, de la industria y de la riqueza recompensarán ventajosamente la hospitalidad del estado. Pero antes de considerar á los extranjeros como á sus hijos, el estado debe asegurarse si son dignos de llenar los deberes de tales: por esta razon la constitucion exige de ellos las garantías que reclaman la política y la razon.

Determinados los miembros de la asociacion y declarados los derechos que deben gozar en ella, era necesario arreglar su administracion: porque el estado no puede ser libre ni feliz si no es por medio de la buena organizacion de su gobierno: asi es, que el cuidado mas importante de los que han sido llamados á organizarlo, ha sido dividir los poderes públicos, de manera que jamás se reunan en unas mismas manos: porque luego que

estén reunidos ó confundidos, desaparece la libertad y no hay mas que despotismo. Igualmente se han señalado los límites de cada uno de estos poderes, se ha establecido su independencia para que el uno no pueda ser oprimido por el otro, y se han combinado de manera que todos juntos se encaminen á obrar el bien, y que su oposicion y mútua vigilancia hagan casi imposible el mal.

Para poner al cuerpo legislativo al abrigo de toda precipitacion funesta, se ha dividido en dos cámaras: por este medio no hay que temer que la elocuencia de un orador, el influjo de un individuo, un entusiasmo momentáneo, una circunstancia extraordinaria, arranquen de una sola asamblea deliberante, decretos precipitados que pudieran hacer la ruina de la libertad, y de la felicidad del estado. En vano se trazaria un órden de deliberaciones para contener á una sola asamblea, porque ella no estaria encadenada á las fórmulas, sino hasta que le agradase destruirlas.

La facilidad de hacer las leyes es otro inconveniente no menos grave, porque ellas se multiplican y se contradicen, y hacen perder el amor y respeto que se les debe.

Todo manifiesta la necesidad de oponer un dique poderoso á la impetuosidad del cuerpo legislativo: este dique segun la esperiencia de los pueblos sábios y amantes de su libertad es la institucion de dos cámaras.

Por este medio se maduran todas las deliberaciones, haciéndolas correr dos grados distintos. La cámara de diputados pondrá mas cuidado en sus resoluciones, por sola la razon de que deberán sufrir una revision en el senado; éste, advertido de las equivocaciones de aquella, y de las causas que las habrán producido, se precaverá con anticipacion de un juicio erróneo. Por otra parte, el senado no se atreverá á rechazar una resolucion de la cámara de diputados que vaya marcada con el sello de la justicia y de la aprobacion general.

Si la cuestion fuere dudosa, de la aceptacion de una cámara y de la negativa de la otra, resultará una nueva discusion; y aun cuando alguna vez el senado insista en una negativa mal fundada, no hay comparacion alguna entre el peligro que corre el estado de tener una buena ley de menos, y el que correria de tener una ley mala de mas.

Si á estas razones hubiese necesidad de añadir ejemplos, se invocaria el de nuestros vecinos del Norte, que nos han precedido y dado lecciones en la carrera de la libertad. Casi todas las constituciones de aquellos estados han dividido su cuerpo legislativo, y la paz pública ha sido el resultado. La Pensilvania no quiso por mucho tiempo mas que una sola asamblea, y las disensiones intestinas turbaron su reposo, y la obligaron á imitar el ejemplo de sus co-estados.

La constitucion quiere tambien libertar al senado de la tentacion peligrosa de entrar en rivalidades estravagantes, por medio de la iniciativa de las leyes, con la cámara que debe contener.

Se ha dado al cuerpo legislativo una duracion que no pueda amenazar las libertades públicas, y en la que sus miembros no puedan pervertirse con el hábito embriagante del poder. Asi, la cámara de diputados será renovada cada dos años en su totalidad, y el senado en la mitad de sus miembros.

Pero si es preciso que las leyes se hagan con circunspeccion y lentitud, no es menos necesario que sean ejecutadas con prontitud.

y rapidez. Con este designio la constitucion confia el poder ejecutivo á un solo individuo, elegido por la legislatura y renovado cada tres años.

Por grande que sea la suma del poder que ha sido necesario depositar en el gobernador del estado, no debe escitar desconfianzas ni causar alarmas á las libertades públicas: porque la responsabilidad del secretario del despacho que debe firmar todas sus órdenes para que sean obedecidas, su corta duracion, y la vigilancia que el cuerpo legislativo tiene sobre su conducta, harán quiméricas cualesquiera pretensiones de este funcionario á la tiranía.

El gobierno de los departamentos y pueblos se ha organizado de un modo mas análogo á vuestras necesidades y costumbres, y se han detallado las atribuciones que deben ejercer respectivamente las municipalidades.

Si la libertad pública debe resultar de la buena organizacion de los poderes legislativo y ejecutivo, la libertad civil y los derechos individuales reposan particularmente sobre el poder judicial. Su influjo es diario, de todos los momentos y de todos los luga-

res, y no hay circunstancia de la vida á la cual sea indiferente su buena organizacion. El garantiza la seguridad de cada individuo: él vela sobre las propiedades: el despotismo y la anarquía están en sus manos. Si es demasiado fuerte, será tirano; si es demasiado débil, dejará impunes á los delincuentes.

Por estas consideraciones tan justas, la constitucion ha establecido la independencia de los tribunales, ha sancionado las fórmulas y los principios protectores de la libertad civil, y ha organizado la administracion de justicia, de manera que el poder judicial jamás pueda causar inquietudes á la inocencia, ni seguridades al crimen.

Los códigos civil, criminal y de procedimientos, que se mandan formar por la constitucion, harán desaparecer todas esas leyes obscuras, complicadas, contradictorias, cuya incoherencia y muchedumbre parecia que dejaban aún á los jueces íntegros el derecho de llamar justicia á su voluntad, á su error, algunas veces á su ignorancia.

La instruccion pública que promueve la constitucion, será su mejor salvaguardia: porque transmitirá á todas las clases de la so-

ciudad los conocimientos necesarios á la felicidad de cada una de ellas, al mismo tiempo que al de toda la sociedad.

En fin, las contribuciones que habeis de pagar para los gastos del estado, serán decretadas por vuestros mismos apoderados, serán proporcionadas á las necesidades públicas, serán repartidas entre todos con proporcion á sus respectivos haberes, y se invertirán necesariamente en los objetos de su institucion. No temais, oajaqueños, que el fruto de vuestros sudores sea dilapidado por manos impuras: el congreso del estado velará incesantemente en la justa inversion de las contribuciones.

No basta haber fundado sobre las bases de la justicia y de la igualdad el edificio social: no basta dar al estado una constitucion que asegure la libertad y la paz; es menester que ella contenga entre sus propias leyes medios faciles de perfeccionarla, haciendo las variaciones que la esperiencia y la voluntad general estimen necesarias. Con este fin la constitucion designa las fórmulas y los intervalos con que se debe proceder á variar alguno ó algunos artículos de la misma.

He aquí, oajaqueños, algunos ligeros rasgos de vuestra constitucion política. Por ellos conoceréis la perspectiva de felicidad y de gloria que se abre delante de vosotros. Pero aun restan algunos pasos que dar. Vosotros sois libres, vosotros amais esta libertad; mostraos dignos de conservarla. Sed fieles á la constitucion, observadla con escrupulosidad: constancia, generosidad, moderacion, estas son las virtudes de la libertad.

Ciudadanos de todos estados, de todas profesiones, de todos los departamentos: que no se hable mas de partidos y divisiones, porque no debe haberlas entre los que viven bajo un mismo gobierno y bajo una misma constitucion. Nosotros no somos tehuantepecanos, ni mistecos, costeños, ni serranos, todos somos oajaqueños, unidos por los lazos indisolubles de una santa fraternidad.

No, nunca circunstancias mas imperiosas os han convidado á reuniros en un mismo espíritu, y á trabajar de consuno en el establecimiento de la constitucion. En efecto, nosotros somos hermanos, nosotros somos libres, nosotros tenemos una pátria, todos tenemos un mismo deber, el de la sumision á

a constitucion y las leyes: tengamos, pues, un mismo sentimiento, el del amor y la fraternidad.

Oajaca 14 de enero de 1825.—*José Lopez Ortigosa*, presidente.—*José Manuel Ordoño*, diputado secretario.—*José Maria Unda*, diputado secretario.



EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
Oajaca á todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE OAJACA.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor de la sociedad y del órden. Nos los ciudadanos representantes del estado de Oajaca, reunidos

legítimamente en congreso constituyente, en fiel desempeño de la mision que hemos recibido de nuestros comitentes, y de conformidad con sus derechos y deseos, decretamos y establecemos para el buen gobierno y recta administracion, la presente constitucion particular del estado de Oajaca.

CAPITULO I.

Del estado de Oajaca, su religion y su territorio.

Art. 1. El estado de Oajaca, que es la reunion de todos los que habitan en su territorio, es libre, independiente y soberano, en todo lo que exclusivamente corresponde á su administracion y gobierno interior.

Art. 2. La soberania de este estado reside originaria y exclusivamente en los individuos que lo componen: por tanto, á ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, por medio de sus representantes, su constitucion política; y el de acordar y establecer con arreglo á ella, las leyes que sean conducentes á su conservacion, seguridad y prosperidad interior.

Art. 3. La religion de este estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El estado la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe en su territorio el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 4. El territorio del estado comprende todos los partidos que tenia la antigua intendencia y provincia de Oajaca. Una ley que será constitucional, fijará los límites de este territorio.

Art. 5. El territorio de este estado se dividirá para su mejor administracion, en departamentos, partidos y pueblos. Las leyes fijarán el número y los términos de estas fracciones.

Art. 6. El estado está obligado á observar religiosamente el acta constitutiva, la constitucion federal y la presente del estado.

Art. 7. El estado está obligado á conservar y proteger por leyes sábias y justas, la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen, y de todo hombre que habite en él, aunque sea extranjero y en clase de transeunte. Por tanto, prohíbe que se introduzcan esclavos en su territorio: se encarga de libertar á

los que actualmente existen en él, indemnizando previamente á los propietarios; y declara libres á los hijos que nacieren de aquellos, desde el dia en que sea publicada esta constitucion en la capital.

CAPITULO II.

De los oajaqueños: sus derechos y obligaciones.

Art. 8. Son oajaqueños:

—1.º Todos los nacidos en el territorio del estado.

—2.º Los nacidos en cualquiera estado ó territorio de la federacion mexicana, avecindados en algun pueblo del estado.

—3.º Todos los que en catorce de setiembre del año de mil ochocientos veinte y uno se hallaban establecidos ó avecindados en cualquiera lugar del estado.

—4.º Los americanos naturales de alguno de los otros estados emancipados de la dominacion española, que se hallen avecindados en el estado al tiempo de publicarse esta constitucion.

—5.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, los que casen con

oajaqueña y los que teniendo dos años de vecindad, posean una propiedad territorial, ó un establecimiento de agricultura, comercio, ó se ejerciten en algun arte ó cuaiquiera otra industria, útil. Estas disposiciones quedan subordinadas á la regla general sobre naturalizacion, que dicte el congreso de los Estados Unidos.

Art. 9. Los derechos civiles de los oajaqueños que se les garantizan por esta constitucion, son:

—1.º La libertad individual y seguridad personal.

—2.º La libertad de imprenta.

—3.º El derecho de propiedad.

—4.º La igualdad ante la ley.

—5.º El derecho de peticion.

—6.º El derecho de ser gobernados por la constitucion y leyes que sean conformes con ella.

Art. 10. En consecuencia de estos derechos, ningun oajaqueño podrá ser apisionado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por las leyes, y en la forma que ellas prescriban. Los que solicitan, espiden, ó ejecutan órdenes arbitrarias, de-

ben ser castigados como que atentan contra la seguridad y libertad individual; pero cualquiera que sea llamado ó preso por la autoridad competente, debe obedecer: toda resistencia será reputada por un delito.

Art. 11. Todos tienen derecho de que sus casas no sean allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia opistolar secuestrados, examinados, ni interceptados, sino en los casos espresamente determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del juez, que dará la orden por escrito, dejando copia de ella firmada al interesado.

Art. 12. Los oajaqueños tienen el derecho de publicar por medio de la imprenta, sus opiniones políticas y pensamientos en cualquiera materia, quedando sujetos á las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad. Pero ningun escrito sobre materia de religion podrá imprimirse, sin las previas censura y licencia del ordinario eclesiástico.

Art. 13. Los oajaqueños pueden disponer de sus bienes muebles, ó raíces, corporales ó incorporales que les pertenezcan en propiedad: asi como de emplear sus facultades

Tom. II.

naturales ó adquiridas, como les agradaré, con tal que no dañen á otro ni á lo sociedad.

Art. 14. Por causa de alguna necesidad pública ó de utilidad comun, legalmente averiguada, la autoridad legítima podrá tomar la propiedad de un particular; pero indemnizándole previamente con sus justos precios á bien vista de hombres buenos.

Art. 15. Continúa abolida la pena de confiscacion de bienes, y jamás podrá ser restablecida en el estado.

Art. 16. Todos los empeños que el estado contraiga son inviolables, y serán religiosamente cumplidos.

Art. 17. Los oajaqueños son iguales ante la ley, ya premie ya castigue, sin otras diferencias que las que ella misma establezca. De consiguiente, todos tienen derecho para ser admitidos á los empleos del estado, sin otro motivo de preferencia en la eleccion, que los méritos personales, las virtudes, la idoneidad y los talentos de cada uno.

Art. 18. No podrá haber en el estado distinciones, autoridad, ni poder hereditarios. Tampoco podrán concederse privilegios esclusivos en el comercio, ni en el ejercicio de

otro género de industria, á menos que sean en obras de propia invencion y nuevas en el estado, en cuyo solo caso podrán concederse por tiempo determinado.

Art. 19. Todo oajaqueño tiene derecho de reclamar á la legislatura la observancia de esta constitucion, y denunciarle las infracciones de ella que se hayan cometido, con tal que lo haga con moderacion y sin alterar el buen órden con sus espresiones. De la misma manera podrá presentar á la legislatura, gobierno, ó a cualquiera otra autoridad pública peticiones, con tal que sean individuales y sus autores sean responsables de su contenido. Ninguna peticion suscrita ó formada á nombre de muchos individuos, podrá ser presentada, si no es que sea por corporacion legítima ó autoridad constituida, y que lo haga en desempeño de sus atribuciones.

Art. 20. Las obligaciones de los oajaqueños son:

—1.^a Ser fieles á la constitucion general de la nacion y á la particular del estado.

—2.^a Vivir sumisos á las leyes y á las autoridades constituidas.

—3.^a Contribuir con proporcion á sus haberes para los gastos del estado.

—4.^a Servir á la pátria del modo que cada uno pueda, y defenderla con las armas cuando sean llamados por la ley á cumplir este deber.

—5.^a Ser justos y benéficos, fieles en sus pactos, moderados, económicos, templados y virtuosos: siendo buenos hijos, buenos padres, buenos hermanos, buenos amigos, buenos esposos.

CAPITULO III.

De los ciudadanos oajaqueños, derechos políticos que les pertenecen, y causas por las cuales se pierden ó suspenden.

Art. 21. Son ciudadanos en ejercicio de sus derechos:

—1.º Todos los oajaqueños por naturaleza avecindados en el estado, que tengan veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casados.

—2.º Los que siendo ciudadanos en otro estado ó territorio de la federacion, estén avecindados en este.

—3.º Los que estando **avercindados** en el territorio del estado cuando se juró su emancipacion política que fue el catorce de setiembre de mil ochocientos veinte y uno, han continuado viviendo en él y permanecido fieles á la causa de la independencia nacional.

—4.º Los americanos naturales de alguno de los otros estados emancipados de la dominacion española, que con algun empleo, profesion ó industria productiva, esten **avercindados** en el estado al tiempo de publicarse esta constitucion.

—5.º Los naturales de alguno de los otros estados de la América, emancipados de la dominacion española, que con alguna profesion ó industria, ó con un capital conocido se **avercindasen** con tres años de residencia en el estado.

—6.º El extranjero que gozando ya de los derechos de oajaqueño, obtuviere de la legislatura carta especial de ciudadano.

Art. 22. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el estado una propiedad territorial, ó en bienes raices; ó un capital propio para ejercer en él alguna profesion ó industria productiva,

ó haber hecho servicios señalados á la Nación ó al estado; y ademas de tener alguna de las condiciones referidas, estar vecindado en algun pueblo de su territorio con residencia de seis años: esta residencia se reducirá á la mitad del tiempo en los casos de que el extranjero se radique en el estado con su familia, ó estuviere casado con ojaqueña.

Art. 23. Luego que se publique la constitucion, las municipalidades abrirán registros, en los que inscribirán á los ciudadanos de sus respectivos distritos, siendo prueba de la ciudadanía el hallarse inscriptos en el catálogo de los ciudadanos.

Art. 24. Las municipalidades no inscribirán en estos registros sino á los que segun la presente constitucion sean ciudadanos ojaqueños.

Art. 25. Los jóvenes cuando estén para cumplir veinte y un años, serán presentados por sus padres ú otras personas á sus respectivas municipalidades para que sean inscriptos en el registro de los ciudadanos. La municipalidad les entregará una patente y les dará asiento entre sus miembros: en es-

te dia y en el siguiente, el jóven y su padre ó tutor, no podrán ser reconvenidos por deudas, ni presos, sino por delitos que merezcan pena corporal. Una ley determinará las solemnidades de esta ceremonia.

Art. 26. Solamente los ciudadanos ojaqueños tienen derecho de sufragio en las juntas populares que se establecen en esta constitucion: y solo ellos pueden ser nombrados electores primarios ó secundarios, miembros de las municipalidades, diputados en la cámara de representantes, senadores, secretarios del despacho y demas empleos para los cuales se exige en esta constitucion la cuá- lidad de ciudadanos.

Art. 27. El ejercicio de los derechos políticos se pierden solamente:

—1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

—2.º Por admitir empleo, condecoracion ó pension de un gobierno extranjero, sin permiso del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas infamantes.

—4.º Por vender su voto ó comprar el

ageno en las juntas electorales, ya se dirija este manejo á su favor ó al de tercera persona; pero es menester que preceda la prueba, y que el delito sea calificado.

—5.º Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Art. 28. El ejercicio de estos derechos se suspende:

—1.º Por incapacidad física ó moral, previa la declaracion judicial en casos dudosos.

—2.º Por ser deudor á los fondos públicos despues de plazo cumplido, y haber sido reconvenido para el pago.

—3.º Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

—4.º Por estar procesado criminalmente.

—5.º Por sirviente doméstico dedicado inmediatamente á la persona.

—5.º Por no estar alistado en la milicia local sin causa legítima que lo escuse.

—7.º Por no estar inscripto en el catálogo de los ciudadanos de su respectiva municipalidad, despues de dos años de publicada la constitucion.

Art. 29. Cualquiera ciudadano que sin comision ni licencia del gobierno se haya au-

sentado del estado por cinco años continuos, queda suspenso de los derechos de ciudadano; pero los recobrará con sola la residencia no interrumpida de un año en algun pueblo de su territorio.

Art. 30. Desde el año de mil ochocientos cuarenta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadanos. Solo por las causas señaladas en los artículos precedentes se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano. La legislatura del estado solamente puede rehabilitar en el ejercicio de estos derechos á los que perpetuamente los hayan perdido.

CAPITULO IV.

Del gobierno del estado.

Art. 31. El gobierno del estado de Oajaca es popular, representativo, republicano federal.

Art. 32. Esta república es una é indivisible. De consiguiente ningun departamento ni pueblo, ningun individuo ni porcion alguna de ciudadanos pueden atribuirse la soberanía, ni ejercer autoridad ó funcion pú-

blica que no les sean designadas por la ley. Las corporaciones se limitarán precisamente al ejercicio de las atribuciones que les sean concedidas por esta constitucion y las leyes.

Art. 33. El ejercicio del supremo poder del estado se conservará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse estos tres poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporacion.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en el congreso del estado dividido en dos cámaras. El poder ejecutivo es confiado á un gobernador. El poder judicial se deposita en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO V.

Del poder legislativo.

Art. 35. Se deposita el poder legislativo en un congreso dividido en dos cámaras que se llamarán, la una: cámara de diputados del estado, y la otra: senado del estado.

Art. 36. La cámara de diputados se renovará cada dos años en la totalidad de sus miembros, y la del senado por mitad en el mismo periodo, saliendo por primera

vez los senadores nombrados en los últimos lugares de la fracción que se acerque á la mitad, y en adelante alternativamente la fracción mayor ó menor de los mas antiguos.

Art. 37. Las elecciones de diputados y senadores se harán popularmente por medio de juntas de parroquia, de departamento y del estado.

CAPITULO VI.

De las juntas de parroquia.

Art. 38. Las juntas parroquiales que se celebrarán cada dos años públicamente el dia quince del mes de agosto, prévia convocatoria que con anterioridad de ocho dias espedirá la autoridad local, designando tambien en ella el lugar donde se ha de celebrar; se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos avecindados y residentes en el territorio.

Art. 39. La base de estas elecciones será la poblacion en razon de un elector por cada mil almas. Si la poblacion llegase á mil y quinientas, se nombrarán dos electores. Si á dos mil y quinientas, tres, y asi progresivamente. Del mismo modo los pue-

blos cuya poblacion llegue á quinientas almas, nombrarán un elector; pero los de menor poblacion se agregarán al mas inmediato, y nombrarán los que correspondan á su poblacion unida.

Art. 40. Reunidos los ciudadanos bajo la presidencia de la primera autoridad del lugar en el dia y sitio designados, nombrarán entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario; pero estos nombramientos no se harán antes de que se hayan reunido por lo menos treinta ciudadanos, y si á la hora de las doce no se hubieren reunido, la autoridad local nombrará de entre los vecinos los escrutadores y secretario.

Art. 41. En seguida dirá en voz alta el presidente: „Se procede al nombramiento de los electores parroquiales.” Acto continuo procederán los ciudadanos uno por uno á votar al elector ó electores, designándolos por sus nombres al secretario, quien á su presencia y de los escrutadores los escribirán en un registro destinado al efecto.

Art. 42. El presidente, los escrutadores y secretario decidirán en el acto y sin recurso para aquella sola vez y para aquel

solo efecto las tachas que se pongan en la junta á votantes y votados, dejando á salvo su respectivo derecho.

Art. 43. Por el cohecho, el soborno y la calumnia se pierde el derecho de voz activa y pasiva en todas las elecciones, en las cuales nadie podrá votarse á sí mismo.

Art. 44. Las juntas electorales se celebrarán á puerta abierta y sin guardia, y en ellas ningun ciudadano se presentará con armas de cualquiera clase que sean.

Art. 45. La duracion de las juntas parroquiales será de dos dias solamente, contados desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde: en el primer dia al suspenderse la junta, el presidente, escrutadores y secretario examinarán y rubricarán las fojas del registro donde se han escrito los votos. Acabada la votacion se hará por los mismos la regulacion de todos los sufragios. El presidente publicará los nombres de los que hayan reunido mayor número, los cuales se habrán por electores, y el secretario les librárá certificacion que acredite su nombramiento.

Art. 46. Estos electores tienen por obje-

to votar en la junta electoral de departamento para nombrar los electores secundarios, que deben elegir á los diputados del congreso federal, senadores y diputados del congreso del estado.

Art. 47. Publicada la votacion y estendida el acta, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.

Art. 48. Para ser elector parroquial se requiere.

—1.° Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.° Ser mayor de veinte y cinco años.

—3.° Ser vecino del pueblo con residencia al menos de un año.

—4.° Saber leer y escribir, pero este requisito no se observará sino desde el año de mil ochocientos cuarenta.

—5.° Tener una propiedad territorial, ó en bienes raices, ó una profesion, empleo ó industria productiva.

Art. 49. Los electores desde su nombramiento hasta cuatro dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados por deudas, ni detenidos ni presos sino por can-

sa criminal que merezca pena corporal; pero ningun ciudadano por motivo alguno podrá escusarse del encargo de elector.

CAPITULO VII.

De las juntas de departamento.

Art. 50. Las juntas electorales de departamento se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprension, y se formarán en la cabecera de departamento el dia ocho del mes de setiembre, bajo la presidencia de la primera autoridad politica.

Art. 51. Dos dias antes del espresado ocho de setiembre, reunidos en la casa consistorial los electores parroquiales, elegirán de entre ellos mismos cuatro escrutadores y un secretario, para que examinando las certificaciones de su nombramiento, informen al siguiente dia si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comision de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

Art. 52. En el siguiente dia se leerán los informes, y si se hallare defecto en las certificaciones ó en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesion permanente,

y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 53. En el dia señalado y estando presentes á lo menos las dos terceras partes de los ciudadanos que deben componer la junta, se procederá á la eleccion de los electores de departamento que corresponda nombrar, debiendo recaer el nombramiento en individuo que sea vecino del mismo departamento.

Art. 54. Concluida la votacion, que se hará por escrutinio secreto, el presidente, escrutadores y secretario harán la regulacion de los votos, y se tendrá por elector de departamento el que haya reunido la mitad y uno mas de los votos presentes, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hayan tenido mayor número de votos entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna en esta vez la mayoría: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 55. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará cópia de ella, firmada por los mismos, á las personas elegidas, para que les sirva de credencial: el presidente remitirá otra cópia firmada del mismo

modo al presidente del consejo de gobierno, ó al del senado si estuviere reunido, y la junta quedará en el acto disuelta.

Art. 56. La base para estas elecciones es la de un elector por cada diez mil almas, ó por una fraccion que pase de cinco mil, ó lo que es lo mismo, por cada diez electores parroquiales, ó por una fraccion que pase de cinco, se nombrará un elector de departamento conforme á esta regla: el departamento que pase de cinco mil almas, aunque no llegue á diez mil nombrará un elector; pero el de menor poblacion se unirá al mas inmediato para elegir los electores que correspondan á la suma de sus poblaciones.

Art. 57. Para ser elector de departamento se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Ser mayor de veinte y cinco años.

—3.º Ser vecino del departamento con residencia á lo menos de un año.

—4.º Saber leer y escribir.

—5.º Tener una propiedad de quinientos pesos, ó un empleo, profesion ó industria que produzca ciento cincuenta pesos al año. La

eleccion podrá recaer en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 58. Los electores de departamento desde el dia en que son nombrados, hasta quince dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados por deudas, ni detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal; pero ningun ciudadano por motivo alguno podrá escusarse de cumplir este encargo.

CAPI TULO VIII.

De la junta electoral del estado.

Art. 59. La junta electoral del estado, que se celebrará públicamente el domingo primero del mes de octubre en la capital del mismo, se compondrá de todos los electores de departamento bajo la presidencia del gobernador del estado.

Art. 60. Reunidos los electores tres dias antes del espresado domingo, en la casa consistorial, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta, elegirán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que examinando las certificaciones de su nom-

bramiento, informen al siguiente dia si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comision de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

Art. 61. En el siguiente dia se leerán los informes, y si se hallare defecto en las certificaciones ó en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesion permanente, y su resolucion se ejecutará sin recurso por aquella sola vez y para solo aquel caso.

Art. 62. En el dia señalado, y estando presentes á lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá en primer lugar á la eleccion de los diputados para el congreso general. En estas elecciones se observarán las mismas reglas que se han dado para las juntas de departamento. El nombramiento podrá recaer en individuo de la junta ó de fuera de ella, con tal que tenga las cualidades que se requieren para este cargo por la constitucion federal.

Art. 63. Concluida la votacion, que se hará individualmente, el presidente, escrutadores y secretario harán la regulacion de los votos, y se habrá por elegido el que haya

reunido á lo menos la mitad y uno mas de todos los sufragios, publicando el presidente cada eleccion; si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que tenga en esta vez la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. Concluida la eleccion, el secretario estendera el acta, que firmarán él mismo, los escrutadores y presidente, y por conducto de este se remitirá testimonio en forma de ella al presidente del consejo de gobierno de los Estados Unidos, y se participará á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

Art. 65. En seguida procederá la junta electoral á nombrar á los diputados y senadores del estado: las elecciones se harán del mismo modo y bajo las mismas reglas que quedan prevenidas para las de los diputados del congreso general.

Art. 66. Acabada esta eleccion, el secretario estenderá el acta, que firmada por él, los escrutadores y presidente, le entregará cópia de ella firmada por los mismos, á las

personas elegidas para que les sirva de credencial, y por conducto del presidente se remitirá al presidente del consejo ó del senado, si estuviere reunido, otro testimonio igualmente autorizado, y la junta quedará en el acto disuelta.

CAPITULO IX.

De la cámara de diputados.

Art. 67. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por la junta electoral del estado.

Art. 68. El número de diputados que debe nombrarse, será fijado por la base de la poblacion del estado, en razon de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinte mil.

Art. 69. Se elegirán igualmente diputados suplentes, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos.

Art. 70. De diez en diez años se designará por una ley el número de diputados que deben nombrarse, con arreglo al censo de la

poblacion del estado: sin que en este intervalo se pueda hacer variacion alguna.

Art. 71. Para ser diputado se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Estar vecindado en el territorio del estado, con residencia en él de cinco años.

—3.º Tener veinte y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion.

Art. 72. No pueden ser diputados mientras ejercen su cargo, el gobernador del estado, el secretario del despacho universal, los senadores del estado, el muy reverendo obispo, el gobernador del obispado, el provisor, los diputados y senadores del congreso general, los gobernadores de departamento, los magistrados de la córte de justicia, el gefe de hacienda del estado, y todos los demas empleados que por el artículo veinte y tres de la citada constitucion federal no pueden ser diputados.

Art. 73. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Art. 74. Si los demas empleados fueren elegidos diputados ó senadores, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.

CAPITULO X.

Del senado.

Art. 75. El senado se compondrá de siete senadores elegidos á mayoría absoluta de votos por la junta electoral del estado, y renovados por mitad de dos en dos años.

Art. 76. Los senadores nombrados en los tres últimos lugares, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los cuatro ó tres mas antiguos.

Art. 77. Cuando falte algun senador, por muerte ó incapacidad física ó moral, se llenará la vacante por la junta electoral del estado en el tiempo de su reunion.

Art. 78. Para ser senador se requieren todas las cualidades que se exigen para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Art. 79. No pueden ser senadores del estado, todos los que no pueden ser diputados.

CAPITULO XI.

De la celebracion del congreso y garantías de sus miembros.

Art. 80. El congreso se reunirá todos los años el día dos de julio en la capital del estado, y en edificio destinado á este solo efecto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los miembros de cada cámara.

Art. 81. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente. En este reglamento se prescribirán tambien las formalidades que han de preceder á la apertura de las sesiones del congreso, y las que se han de observar en el acto de su instalacion, y en el de cerrar las sesiones.

Art. 82. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y reso •

verá las dudas que ocurran, y las excepciones que se alegaren.

Art. 83. El gobernador del estado asistirá á la apertura del congreso, en la que hará una sencilla esposicion por escrito sobre su administracion pública, á la que contestará el presidente en términos generales. Ni por impedimento del gobernador, ni por motivo alguno, podrá diferirse para otro dia la apertura del congreso.

Art. 84. Las sesiones del congreso en cada uno de los primeros seis años, durarán tres meses consecutivos, pudiendo prorogarse se cuando mas por otro mes en estos casos :

—1.º A peticion del gobierno.

—2.º Si el congreso lo creyese conveniente por una resolucion de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara.

Art. 85. Pasados los primeros seis años, las sesiones del congreso durarán solamente dos meses consecutivos, y en solos los dos casos espresados en el artículo anterior, podrán prorogarse por un mes cuando mas.

Art. 86. Las sesiones del congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan re-

serva podrán celebrarse sesiones secretas.

Art. 87. Las dos cámaras deben residir en un mismo lugar, pero no podrán reunirse en una misma sala, sino en los casos prevenidos en esta constitucion.

Art. 88. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los dias festivos; y para suspenderse por mas de tres dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras:

Art. 89. Las cámaras no pueden abrir ni continuar sus sesiones, sin la concurrencia de uno mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse y compeler á los ausentes por conducto del gobierno, bajo las penas que establezca la ley.

Art. 90. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el gobernador del estado, por conducto de sus secretarios respectivos, ó por medio de mensajes.

Art. 91. Los diputados y senadores no podrán ser reelegidos para miembros del cuerpo legislativo; los primeros hasta pasados dos años, y los segundos hasta despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 92. Los senadores y diputados son inviolables en sus opiniones políticas; de consiguiente no pueden ser reconvenidos, acusados, ni juzgados en tiempo alguno, ni por autoridad alguna, por lo que hayan dicho ó escrito en desempeño del cargo de miembros del cuerpo legislativo.

Art. 93. Los miembros del congreso están sujetos en todo lo que mira á la policía á sus respectivas cámaras; pero cada una de ellas no puede imponer penas mas graves que la censura y el arresto de ocho dias.

Art. 94. Los miembros del cuerpo legislativo desde el dia de su nombramiento hasta un mes despues de cumplido su encargo, no podrán ser detenidos, ni presos, ni juzgados criminalmente, si no es prévia la declaracion del congreso, de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 95. Las denuncias de delitos contra los individuos de la legislatura, no podrán ser admitidas sin que estén escritas y firmadas por persona conocida, y se dirigen á la cámara de diputados. Si esta, despues de observar los trámites prevenidos por el reglamento, declarase que ha lugar á la forma-

cion de causa, el senado deliberará guardando igualmente las fórmulas del mismo reglamento, sobre la resolucion de la cámara de diputados, y si se conformare con ella, decretará que ha lugar á la formacion de causa, poniendo al presunto reo á la disposicion de la córte de justicia, y remitiendo á esta los datos que obren contra aquel.

Art. 96. En el tiempo del receso del congreso; por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida; por maniobras dirigidas á trastornar la constitucion federal, ó particular del estado, ó á perturbar la tranquilidad interior del mismo; por homicidio, incendio ú otro delito que indudablemente merezca ser castigado con pena corporal, los diputados podrán ser detenidos, prévia la declaracion del consejo de gobierno, y conservados en segura custodia, hasta la reunion del congreso, á quien se dará cuenta con todos los datos para que delibere conforme lo prevenido en los artículos 94 y 95.

Art. 97. Todo miembro del cuerpo legislativo sometido á la córte de justicia, queda suspenso de sus funciones de legislador;

pero en el caso de indemnizarse volverá á ejercerlas.

Art. 98. Los diputados y senadores recibirán una indemnizacion por el tiempo en que duren en el ejercicio de sus funciones. Pero ningun ciudadano podrá escusarse por motivo alguno de estos cargos. Cada legislatura determinará la cantidad con que han de ser indemnizados los miembros de la siguiente legislatura, sin que esta pueda hacer variacion.

Art. 99. Durante el tiempo de su encargo, contado desde el dia de su respectivo nombramiento, los diputados y senadores no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, pension, condecoracion, ni empleo alguno de provision del gobierno que se haya creado en aquella legislatura, ó cuya dotacion haya sido aumentada en la misma.

Art. 100. Si por causas muy graves y urgentes se reuniese estraordinariamente el congreso, no entenderá sino en el objeto para que haya sido convocado, y sus sesiones se comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 101. La celebracion de sesiones es-

traordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados y senadores en el tiempo prescrito, ni la apertura de las sesiones ordinarias en el dia señalado, en las cuales se continuará conociendo del asunto para que fue convocado estraordinariamente el congreso, en el caso que no haya sido terminado.

Art. 102. Las dos cámaras se reunirán en una sala solamente en los casos siguientes.

—1.º Para el acto de la apertura del congreso, y para cerrar las sesiones.

—2.º Para nombrar presidente y vicepresidente de los Estados Unidos, los ministros de la alta córte de justicia y los senadores del congreso general, al gefe de las rentas del estado, y á los ministros de la córte de justicia del mismo; las cuales elecciones se harán precisamente á pluralidad absoluta de votos de todos los miembros del congreso que se hallen presentes.

—3.º Para recibir el juramento al gobernador, vicegobernador, ministros de la córte de justicia y gefe de las rentas del estado.

—4.º Para formarse en convencion cuando, con arreglo á los artículos del 253 al 258, llegue el caso de deliberar sobre la va-

riacion ó reforma de alguno ó algunos artículos de la constitucion.

CAPITULO XII.

De las facultades del congreso y de las cualidades de sus cámaras.

Art. 103. Estas facultades son:

—I. Proponer y decretar, interpretar y derogar, modificar y aclarar, con arreglo á la acta constitutiva, constitucion federal de los Estados Unidos, y á la presente, las leyes relativas á su administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos.

—II. Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales, empleos y oficios públicos, con arreglo á la constitucion, asi como el aumento y rebaja de sus dotaciones.

—III. Decretar anualmente las contribuciones é impuestos para los gastos del estado, y para pagar el contingente con que este debe contribuir al gobierno de los Estados Unidos.

—IV. Fijar con vista de los presupuestos formados por el gobierno los gastos anuales de la administracion del estado, agregando



la parte que á este quepa en los generales de la nacion.

—V. Aprobar el repartimiento de las contribuciones en los pueblos del estado, disponer la aplicacion de sus productos, y aprobar las cuentas de su inversion con arreglo á lo dispuesto en esta constitucion.

—VI. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito del estado.

—VII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del estado.

—VIII. Promover y fomentar la agricultura, las artes, la minería y el comercio, y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de la industria y la prosperidad del estado.

—IX. Cuidar de la enseñanza y educacion de la juventud estableciendo escuelas de primeras letras, y un establecimiento, por lo menos, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y naturales, las bellas letras y artes útiles.

—X. Velar incesantemente sobre la conservacion de los derechos civiles y políticos de los habitantes del estado, y promover por

cuantos medios estén á su alcance la prosperidad general.

—XI. Asegurar, proteger y arreglar la libertad de imprenta, precaver y castigar sus abusos.

—XII. Formar los códigos de la legislación particular del estado bajo un plan sencillo y fácil.

—XIII. Establecer muy particularmente los jurados para causas criminales cuando el congreso lo juzgue conveniente, atendida la ilustracion y moralidad de los pueblos.

—XIV. Dar carta de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros con arreglo á la constitucion.

—XV. Conceder recompensas personales á los que hicieren servicios extraordinarios al estado.

—XVI. Hacer gracia á los reos, conmutando, disminuyendo ó condonando enteramente la pena legal á los que hayan cometido ó cometan delitos en el estado que no sean contra los Estados Unidos.

—XVII. Decretar el alistamiento y fijar á propuesta del gobierno del estado, la milicia local que sea necesaria para su segu-

ridad interior, y dar ordenanzas para su instruccion, conforme á los reglamentos dados por el congreso de los Estados Unidos.

—XVIII. Representar al congreso general ó al presidente de los Estados Unidos sobre las leyes, decretos ú órdenes que perjudiquen á los intereses del estado, sin perjuicio de que se observen entre tanto delibera el gobierno federal.

—XIX. Nombrar al gobernador y vicesgobernador, ministros de la córte de justicia, y gefe de las rentas del estado.

—XX. Determinar lo que juzgue mas conveniente en las escusas que se aleguen para no admitir aquellos cargos.

—XXI. Elegir con arreglo á la constitucion federal al presidente y vicepresidente de los Estados Unidos, ministros de la alta córte de justicia y senadores del congreso general.

—XXII. Declarar cuando ha lugar á la formacion de causa á los diputados y senadores, al gobernador y vicesgobernador del estado, al secretario del despacho universal y a los ministros de la córte de justicia, con arreglo á lo prevenido en esta constitucion.

—XXIII. Hacer igual declaracion contra los demas funcionarios públicos por infracciones de constitucion.

—XXIV. Por último, ejercer todas las facultades que concede esta constitucion á las dos cámaras, y á cada una de ellas.

Art. 104. En ningun caso el cuerpo legislativo puede delegar á alguno de sus miembros, ni á otras personas, las funciones que atribuye esta constitucion á las dos cámaras ó á alguna de ellas.

CAPITULO XIII.

De la formacion de las leyes, su sancion y promulgacion.

Art. 105. Ninguna resolucion del congreso tendrá otro caracter que el de ley ó decreto.

Art. 106. Las proposiciones de las leyes ó decretos deben tener su origen en la cámara de diputados, y cualquiera de sus miembros tiene derecho de hacer proposiciones y presentar proyectos de ley.

Art. 107. Se tendrán como iniciativas de

ley ó decreto las proposiciones que el gobernador del estado tuviere por conveniente hacer, y como tales las enviará á la cámara de diputados.

Art. 108. Las cámaras observarán con esactitud lo prevenido en el reglamento de debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Art. 109. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de diputados, no se volverán á proponer en ella en la sesion del mismo año.

Art. 110. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes, se llamarán resoluciones, y se pasarán al senado para su revision y sancion.

Art. 111. El senado tomará en consideracion la resolucion de la cámara de diputados, y la aprobará ó no, segun le parezca mas conveniente al bien general del estado.

Art. 112. Las resoluciones de la cámara de diputados, adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros del senado, son y se llamarán leyes del estado.

Art. 113. Cuando las resoluciones de la

cámara de diputados comprendan dos ó mas artículos, el senado debe aprobarlos todos, ó desecharlos en su totalidad.

Art. 114. En el caso de que el senado no haya adoptado una resolución de la cámara de diputados, no puede ser presentada de nuevo sino después de la sesión de aquel año; sin embargo la cámara de diputados puede presentar de nuevo, aunque sea en la sesión del mismo año, una resolución que contenga parte de los artículos del proyecto de ley que no ha sido adoptado.

Art. 115. El senado en el mismo día que adopta una ley debe enviarla á la cámara de diputados y al gobernador del estado, firmada por ambos presidentes y por un secretario de cada cámara.

Art. 116. Para la formación de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia por lo menos de la mitad y uno mas de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

Art. 117. En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 118. El gobernador en los tres dias útiles inmediatos al recibo de la ley, deberá publicarla solemnemente. Una ley determinará el aparato y ceremonial con que deba hacerse la promulgacion.

CAPITULO XIV.

Del poder ejecutivo.

Art. 119. El poder ejecutivo del estado se ejerce por un solo individuo, que se llamará gobernador del estado.

Art. 120. Habrá tambien un vicegobernador en quien recaerán en caso de muerte, resignacion, incapacidad fisica ó moral del gobernador, todas las facultades y prerrogativas de éste.

Art. 121. El gobernador y vicegobernador durarán tres años en el ejercicio de su cargo, y solo una vez podrán ser reelegidos sin intervalo para el mismo empleo.

Art. 122. La eleccion de gobernador y vicegobernador del estado, preferirá á cualquiera otra eleccion que se haga en los individuos nombrados para aquel cargo.

Art. 123. Para ser gobernador ó vicegobernador se requiere.

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Haber nacido en uno de los puntos de América emancipados de la dominación española, con vecindad y residencia de siete años en el territorio del estado.

—3.º Ser mayor de treinta años, que no sea diputado, senador, ni ministro de la corte de justicia.

Art. 124. La elección de gobernador y vicegobernador se hará por el congreso, constituyéndose para este caso en junta electoral en nombre del estado.

Art. 125. Cada tres años el día quince de julio, la cámara de diputados elegirá por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, seis personas que escribirá en una lista, y la remitirá al senado para que haga entre ellas precisamente la elección de gobernador y vicegobernador.

Art. 126. En los dos días siguientes al recibo de la espresada lista, el senado por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos elegirá el gobernador y vicegobernador.

Art. 127. En las elecciones de que hablan los artículos anteriores, si hubiere em-

pate, así en la cámara de diputados, como en el senado, se procederá á nueva votación, y si aun en la segunda vez resultare empate, se decidirá por la suerte.

Art. 128. Verificadas ambas elecciones, se remitirá al actual gobernador el decreto de los nombramientos para que lo publique, y prevenga inmediatamente á los elegidos se presenten el día doce de agosto á prestar el juramento ante el congreso, para que verificado este acto, empiecen á ejercer sus respectivas funciones.

Art. 129. El gobernador y vicegobernador entrarán en sus funciones el mismo día doce de agosto, y serán reemplazados precisamente en igual día cada tres años, por una nueva elección constitucional.

Art. 130. Si por algun motivo los nuevamente electos no se hallasen prontos á entrar el espresado día doce en el ejercicio de sus nuevos destinos, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el congreso nombrará interinamente el gobernador y vicegobernador en la misma forma que se previene en los artículos 124, 125, 126, 127 y 128.

Art. 131. Mas si el impedimento temporal del gobernador y vicegobernador, despues de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, acaeciére en tiempo en que el congreso no se haya reunido, el poder ejecutivo se depositará en el presidente de la córte de justicia, y en dos individuos nombrados por el consejo de gobierno, los cuales deberán tener las cualidades que se requieren para ser gobernador y vicegobernador, y no podrá hacerse la eleccion en miembros de la presente legislatura.

Art. 132. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la córte de justicia ejercerá el poder ejecutivo.

Art. 133. En caso de imposibilidad perpetua del gobernador y vicegobernador, el congreso nombrará en la forma prevenida en los artículos 124, 125, 126, 127 y 128, gobernador y vicegobernador, los cuales permanecerán en sus destinos hasta el dia en que conforme á esta constitucion deberá hacerse la renovacion periódica de dichos empleos.

Art. 134. El gobernador y vicegoberna-

dor nombrados periódicamente, se hallarán el día doce de agosto en la capital del estado, ó en el lugar donde resida el congreso, y prestarán ante él el juramento comprendido en la fórmula siguiente: „*Yo N. nombrado gobernador ó vicegobernador del estado libre de Oajaca, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica apostólica romana, sin permitir otra alguna en el estado: que guardaré y haré guardar la constitucion federal, la constitucion política y leyes de este estado, y que ejerceré fielmente el cargo que el mismo estado me ha confiado.*”

Art. 135. El mismo juramento prestarán el gobernador y vicegobernador interinos, y las personas que en su caso deben componer el poder ejecutivo, ante el consejo de gobierno, si no estuviere reunido el congreso.

Art. 136. Si el vicegobernador prestare el juramento antes que el gobernador, entrará á gobernar hasta que el gobernador lo haya prestado.

Art. 137. El gobernador y vicegobernador, serán responsables al congreso del ejercicio de sus funciones, y gozarán respecti-

vamente á sus empleos, de una decente compensacion, que designará el congreso, y que no podrá variarse mientras permanezcan en sus empleos.

Art. 138. El gobernador del estado durante el tiempo de su encargo, y un año despues de haber cesado en él, no podrá ser acusado sine ante la cámara de diputados por atentar contra la independenciam nacional, la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno cometidos durante el tiempo de su empleo. Del mismo modo podrá ser acusado por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de gobernador y vicegobernador, senadores y diputados; ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitucion; ó á impedir al congreso ó alguna de las cámaras, el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

Art. 139. Si la cámara de diputados, que en este caso hará esclusivamente de gran jurado, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el

gobernador acusado, suspenso de su destino, y puesto á disposicion de la córte de justicia.

Art. 140. Durante el tiempo de su empleo, no podrá el gobernador ser acusado por otros delitos: pero en el año siguiente podrá serlo ante la misma cámara de diputados por cualesquiera otros, con tal que hayan sido cometidos en el tiempo de su cargo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

Art. 141. El vicegobernador durante el tiempo de su empleo, podrá ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el mismo tiempo, ante la cámara de diputados.

CAPITULO XV.

De las atribuciones del gobernador y restricciones de sus facultades.

Art. 142. Las facultades del gobernador son:

—I. Publicar y ejecutar las leyes, decretos y órdenes que con arreglo á la constitucion federal y acta constitutiva le comunicare el gobierno de los Estados Unidos.

Mexicanos, pasando cópia de dichos documentos á cada una de las cámaras para su conocimiento.

—II. Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes y decretos del congreso del estado.

—III. Espedir los decretos, órdenes y reglamentos, é instrucciones que juzgue convenientes al cumplimiento de la constitucion y leyes del estado, y para conservar el órden, la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

—IV. Hacer á la cámara de diputados las propuestas de ley ó decreto que tenga por convenientes al bien del estado, esponiendo por escrito los fundamentos de su propuesta.

—V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho universal.

—VI. Nombrar á propuesta en terna de la córte de justicia, los jueces de primera instancia y demas empleados de la administracion de justicia de nombramiento del gobierno.

—VII. Nombrar á propuesta en terna del senado, y en su receso del consejo de gobierno, á los gobernadores de departamento,

y en el modo que prescriban las leyes á los demas empleados públicos del estado.

—VIII. Cuidar de la recaudacion, y decretar la inversion de las contribuciones del estado, con arreglo á las leyes.

—IX. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.

—X. Convocar en caso grave y urgente, oido previamente el consejo de gobierno, y de acuerdo con el dictamen de su mayoría, á congreso extraordinario. Deberá tambien convocar á congreso extraordinario, cuando el consejo de gobierno lo estime conveniente y necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

—XI. Dar las órdenes é instrucciones necesarias para remover todo obstáculo, á fin de que en las épocas señaladas se verifiquen puntualmente las elecciones constitucionales.

—XII. Disponer de la milicia local dentro del territorio del estado, para la seguridad y tranquilidad interior del mismo; y mientras se da cuenta al gobierno de la federacion que se hará inmediatamente, para resistir una invasion estrangera.

—XIII. Llevar la correspondencia oficial con el gobierno de la confederacion mexicana, sobre negocios de interes nacional y sobre los particulares del estado.

—XIV. Dirigir al congreso las noticias ó informes que tenga por conveniente darle, ó el congreso le pida, sobre cualquier materia.

—XV. Suspender de sus destinos hasta por tres meses, y privar por el mismo tiempo de la mitad de sus sueldos, á todos los empleados de gobierno y de hacienda del estado que sean infractores de sus decretos y órdenes: y cuando juzgue deberse formar causa á dichos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo. Por infracciones de la constitucion y leyes del estado, se les debe siempre formar causa.

Art. 143. No puede el gobernador:

—I. Mandar en persona la milicia local, sin espreso permiso del congreso.

—II. Ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, como ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella. Si por causa de necesidad ó utilidad públi-

ca legalmente averiguadas, fuere necesario tomar la propiedad de un particular ó corporacion, podrá el gobernador hacerlo en estos dos casos, con prévia aprobacion del senado, ó si este no estuviere reunido, del consejo, indemnizando primero al propietario con su justo precio, á bien vista de hombres buenos.

—III. Arrestar á persona alguna, si no es cuando el bien y seguridad del estado exijan la prision: en cuyo caso deberá poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

—IV. Imponer pena alguna; pero en sus órdenes y decretos podrá conminar con multas hasta en la cantidad de quinientos pesos.

—V. Ausentarse del territorio del estado, sin permiso espreso del congreso.

—VI. Infringir las leyes y decretos vigentes.

CAPITULO XVI.

Del consejo de gobierno.

Art. 144. El consejo de gobierno se com-

pondrá del vîcegobernador, que será el presidente nato, y de cuatro senadores, que serán los mas antiguos; en caso de que la fraccion de los mas antiguos sea la menor, se completará con el primer nombrado de los cuatro menos antiguos. Por la primera vez compondrán el consejo los nombrados en los cuatro primeros lugares.

Art. 145. Las atribuciones de este consejo son:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion y leyes del estado, formar expedientes sobre las infracciones que se hayan cometido, y dar cuenta con ellos al congreso cuando se reuna.

—II. Dar su voto consultivo en todos los negocios graves gubernativos en que tenga á bien pedirlo el gobernador.

—III. Formar y dirigir al gobernador las ternas para la provision de los gobiernos de departamento.

—IV. Nombrar los dos individuos que con el presidente de la córte de justicia deben ejercer provisionalmente el supremo poder ejecutivo, segun el artículo 131.

—V. Recibir el juramento á los individuos

del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos en esta constitucion.

Art. 146. Los individuos del consejo son responsables por sus consultas contrarias á la constitucion y leyes, á la cámara de diputados, la cual se constituirá en gran jurado para el caso de declarar haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO XVII.

Del despacho de los negocios de gobierno.

Art. 147. Para el despacho universal de los negocios del estado, habrá un solo secretario dotado competentemente antes de su nombramiento por el congreso, sin que pueda hacerse variacion mientras que permanezca en su encargo.

Art. 148. Para ser secretario del despacho se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural de las Américas emancipadas de la dominacion española, con residencia por lo menos de cinco años en el estado.

Art. 149. Todas las órdenes y provisiones del gobernador, de cualquiera denomi-

nacion y calidad que sean, deberán ir firmadas por el secretario del despacho universal. Ningun tribunal ni juez, ningun funcionario público, ninguna corporacion ni persona dará cumplimiento á la órden del gobernador que no esté firmada por el referido secretario.

Art. 150. El secretario del despacho universal será responsable al congreso de las órdenes y providencias que autorice contra la constitucion y leyes del estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.

Art. 151.. Cualquiera de las dos cámaras hará efectiva la responsabilidad al secretario del despacho universal por los actos del gobierno que haya autorizado, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado.

Art. 152. La cámara de diputados hará esclusivamente de gran jurado cuando el secretario del despacho universal sea acusado por actos en que haya intervenido el consejo de gobierno en uso de sus atribuciones.

Art. 153. El secretario del despacho universal remitirá todos los años á la cámara de diputados las cuentas comprobadas de los

gastos hechos en el año anterior en la administración del estado, y el presupuesto de los mismos gastos para el año siguiente.

Art. 154. El secretario del despacho universal formará un reglamento para la distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará al congreso para su aprobación.

CAPITULO XVIII.

De la administración de los departamentos y pueblos.

Art. 155. Habrá en cada departamento un gobernador nombrado en el modo que previene esta constitucion.

Art. 156. Los gobernadores de departamento durarán cuatro años en su empleo, y podrán ser reelegidos para el mismo ó para otro de los departamentos del estado, sin intervalo por otra sola vez.

Art. 157. Los gobernadores de departamento tendrán una decente compensacion determinada por el congreso; pero son responsables al mismo y al gobernador del estado, de todos sus actos y omisiones contrarias á la constitucion y á las leyes.

Art. 158. Cuidarán estos gobernadores de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de sus respectivos departamentos: de la ejecución de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por el gobernador del estado, haciendo se publiquen en todo su territorio: calificarán las elecciones de cargos municipales, decidirán gubernativamente las dudas que se ofrezcan sobre ellas, y ejercerán las demas atribuciones que les señalen las leyes.

Art. 159. Los pueblos cuya poblacion llegue á tres mil almas con su comarca, tendrán ayuntamientos que se compondrán de alcaldes, regidores y syndicos. La ley determinará el número de individuos de cada clase de que deben componerse los ayuntamientos con respecto á la poblacion.

Art. 160. Los pueblos que no lleguen á tres mil almas, pero que por su ilustracion, industria y demas particulares circunstancias merezcan tener ayuntamientos, lo representarán asi al gobierno del estado, para que con su informe delibere el congreso lo que juzgue mas conveniente.

Art. 161. En los demas pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república, la cual tendrá por lo menos un alcalde y un regidor. La ley determinará el número de alcaldes y regidores de que deberán componerse con proporcion al vecindario.

Art. 162. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

—1.^a Cuidar de la policía de salubridad, comodidad y ornato, y formar reglamentos sobre estos objetos.

—2.^a Establecer y dirigir las escuelas de primeras letras, y cuidar de los demas establecimientos de educacion pública y de beneficencia que se paguen de los fondos del comun.

—3.^a Cuidar de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia, en el modo y forma que prescriban las leyes.

—4.^a Cuidar de la construccion, reparacion y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles; de los terrenos y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, comodidad y ornato.

—5.^a Recaudar, administrar é invertir los fondos de propios y arbitrios con arreglo á las leyes y reglamentos. nombrando depositarios de los caudales, bajo la responsabilidad de los que los nombran.

—6.^a Hacer el repartimiento y recaudaciones de las contribuciones personales, bajo las reglas que se prescriban por las leyes.

—7.^a Dar á los alcaldes el auxilio que les pidan para la conservacion del órden publico, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes de los pueblos.

—8.^a Formar las ordenanzas municipales y presentarlas al congreso para su aprobacion por conducto del gobernador del estado, quien las acompañará con su informe.

—9.^a Promover la agricultura y cualquier ramo de industria, y representar al gobierno respecto de las medidas que no estén en sus atribuciones relativas á aquellos objetos, esponiendo las circunstancias de localidad, y demas particulares del pueblo.

—10.^a Inscribir á los ciudadanos avecindados en todo el territorio del pueblo, en los registros públicos.

—11.^a Ejercer las demas atribuciones que le señalen las leyes.

Art. 163. Las atribuciones de las repúblicas son:

—1.^a Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras.

—2.^a Cuidar de la construccion, reparacion y limpieza de los caminos, puentes y cárceles, de los terrenos del comun y de la salud pública.

—3.^a Recaudar, administrar é invertir los productos de propios y arbitrios, y los fondos del comun, con total arreglo á las leyes y reglamentos, nombrando depositarios de los caudales bajo la responsabilidad de los que los nombran.

—4.^a Dar á los alcaldes todo el ausilio que les pidan para la conservacion del órden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes de los pueblos.

—5.^a Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones personales, en el modo y forma que se prescriba por las leyes.

—6.^a Representar al gobierno para promo-

ver la agricultura y cualquiera ramo de industria útil.

—7.^a Inscribir á los ciudadanos avecindados en todo el territorio del pueblo en los registros públicos.

—8.^a Ejercer las demas atribuciones que prescriba la ley.

Art. 164. Corresponde á los alcaldes ejercer el gobierno económico de los pueblos, la policía de seguridad de las personas y bienes de los habitantes, la conservacion del orden público, y las demas atribuciones que se detallarán por la ley.

Art. 165. Todos los años el domingo primero de diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 166. El domingo siguiente nombrarán los electores á pluralidad absoluta de votos al alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, y el síndico donde lo hubiere, para que entren á ejercer su cargo el primero de enero del siguiente año.

Art. 167. Los alcaldes y síndicos se renovarán todos los años, los regidores por mitad ó por la fraccion mas aproximada; pero donde haya uno solo se renovará todos los años.

Art. 168. El que hubiere desempeñado cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para otro empleo municipal, sin que pasen por lo menos dos años, á escepcion de los alcaldes que podrán ser reelegidos sin intervalo, hasta tres años, con tal que la segunda y tercera vez admitan espontáneamente el cargo.

Art. 169. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria probidad, mayor de veinte y cinco años, vecino del mismo pueblo, con residencia en él de tres años por lo menos.

Art. 170. La ley determinará los empleados públicos que no puedan ser elegidos alcaldes, regidores, ni síndicos.

Art. 171. Todos los empleos municipales referidos, serán carga concegil de que nadie podrá escusarse sin causa legal. Pero los gastos anexos á estos cargos, saldrán del fondo

del comun y de ninguna manera de las personas que los sirvan.

Art. 172. Se formarán instrucciones por el congreso para el ejercicio de las atribuciones de los ayuntamientos, repúblicas y alcaldes de los pueblos.

Art. 173. Los alcaldes y agentes municipales, incluso los ayuntamientos pueden ser suspendidos por el gobernador cuando aquellos no cumplan con sus obligaciones, ó infrinjan la constitucion y las leyes.

CAPITULO XIX.

Del poder judicial.

Art. 174. El poder judicial se deposita en los tribunales y jueces del estado, y no se podrá ejercer por el poder legislativo, ni por el ejecutivo.

Art. 175 Los jueces y tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado: de consiguiente no pueden suspender la ejecucion de las leyes, ni interpretarlas, ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 176. Todo hombre debe ser juzgado

en el estado por leyes publicadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzga: por lo mismo se prohíben absolutamente todo juicio por comision especial, y toda ley *ex post facto*, ó que tenga efecto retroactivo.

Art. 177. Todo habitante del estado deberá ser juzgado en sus negocios comunes, civiles y criminales por unos mismos tribunales, y por unas mismas leyes, sin otras diferencias que las que se hacen por esta constitucion.

Art. 178. Los eclesiásticos y militares continuarán gozando de su respectivo fuero en los términos que prescriben las leyes vigentes, quedando sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad.

Art. 179. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere ser mayor de veinte y cinco años, ciudadano de la confederacion mexicana, ó de algun estado de la América emancipada de la dominacion española. Las leyes determinarán las demas calidades que respectivamente deban estos tener.

Art. 180. Para la mas puntual administracion de justicia se formará un código pe-

nal comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el estado: otro de los trámites que deben practicarse en el proceso para que el delito se tenga por comprobado: otro civil de los contratos, derechos y acciones que se practican en el estado: otro de los trámites que se han de seguir en el proceso civil. Entre tanto se observarán las leyes vigentes sobre estas materias.

Art. 181. En los juicios civiles y criminales se observarán los trámites que deben arreglar el proceso, y cualquiera contravención á ellos, hace personalmente responsable al juez. Entre tanto se observarán los trámites sustanciales que previenen las leyes vigentes.

Art. 182. En todo negocio, sea de la clase y cuantía que fuere, no puede haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán en atención á la cuantía de los negocios, y á la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cual de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

Art. 183. Solamente de las sentencias que causen ejecutoria se puede interponer el recurso de nulidad, en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

Art. 184. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en definitiva en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio.

Art. 185. Las sentencias en toda causa civil y criminal, deberán contener la expresion del hecho segun resulte del proceso, y el testo de la ley en que se funde la sentencia.

Art. 186. La justicia se administrará en nombre del estado, y tanto en lo civil como en lo criminal, será gratuita en el modo y forma que prescriba la ley.

Art. 187. Se harán aranceles para arreglar los derechos que la ley considere absolutamente indispensables, y todo lo que esciediere de ellos es una usurpacion que se hace á las partes.

Art. 188. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 189. Todo habitante del estado tiene derecho para acusar y pedir la responsabilidad de los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricacion.

Art. 190. Ningun juez podrá ser depuesto de su destino, sea temporal ó perpetuo, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendido, sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 191. El poder judicial se ejerce en el estado por el tribunal de la córte de justicia, los jueces de primera instancia de los partidos, y los alcaldes de los pueblos en sus respectivos casos.

CAPITULO XX.

De la córte de justicia.

Art. 192. La córte de justicia residirá en la capital del estado, y se compondrá de un regente, de los ministros necesarios y de un fiscal nombrados por el congreso á pluralidad absoluta de votos. Una ley determinará el número y dotacion de sus individuos.

Art. 193. La córte de justicia se dividirá en dos salas. La primera conocerá en segunda instancia:

—1.º De todos los asuntos civiles y criminales en que ha lugar á apelacion.

—2.º De las causas de responsabilidad y

separacion, y de las criminales que ocurran contra los jueces de primera instancia y gobernadores de departamento.

—3°. De las causas criminales que puedan ocurrir contra los miembros del congreso, gobernador del estado, secretario del despacho, é individuos del consejo de gobierno, debiendo proceder al efecto la declaratoria del congreso constituido en jurado, de haber lugar á la formacion de causa.

—4°. De las civiles de estos funcionarios que ocurran en el tiempo de su encargo.

—5°. De las competencias que ocurran entre los jueces subalternos. Las leyes determinarán el modo y forma con que esta sala deberá promover la mas pronta administracion de justicia en los juzgados inferiores.

Art. 194. La sala segunda conocerá:

—1°. Del grado de revista en que haya lugar.

—2°. De las segundas instancias en los asuntos que la sala primera haya conocido en primera instancia.

—3°. De los recursos de nulidad que por haberse faltado á los trámites que arreglan el proceso, se interpongan de cualquiera sen-

tencia que en primera y segunda instancia haya causado ejecutoria, y que no haya sido pronunciada por la misma segunda sala.

—4.º. Despues que hayan sido formados los códligos civil y criminal, conocerá tambien del mismo recurso de nulidad por sentencia pronunciada contra ley espresa.

Art. 195. La córte de justicia plena de dos salas conocerá.

—1.º De los recursos de fuerza y proteccion que se interpongan de los procedimientos de los tribunales eclesiásticos.

—2.º De las dudas de ley que se ofrezcan en la administracion de justicia, para pedir al congreso su interpretacion por medio del gobierno.

—3.º Examinar y recibir con arreglo á las leyes á los que soliciten ser abogados y escribanos.

Art. 196. Las sentencias de la córte plena causan ejecutoria.

Art. 197. Una y otra sala y la córte plena, usarán en sus sentencias definitivas de esta fórmula. *La justicia del estado condena ó absuelve, declara ó aprueba, &c.*

Art. 198. Cada sala tiene facultad de ha-

cer ejecutar sus sentencias en los casos que el derecho prescribe.

Art. 199. Para conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de la segunda sala: para conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen á alguno ó algunos ministros de la córte de justicia por mal juzgado: para juzgar á los mismos criminalmente, ó á toda la córte de justicia, si llegare el caso de formarle causa, se compondrá un tribunal en la forma siguiente. Todos los años la cámara de diputados en el primer mes de sus sesiones formará una lista de veinte y cuatro individuos, que aunque no sean letrados tengan instruccion y capacidad á juicio de la misma, y las demas cualidades que se requieren para obtener el cargo de juez en el estado. Cuando llegue alguno de los casos espresados en este articulo, la cámara de diputados, y en su receso el consejo de gobierno, sacará por suerte de entre los insaculados, un fiscal y los jueces que han de formar el tribunal. En las causas de responsabilidad y criminales que se formen á los ministros de la córte de justicia, deberá

preceder la declaracion del congreso, ó en su receso del consejo de gobierno, de haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO XXI.

De los jueces de primera instancia.

Art. 200. En cada partido habrá un juez de primera instancia que administre en él la justicia civil y criminal con arreglo á la constitucion y á las leyes.

Art. 201. Estos jueces serán nombrados por el gobernador á propuesta en terna de la córte de justicia, y durarán en sus empleos cinco años, pudiendo ser reelectos para el mismo destino pasado un quinquenio, y para otro partido sin intervalo.

Art. 202. Sus facultades se ceñirán á lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo de policia, ni en lo económico gubernativo, y serán detalladas en la ley especial, sobre arreglo de tribunales. Entre tanto usarán de las espresadas en las leyes, orgánica del estado, la de 9 de octubre de 1813, y posteriores vigentes.

Art. 203. Los jueces de primera instan-

cia usarán en sus sentencias definitivas de esta fórmula: *La justicia del partido N. autorizada por el estado, absuelve ó condena, declara ó aprueba.*

CAPITULO XXII.

De los alcaldes de los pueblos.

Art. 204. Los alcaldes de los pueblos auxiliados de los regidores ejercen el ramo de policía y economía interior, cuidando de la quietud, seguridad y régimen doméstico de sus respectivos lugares. La ley sobre arreglo de tribunales determinará la estension de sus facultades, asi en lo económico como en lo contencioso, y en la administracion de justicia correccional. Entre tanto observarán la de nueve de octubre citada.

CAPITULO XXIII.

De la justicia civil.

Art. 205. Todos los habitantes del estado tienen derecho para terminar sus diferencias tanto en negocios civiles, como en injurias y agravios personales, que no inte-

resan á la causa pública, por medio de árbitros de eleccion de las partes. Estas decisiones estrajudiciales de los árbitros, serán observadas religiosamente por los tribunales sin otra apelacion ni recurso, á menos que las partes al hacer el compromiso se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 206. La ley sobre tribunales designará los negocios civiles que por razon de corta cantidad deben ser determinados definitivamente por los alcaldes, por medio de providencias gubernativas que serán ejecutadas sin apelacion ni otro recurso.

Art. 207. En los otros negocios civiles no se podrá poner demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

Art. 208. Por deuda civil como no proceda de delito ó cuasi delito, no podrá ser preso ningun habitante del estado; pero al que no pagare la deuda civil á que fuere condenado por sentencia ejecutoriada de juez legítimo, se le embargarán los bienes que se consideren suficientes para satisfacer al acreedor.

CAPITULO XXIV.

De la justicia criminal.

Art. 209. En los delitos privados que no interesan á la causa pública y solo versan entre personas particulares, deberá preceder el juicio de conciliacion á la causa de acusacion.

Art. 210. La ley clasificará los delitos menos graves, y las penas correccionales con que deben ser castigados, sin forma de juicio, por medio de providencias gubernativas que deberán ser ejecutadas sin apelacion ni recurso.

Art. 211. Ninguno puede ser preso por delito, sin que preceda informacion sumaria de testigos, ó justificacion semiplena, sobre que recaiga auto de juez que se le notificará en el acto de la prision, y se pasará inmediatamente copia de él al alcaide. Pero podrá ser detenido el que sea sorprendido infraganti, ó difamado por notoriedad como autor de un delito, ó porque obren contra él indicios vehementes.

Art. 212. Ninguno será detenido sola-

mente por indicios mas de sesenta horas: pasado este tiempo el alcaide lo pondrá en libertad, si no se le hubiere pasado copia del auto de prision.

Art. 213. Dentro de cuarenta y ocho horas se tomará declaracion á cualquiera que sea detenido ó preso, y nunca se le interrogará bajo de juramento en hecho propio sobre materia criminal.

Art. 214. Desde que se provee auto de prision, queda el presunto reo suspenso de los derechos de ciudadano, y de ello se pasará aviso á las municipalidades para que lo anoten en el libro de los ciudadanos: se les pasará igualmente aviso de su indemnizacion si la obtuviere.

Art. 215. Entre las preguntas generales que se hagan á los testigos en cualquiera causa, se harán las de si es ciudadano, si ha concurrido á las elecciones de su parroquia, si ha pagado la contribucion personal, si está alistado en la milicia local.

Art. 216. Nadie podrá ser preso por delito ó hecho ageno.

Art. 217. Todas las penas son medicinales. Todas se imponen por el bien del es-

tado para precaver los delitos por medio del escarmiento, y por ninguna manera para mortificar á los delincuentes.

Art. 218. La infamia de las penas no pasará del condenado.

Art. 219. Luego que esté formado el código penal, se hará un catecismo breve y práctico de las leyes penales, para que se lea y explique en las escuelas.

Art. 220. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza.

Art. 221. En cualquiera estado de la causa que aparezca no deber imponerse al presunto reo pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 222. Solo se podrán embargar bienes al reo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y solo en la cantidad bastante para cubrir la responsabilidad; pero si diere fianza suficiente, á satisfaccion del acreedor, se omitirá el embargo.

Art. 223. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los

arrestados y presos, y no para mortificarlos.

Art. 224. Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios, cualquiera que sea la naturaleza y estado del proceso.

Art. 225. Todo rigor empleado en el arresto, detencion ó ejecucion que no esté prescrito por la ley, es un crimen en el que lo ordena y en el que lo ejecuta.

Art. 226. Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 227. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere se le darán cuantas noticias pida para que venga en conocimiento de quienes son.

Art. 228. Adelantadas la moralidad y la ilustracion de los pueblos, las leyes decidirán si se ha de omitir en las causas criminales el trámite de la confesion con cargos.

Art. 229. En cualesquiera interrogatorios que se hagan á los reos solamente se em-

plearán preguntas inmediatas y directas para averiguar la verdad, y se prohíben las insidiosas y capciosas.

Art. 230. Todo proceso criminal será público en el modo y forma que determinen las leyes desde el momento que se haya tomado la confesion al presunto reo.

CAPITULO XXV.

De la hacienda pública del estado.

Art. 231. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

Art. 232. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte de los gastos generales de la federacion, y para cubrir los gastos particulares del estado.

Art. 233. Las contribuciones podrán ser directas ó indirectas, generales ó municipales; pero deben ser proporcionadas á los gastos que se han de cubrir con ellas.

Art. 234. Las contribuciones para los gastos particulares del estado se fijarán anualmente por el congreso, con arreglo al presupuesto que le presentará el gobernador en

los primeros ocho dias de la sesion, y sobre que recaerá la aprobacion del mismo congreso.

Art. 235. Solo el congreso puede establecer contribuciones para los gastos del estado, y á él corresponde aprobar las municipales de los pueblos.

Art. 236. Fijada la cuota de la contribucion directa que debe pagar el estado, el congreso hará el repartimiento de ella entre los pueblos, asignando á cada uno de ellos el cupo que le corresponda en razon compuesta de su poblacion y riqueza, para cuya operacion el gobierno formará la estadística del estado, y la presentará con los demas datos que sean necesarios.

Art. 237. Se arreglará desde luego el cobro de las contribuciones del modo que sea menos gravoso á los pueblos.

Art. 238. Habrá una tesorería general, á la que tocará distribuir todos los productos de las rentas del estado.

Art. 239. Todas las administraciones establecidas ó que se establezcan por el mismo, tendrán sus fondos á disposicion de la tesorería general.

Art. 240. Ningun pago se admitirá en cuenta al gefe de la tesorería general, si no se hiciere para cubrir los gastos aprobados por el congreso ó por órden especial del gobernador del estado, refrendada por el secretario del despacho. El gobernador bajo su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y su precisa aplicacion, en la sesion inmediata del congreso al tiempo en que se hizo el gasto.

Art. 241. El congreso arreglará por medio de las leyes respectivas y de una instruccion particular las oficinas de la hacienda pública del estado.

Art. 242. La cámara de diputados nombrará anualmente en la primera semana de su sesion, cinco individuos de su seno para revisar y glosar las cuentas de la tesorería del estado, y pasarlas despues con su informe á la propia cámara para su aprobacion en la misma sesion.

CAPITULO XXVI.

De la milicia del estado.

Art. 243. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia local, para la conservacion del orden interior.

Art. 244. El congreso designará anualmente la parte de estas milicias que ha de hacer alternativamente el servicio en el estado, para los objetos de su institucion.

CAPITULO XXVII.

De la instruccion pública.

Art. 245. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, el catecismo de la religion católica, y otro catecismo político, que comprenderá una breve esposicion de los derechos y obligaciones civiles y políticas, y de las leyes penales.

Art. 246. Se crearán los establecimientos que se juzgaren convenientes para la

enseñanza pública de las ciencias naturales, políticas y eclesiásticas, bellas letras y artes útiles al estado.

Art. 247. El congreso formará un plan general de instrucción pública para facilitarla y uniformarla en el estado.

CAPITULO XXVIII.

De la observancia de la constitucion.

Art. 248. Ningun empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado juramento de observar la constitucion federal, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

Art. 249. Ni el congreso, ni otra alguna autoridad pueden dispensar la observancia de la constitucion en alguno de sus artículos.

Art. 250. Cualquiera infraccion de constitucion hace responsable al que la comete, y el congreso dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad, sin perjuicio de que puedan exigir la misma, la córte de justicia á los jueces de primera instancia, y el gobernador del estado á todo empleado público que no

sea de aquellos que no pueden ser procesados sin que preceda la declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 251. El congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideracion las infracciones de constitucion que el consejo de gobierno le haga presentes y consten en los expedientes formados al efecto, para que ponga el conveniente remedio, y haga efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 252. Si la esperiencia hiciere conocer los inconvenientes de alguno ó algunos artículos de la constitucion, se propondrá la revision ó reforma en el senado por alguno de sus miembros, que hará por escrito la proposicion, y la firmará acompañando una esposicion de los fundamentos en que se apoya.

Art. 253. Admitida por el senado la proposicion, se someterá á la ratificacion de la cámara de diputados.

Art. 254. Si la proposicion fuere ratificada por la cámara de diputados, no se hará otra cosa durante aquella legislatura sino publicarla por medio de la imprenta.

Art. 255. La legislatura siguiente en los

dos años de su duracion, no hará mas que admitir á discusion, ó desechar la proposicion, teniendo igualmente el senado la iniciativa, y la cámara de diputados la ratificacion.

Art. 256. Admitida la proposicion á discusion, se publicará de nuevo por la imprenta.

Art. 257. En la siguiente legislatura, reunido el senado con la cámara de diputados en una misma sala, se constituirá en convencion para el solo caso de discutir, y votar la proposicion sobre reforma ó alteracion del artículo ó artículos de la constitucion.

Art. 258. Si esta fuere aprobada por la mitad y uno mas de los miembros presentes de la convencion, se publicará inmediatamente como artículo ó artículos constitucionales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El actual congreso designa por esta vez el número de diputados que deben nombrarse para sola la primera legislatura, con arreglo á la estadística que actualmente existe, y á la base fijada por la constitucion.

2.º Debiendo instalarse el primer congreso constitucional en el dia diez y nueve

de marzo del presente año, deberá distribuir las sesiones del mismo en los meses y dias que juzgue convenientes para cumplir con los objetos de esta constitucion, y no deberá cerrar las sesiones antes del dia primero de octubre.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá se imprima publique y circule.

Dada en el palacio del congreso del estado á 10 dias del mes de enero de 1825.

—*José Lopez Ortigosa*, presidente.—*Pedro José de la Vega*, vicepresidente.—*José Esperon*.—*Manuel Megia*.—*Manuel Saenz de Enciso*.—*Ignacio de Goytia*.—*Manuel Francisco Dominguez*.—*Francisco Matey*.—*José Mariano Gonzalez*.—*Juan Ferra*.—*Joaquin Guerrero*.—*Florencio Castillo*.—*José Manuel Ordoño*, diputado secretario.—*José Maria Unda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento como á ley fundamental del estado en todas sus partes. Dado en Oajaca á 10 de enero de 1825.—*José Ignacio de Morales*.—*Francisco Lopez*, secretario.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE PUEBLA.



EL GENERAL DE BRIGADA JOSE MARIA Calderon, gobernador del estado libre y soberano de Puebla de los Angeles, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente ha decretado y sancionado la siguiente constitucion del estado libre y soberano de Puebla.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor sapientísimo y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Puebla, en uso de sus altas atribuciones, y anhelando desempeñar cabalmente la confianza de sus comitentes, con el objeto de asegurarles su perpetua paz y felicidad, sanciona la siguiente constitucion.

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES.

Art. 1.º El territorio del estado de Puebla es el que actualmente comprenden los partidos de Acatlan, Amozoc, Atlixco, Chalchicomula, Chautla, Chicontepec, Chietla, Cholula, Huauchinanco, Huexotzinco, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Puebla, Tecali, Tehuacan, Tepeaca, Tepeji, Tetela, Tezuitlan, Tlapa, Tochimilco, Tuxpan, Zacapoastla y Zacatlan.

Art. 2. Una ley dividirá el territorio en departamentos, y estos en partidos.

Art. 3. La religion del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El estado la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 4. Todo habitante del estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Art. 5. La conservacion de los mencionados derechos debe ser el objeto en que se ocupe constantemente toda autoridad del estado.

Art. 6. Todo habitante del estado tiene obligacion de obedecer las leyes, y respetar las autoridades.

Art. 7. La inobservancia de la ley constitucional sujeta al infractor á las penas que designe la ley.

Art. 8. En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion bajo ningun pretesto.

Art. 9. A nadie puede exigirse contribucion, pension, ni servicio, que no esté dispuesto con anterioridad por una ley.

Art. 10. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna sin audiencia prévia del interesado, en caso que la demande.

Art. 11. Ninguna autoridad podrá ser reconvenida por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pasado un año despues de haber concluido su encargo.

Art. 12. En el estado no se reconoce título ni distintivo de nobleza, ni se admite para lo sucesivo fundacion de vinculaciones laicales de sangre, ni empleo ó privilegio hereditario, ni mas méritos que los talentos y las virtudes.

Art. 13. Toda ocupacion honesta es honrosa.

Art. 14. El estado tiene derecho á toda especie de bienes vacantes en su distrito, y

á los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo.

Art. 15. Es natural del estado el que tenga las calidades que exija la ley para el efecto.

Art. 16. Es ciudadano del estado:

- 1.º El nacido en su comprension.
- 2.º El extranjero vecino del estado, conforme á las leyes, sea cual fuere su origen.
- 3.º El natural de cualquier punto de la República Mexicana, avecindado en el estado.
- 4.º El descendiente de padres mexicanos por alguna línea, luego que adquiriera vecindad en el estado.
- 5.º El naturalizado en la república, que contraiga matrimonio con vecina del estado y resida en él.
- 6.º El naturalizado que ejerza en el estado profesion científica ó artística útil.
- 7.º El naturalizado y vecino que posea en el estado bienes raices.
- 8.º El que obtenga carta de ciudadanía por el congreso del estado.

Art. 17. El ejercicio del derecho de ciudadano consiste en poder elegir ó ser elegido para destino popular.

Art. 18. El que esté en posesion de es-

tos derechos deberá tener su carta de ciudadanía, concebida en los términos y para el uso que la ley designe.

Art. 19. Pierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho

—1.º El que se naturaliza fuera del continente americano.

—2.º El que sin permiso de autoridad competente se avecinda en país cuyo gobierno no es republicano.

—3.º El que sirve comision ó acepta pension ó condecoracion de gobierno extranjero, sin licencia del general de la federacion.

—4.º El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporal, ó que induzca infamia.

Art. 20. Unicamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar al que perdió el derecho de ciudadano.

Art. 21. Jamás podrá rehabilitarse en el derecho de ciudadano al que está declarado por sentencia que cause ejecutoria, haber cometido hurto grave, robo, ó quiebra fraudulenta, siendo mayor de edad.

Art. 22. El delincuente de cualquiera de

las clases referidas nunca podrá ejercer oficio, ministerio ni comision pública.

Art. 23. No serán ciudadanos del estado ni podrán residir en él, los naturales ó vecinos de la república (esceptuándose los hijos de familia), que desde el año de 1821 emigraron á puntos dominados por el gobierno español.

Art. 24. Está suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano

—1.º El que no ha cumplido 18 años de edad.

—2.º El que por juez competente es declarado en impotencia física, ó moral de ejercer estos derechos.

—3.º El vago, ó el ocioso.

—4.º El arrestado, ó procesado criminalmente.

FORMA DEL GOBIERNO.

Art. 25. El gobierno del estado es republicano, representativo popular federado.

Art. 26. El supremo poder del estado reside en su congreso.

Art. 27. Este poder se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 28. Ninguna corporacion, ni individuo puede ejercer aun parcialmente mas de un poder.

Art. 29. El congreso ejercerá el poder legislativo.

Art. 30. El congreso consigna el uso del poder ejecutivo al gobierno que se establece en esta constitucion.

Art. 31. El congreso deposita el ejercicio del poder judicial en los tribunales que erige esta constitucion.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 32. El poder legislativo reside en el congreso de diputados, elegidos popularmente en la capital del estado.

Art. 33. La poblacion será la base general para el nombramiento de diputados.

Art. 34. Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de la mitad de esta base, se elegirá un diputado propietario: si el sobrante no escediere de veinte y cinco mil, no se contará con él.

Art. 35. Se nombrarán asimismo diputados suplentes en número igual á la mitad del

de propietarios, sin contar con la fraccion que pueda resultar.

Art. 36. Para designar el número de diputados que deben componer el primer congreso constitucional y tambien el segundo, se arreglará la legislatura al censo que se tuvo presente para elegir á los diputados del actual congreso de la federacion. Dentro de cuatro años, á mas tardar, se formará un censo esacto, que se renovará despues en cada decenio, y servirá para señalar el número de diputados, que compongan las legislaturas siguientes.

Art. 37. Pasados cuatro años se podrá disminuir la base de cincuenta mil almas, si las circunstancias del estado asi lo exigieren.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

Art. 38. Para proceder á la eleccion de diputados habrá juntas electorales primarias, secundarias y una general del estado.

Art. 39. Se celebrarán juntas electorales primarias en todos los pueblos del estado que pasen de quinientas almas, ó que tengan ayuntamiento, y se compondrán de los ciu-

dadanos, vecinos y residentes del distrito, que estén en el ejercicio de sus derechos.

Art. 40. Para ser elector primario se necesita:

—1.º Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

—2.º Tener veinte y cinco años cumplidos, ó veinte y uno siendo casado.

—3.º Ser vecino, y residente de la poblacion ó su distrito.

Art. 41. No puede ser elector primario

—1.º El que ejerce en la poblacion ó su distrito jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó cura de almas.

—2.º El comandante militar del punto.

Art. 42. En las restricciones que anteceden, no se comprenden las autoridades elegidas popularmente.

Art. 43. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios de cada partido, reunidos en su respectiva capital con objeto de nombrar electores secundarios.

Art. 44. Para ser elector secundario se requiere:

—1.º Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

—2.º Reunir en lo eleccion la pluralidad absoluta de votos.

—3.º Tener veinte y cinco años cumplidos, con dos de vecindad y residencia en el partido.

Art. 45. Los vecinos de algun partido, que se hallen en la capital del estado encargados de alguna comision pública no necesitan la residencia de que habla el artículo anterior, para ser electores secundarios.

Art. 46. No pueden ser nombrados electores secundarios, el gobernador, los prefectos y subprefectos, los asesores titulados, los administradores de rentas, los funcionarios de la federacion, ni los que ejercen jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica, ó cura de almas comprensiva á todo el partido.

Art. 47. En las restricciones anteriores, no se incluyen las autoridades de eleccion popular.

Art. 48. La junta general se compondrá de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital del estado con objeto de nombrar diputados al congreso, y se celebrará (esceptuando la primera vez) el martes siguiente al primer domingo del

mes de octubre próximo anterior á su renovacion.

Art. 49. Las leyes reglamentarán esta eleccion, y tambien las primarias y secundarias, tomando la poblacion por base para designar el número de electores.

Art. 50. Para ser diputado propietario ó suplente, se necesita estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, reunir mas de la mitad de los votos, tener al tiempo de la eleccion veinte y cinco años cumplidos, ser vecino del estado con residencia de cinco años, ó natural de él, con cualquiera vecindad, y contar con un ramo permanente ó una industria que le produzca trescientos pesos anuales; pero esta condicion no se exigirá á los que estén en carrera literaria.

Art. 51. La residencia de cinco años de que habla el artículo anterior, no comprende á los que se hallen fuera del estado sirviendo comision del mismo, si para el dia de la instalacion del congreso debe haber cesado indefectiblemente su encargo.

Art. 52. No pueden ser diputados los funcionarios de la federacion, el gobernador, los empleados de nombramiento del mismo, el

secretario de gobierno, el obispo y su previsor, el que gobierne la mitra, ni los consejeros que deban permanecer otro bienio á la época de las elecciones.

Art. 53. Para que puedan ser diputados los escludidos por el artículo anterior, es necesario que haya cesado su impedimento tres meses antes de las elecciones primarias.

Art. 54. Tambien los extranjeros están impedidos para ser diputados, mientras no lleven lo menos siete años de vecindad en el estado; ademas deberán tener en el territorio de la república un capital que no baje de diez mil pesos, ó una industria que les produzca mil en cada año.

Art. 55. Los diputados suplentes por el órden de su nombramiento reemplazarán á los propietarios, siempre que se imposibiliten á juicio del congreso.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 56. Los diputados son inviolables por las opiniones vertidas en el desempeño de su eucargo, siempre que no sean contrarias á la religion del estado, ó á la forma de gobierno representativo popular federal.

Art. 57. Las dietas y viáticos de los diputados serán siempre arregladas, antes de las elecciones secundarias, por el congreso próximo anterior, sin poderse aumentar durante la legislatura.

Art. 58. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado, sino habiendo servido el tiempo de dos legislaturas continuas próximas anteriores en el congreso, ó en el consejo, y haciéndolo cuando deben entrar á servir su destino; ni durante la diputacion pretender, ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension, empleo ó condecoracion del gobierno, á no ser que el destino á que éste promueva al diputado, sea de ascenso por rigurosa escala.

DEL CONGRESO.

Art. 59. Los diputados presentarán sus credenciales al consejo de gobierno, y concurrirán á las juntas preparatorias, que para la instalacion del congreso, señale la ley que reglamente las elecciones.

Art. 60. Los diputados al entrar á ejercer sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar la constitucion fe-

deral de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, y cumplir fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 61. El congreso se reunirá todos los años los días primeros de enero y agosto, durando sus primeras sesiones hasta el quince de abril, á no ser que el congreso general prorogue las suyas, en cuyo caso la legislatura hará lo propio por treinta días útiles: sus segundas sesiones durarán hasta el treinta de setiembre.

Art. 62. Las de la primera época podrán prorogarse hasta el quince de mayo, y las de la segunda hasta el treinta y uno de octubre, si los dos tercios de los diputados presentes así lo acuerdan, ó el gobernador ó su consejo lo piden.

Art. 63. El primer congreso constitucional cerrará sus sesiones el año de mil ochocientos veinte y ocho, y los que siguen solo durarán dos años.

Art. 64. Los diputados pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 65. El congreso celebrará sus sesiones en la capital del estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que así lo acuer-

den las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Art. 66. Si en el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, ocurriese algun asunto muy grave y urgente, á juicio del gobernador ó su consejo, aquel convocará la legislatura para sesiones extraordinarias, y entretanto se reúne, el gobierno de acuerdo con su consejo, tomará las providencias del momento.

Art. 67. La reunion extraordinaria del congreso durará tan solo hasta terminar el asunto ó asuntos para que se convocó, sin que pueda ocuparse de otro alguno, excepto los que pertenecen á sus facultades económicas, y no impedirá las elecciones é instalacion del siguiente, á cuyo conocimiento pasará el negocio, si no estuviere concluido.

Art. 68. Los mismos diputados al congreso ordinario concurrirán á las sesiones extraordinarias.

Art. 69. Asi estas como las ordinarias, se abrirán y cerrarán con las formalidades que prevenga el reglamento interior del congreso.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 70. A mas de las atribuciones que la constitucion general declara á los congresos de los estados, el de Puebla tendrá las siguientes.

—I. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes y demas disposiciones concernientes al gobierno interior del estado.

—II. Fijar todos los años los gastos de la administracion pública, con vista de los presupuestos del gobierno.

—III. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para cubrirlas.

—IV. Establecer toda clase de contribuciones; mas las generales, calificando su necesidad y cuantía las tres cuartas partes de los diputados presentes: continuar ó derogar las decretadas, arreglar su repartimiento y recaudacion, y tomar anualmente cuenta de su inversion al gobierno.

—V. Crear, suprimir ó reformar empleos públicos, sus dotaciones y retiros.

—VI. Conceder premios ó recompensas á quienes hayan hecho grandes servicios al estado.

—VII. Promover muy eficazmente la ilustración pública y el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y todos los ramos de prosperidad.

—VIII. Conceder amnistía é indulto en los casos y forma que designen las leyes.

—IX. Crear ó suprimir departamentos y partidos; aumentarlos ó disminuirlos, con audiencia del gobierno y de los ayuntamientos interesados, y aprobándolo las tres cuartas partes de los diputados presentes.

—X. Dar al gobierno por tiempo determinado facultades extraordinarias que no se opongán á la independencia ó federación, siempre que lo juzguen indispensable las tres cuartas partes de los diputados presentes.

DE LAS LEYES.

Art. 71. Los diputados, el consejo y el gobernador, están facultados para proponer al congreso cualquiera proyectos de ley por escrito, esponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Art. 72. El modo y forma de admitir las proposiciones y de discutir las, se designará por el reglamento interior del congreso.

Art. 73. Para discutir y votar proyectos de ley, y para dictar providencias de mucha gravedad, se necesita la concurrencia personal de los dos tercios del número total de diputados; mas para los que no tengan ese caracter, basta la pluralidad absoluta.

Art. 74. En ambos casos es suficiente la mayoría absoluta de los que concurren para la aprobacion ó reprobacion.

Art. 75. Aprobado un proyecto se estenderá en forma de ley, firmándolo el presidente y dos secretarios, y se comunicará al gobernador, quien inmediatamente lo hará saber al consejo.

Art 76. El gobernador ó el consejo pueden hacer á un proyecto, providencia ú órden (escepto las de policia interior del congreso), las observaciones que crean oportunas, dentro del preciso término de veinte dias útiles, contados desde la hora en que los reciba la secretaria del gobierno, para que se tome de nuevo en consideracion, asistiendo á la discusion el orador ú oradores que nombre uno ú otro á su vez.

Art. 77. Llegada la hora de la votacion, y retirándose el orador ú oradores, se pro-

cederá á ella nominalmente, no quedando aprobado el proyecto, providencia ú orden, si no sufragan en su favor dos tercios de los diputados presentes.

Art. 78. Si el gobierno ó el consejo no hicieren observaciones dentro del término de la ley, ó si hechas resultase aprobado de nuevo el acuerdo del congreso, se tendrá por sancionado.

Art. 79. En caso de que hayan de cerrarse las sesiones, corriendo el término concedido al gobierno y al consejo para hacer observaciones, estas deberán ponerse en conocimiento de la legislatura, luego que abra sus sesiones ordinarias inmediatas.

Art. 80. Si algun proyecto, providencia ú orden se declarase urgente, por dos tercios de los diputados presentes, el gobernador y el consejo podrán hacer observaciones dentro de diez dias perentorios y no versarán sobre la urgencia.

Art. 81. Si el congreso hubiere de cerrar sus sesiones tan pronto, que no haya los diez dias para hacer las observaciones, y poder la legislatura tomarlas en consideracion, se acortará el término á juicio de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Si no hubiere absolutamente tiempo, y estuvieren por la urgencia las tres cuartas partes de los votos, ó si habiéndolo, se declara el asunto del momento por los cuatro quintos de los diputados presentes, se citará al gobierno y al consejo para que asistan á la discusion, ó manden oradores, y se llevará á efecto lo que se acuerde por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Art. 83. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se requieren los mismos trámites que para formarlas.

Art. 84. Las leyes se publicarán bajo la fórmula siguiente: „N. gobernador del estado libre y soberano de Puebla, á todos sus habitantes: sabed: *Que el congreso ha decretado lo siguiente: El congreso del estado libre y soberano de Puebla decreta: (aqui el testo.) El gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. La fecha y las firmas del presidente y dos secretarios. Por tanto mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. La fecha y las firmas del gobernador y su secretario.*

DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS AL
CONGRESO DE LA FEDERACION.

Art. 85. Para proceder á la renovacion de la cámara de diputados, se formará en la capital del estado una junta compuesta de los mismos electores secundarios, que deben elegir representantes al congreso particular.

Art. 86. La próxima renovacion de la cámara de diputados, no se hará por los mismos electores, que hayan nombrado la primera legislatura constitucional, á no ser que se elijan nuevamente para el efecto.

Art. 87. Una ley reglamentará estas elecciones.

DEL GOBERNADOR.

Art. 88. El supremo poder ejecutivo del estado se ejercerá por un gobernador.

Art. 89. El que obtenga esta dignidad debe ser nacido en el territorio de la república, ciudadano en actual goce de sus derechos, de la clase secular, mayor de treinta años.

Art. 90. No puede ser gobernador el empleado de la federación, ni el que carezca

de vecindad y residencia de cinco años en el estado; sino en el caso de ser comandante militar, y de que haya necesidad de unir los mandos, calificada por dos tercios de los vocales presentes.

Art. 91. La residencia de cinco años no comprende á los vecinos que estén ó hayan estado fuera con encargo público, ó con fin benéfico á la pátria, supuesto permiso del gobierno.

Art. 92. La duracion del gobernador en su oficio será de cuatro años.

Art. 93. El gobernador será elegido mediante votacion nominal por el congreso ordinario y por el consejo de gobierno, en session pública y permanente el dia primero de marzo del año en que toque eleccion periódica.

Art. 94. Para que el gobernador pueda reelegirse, es necesario que lo voten por lo menos, los dos tercios del número total de vocales; pero no se podrá reelegir por dos veces continuadamente.

Art. 95. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

Art. 96. Si nadie reuniere mas de la mi-

tad de los votos, se procederá á elegir nominalmente entre los dos individuos que obtuvieren los números mas altos, aun en el caso de perfecto empate entre ambos: no resultando de esta votacion mayoría absoluta á favor de alguno, decidirá la suerte.

Art. 97. Cuando el número de sufragios dió mayoría respectiva á un individuo, y memoria igual á dos ó mas, se votará nominalmente quien de estos segundos haya de competir con el primero: si ninguno reúne número mas alto en esta eleccion, se designará por suerte el contendor.

Art. 98. Si por la divergencia de sufragios en la primera votacion, mas de dos individuos obtienen con igualdad la mayoría respectiva, ó si todos los votos fueron singulares, se procederá á elegir nominalmente de entre ellos á los dos que compitan la eleccion; no bastando este medio para el referido objeto, se apelará á la suerte.

Art. 99. El sueldo del gobernador será decretado por la legislatura constitucional anterior á la que haya de elegirlo, y no podrá variarse la dotacion, aun cuando se nombre á otro fuera del periodo ordinario.

Art. 100. El primer gobernador constitucional entrará á servir su destino el diez y nueve del presente diciembre: los que le sucedan tomarán posesion el primero de mayo del año en que hubiere sido la eleccion periódica, haciendo ante el consejo, si el congreso no estuviere reunido, el juramento del artículo 60.

Art. 101. Si por cualquier motivo el nombrado para el gobierno no se presenta a hacer el juramento el dia primero de mayo, sin embargo cesará desde luego el antiguo gobernador.

Art. 102. Por falta temporal del gobernador que no esceda de seis meses, lo sustituirá el individuo del consejo mas antiguo en nombramiento, del estado secular.

Art. 103. Si el congreso lo creyere conveniente, por el voto de dos tercios de los diputados presentes, podrá nombrar gobernador interino, aun en las faltas del propietario que no escedan de seis meses, guardando en esta eleccion las reglas que ordenan la periódica.

Art. 104. Cuando la falta del gobernador propietario se estime perpetua, ó que ha-

ya de esceder de seis meses, se nombrara gobernador en los mismos términos, y con iguales solemnidades, que en la eleccion periódica.

Art. 105. Para que el individuo que ha servido el gobierno un año continuo pueda ser reelegido, se necesita que sufragen á su favor, lo menos los dos tercios del número total de vocales.

Art. 106. Las prerogativas y facultades del gobernador, ademas de las contenidas en los artículos 62, 66, 71, 76, 80, 84 y 130, son:

—I. Hacer los nombramientos y propuestas de los empleados del estado que le atribuyen las leyes.

—II. Dirigir como gefe de la hacienda pública la administracion de ella, y decretar la inversion de los caudales, con arreglo á las disposiciones de la materia.

—III. Suspender y remover á los empleados del estado, sobre quienes la ley le diese esta facultad.

—IV. Formar y espedir reglamentos sobre los diversos ramos de la administracion pública, siendo necesaria la aprobacion del

congreso, y en sus recesos la interina del consejo, siempre que no versen acerca del mejor cumplimiento de las leyes.

--V. Disponer de la milicia cívica y de la fuerza de policía del estado según la ley.

--VI. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.

Art. 107. Las obligaciones del gobernador son:

--I. Hacer guardar el orden público.

--II. Celar el exacto cumplimiento de las leyes.

--III. Velar la pronta y puntual administración de justicia en todos los tribunales.

--IV. Visitar por sí mismo las cárceles de la capital, y las de los pueblos por medio de comisionados.

--V. Promover la prosperidad del estado en todos los ramos que comprende, y muy particularmente el fomento y progresos de la ilustración de los pueblos.

Art. 108. No puede el gobernador disponer de la propiedad de ningún particular ni corporación, ni interrumpir la posesión, uso ó aprovechamiento de ella: si en caso de

conocida utilidad general fuere preciso hacerlo, deberá. intervenir la aprobacion del congreso, y en sus recesos la del consejo, indemnizando siempre al interesado a juicio de hombres buenos nombrados por la parte, y tambien por el gobierno.

Art. 109. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente, hasta concluido el tiempo de su gobierno; pero los juicios criminales sobre traicion contra la independenciam, forma establecida de gobierno, cohecho ó soborno, impedimento puesto á las elecciones de diputados, ó su reunion, y cualesquiera otras infracciones de la constitucion, se podrán seguir aun durante el periodo de su gobierno.

Art. 110. Los delitos espresados en el artículo anterior, producen accion popular.

Art. 111. Todo juicio civil ó criminal que se intente contra el gobernador antes de espirar un año de haber cesado en su ejercicio, se entablará ante el tribunal y en la forma que previenen los artículos 156 y 157.

Art. 112. El gobernador tendrá un secretario, nombrado y dotado segun prevenga la ley de la materia.

Art. 113. El ciudadano que no pueda ser elegido diputado, tampoco podrá ser secretario de gobierno.

Art. 114. Ninguna disposición que comunique el gobernador se llevará á efecto, sin la firma del secretario de gobierno, quien será responsable por las que autorice contra la constitucion del estado, ó leyes vigentes que se dirijan á su administracion interior.

Art. 115. En los departamentos y partidos que designe el congreso, tendrá el gobierno agentes inmediatos con los nombres de prefectos y subprefectos, cuya eleccion y estension de facultades organizará una ley.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 116. El consejo de gobierno se compondrá de cinco individuos propietarios, de los que cuatro lo menos serán del estado secular.

Art. 117. Se elegirán nominalmente por el congreso constitucional, á mayoría absoluta de votos en sesion pública y permanente; el día quince de octubre próximo anterior á su renovacion, tomándolos de un número triple al de propietarios que deban

nombrarse, propuesto por la junta electoral el dia siguiente al en que hayan elegido al congreso, para cuyo único objeto se reunirá la legislatura, si no hubiere prorogado sus sesiones.

Art. 118. De la terna que debe proponerse á mayoría absoluta de votos, las tres cuartas partes lo menos deberán ser del estado secular.

Art. 119. Para obtener la mayoría cuando no resulte en primera votacion, se procederá en los términos que previenen los artículos 96, 97 y 98, respecto de la eleccion de gobernador.

Art. 120. Acto continuo y en los términos que previenen los artículos 117 y 119, se nombrarán dos suplentes de entre los mismos ciudadanos propuestos por la junta electoral.

Art. 121. El actual congreso elegirá á todos los propietarios y suplentes: las legislaturas constitucionales renovarán precisamente en su periodo á los tres individuos del consejo mas antiguos en nombramiento

Art. 122. Los consejeros tomarán posesion de sus destinos el dia dos de enero

inmediato á su nombramiento, prestando ante el congreso el juramento del artículo 60.

Art. 123. El consejero que hubiere de entrar á servir su encargo en receso del congreso, hará el juramento ante el consejo, presidido del gobernador.

Art. 124. Nadie podrá escusarse de servir el cargo de consejero, si no es que haya sido diputado en dos legislaturas continuas próximas anteriores, ó en caso de imposibilidad física ó moral, calificada por el consejo y tambien por el congreso si se hallare reunido.

Art. 125. Hecha que sea esta calificación, entrará el suplente respectivo á ocupar el último lugar.

Art. 126. No podrá ser consejero el que no pueda ser diputado, ni dos parientes hasta el segundo grado inclusive.

Art. 127. Para señalar las dietas y viático de los consejeros, se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 128. Los consejeros son inviolables por sus opiniones, manifestadas en las observaciones que hagan á las leyes, y en la discusión á que asistan como oradores; siem-

pre que no sean contrarias á la religion del estado, ó á la forma de gobierno representativo popular federal.

Art. 129. Para formar consejo se necesita lo menos, la concurrencia de tres de sus vocales.

Art. 130. Las sesiones del consejo serán presididas por el gobernador, si tiene que asistir á ellas, cuando no, lo hará el consejero mas antiguo en nombramiento.

Art. 131. Serán atribuciones del consejo, á mas de las designadas por los artículos 59, 62, 66, 71, 76, 80, 93, 106, 124, 157 y 168:

—I. Dar dictamen al gobernador en los asuntos que sea consultado.

—II. Velar sobre las infracciones de constitucion, y dar cuenta de ellas al congreso.

—III. Proponer ternas para la provision de empleos, en que se exija este requisito.

—IV Tener cabal conocimiento del estado de la hacienda pública y municipal, de las mejoras de que sean susceptibles, de la conducta de los empleados en rentas y proponer al congreso las reformas que juzgue convenientes.

—V. Adquirir noticias esactas de la ad-

ministracion de justicia en todos los tribunales del estado, de los escesos y delitos que se cometan en su distrito, de los grávámenes de los pueblos y reformas saludables que admitan.

—VI. Proponer al gobierno, ó al congreso á su vez. los medios mas eficaces para que todas las clases del estado se instruyan á fondo en la religion, y que se estudie fundamentalmente en los establecimientos literarios: los de adelantar la educacion de la juventud, la ilustracion y enseñanza de ciencias y artes: los de perfeccionar la estadística, fomentar la agricultura, industria y comercio; y promover las mejoras de los caminos y comunicaciones, y la apertura de otros nuevos.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 132. El gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de ayuntamientos elegidos por los ciudadanos vecinos y residentes en el distrito respectivo.

Art. 133. Su número, organizacion y atribuciones serán objetos de una ley.

PODER JUDICIAL.**DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN
GENERAL.**

Art. 134. Pertenece exclusivamente á los tribunales del estado aplicar las leyes en todo género de causas, arreglándose á las prevenciones de la constitucion general y de esta particular.

Art. 135. Ninguna autoridad puede avocarse juicios pendientes, ni mandar abrir los fenecidos.

Art. 136. La justicia se administrará en nombre del estado.

Art. 137. La inobservancia de la forma de los procesos que prescriben las leyes, ó en lo sucesivo prescribieren, hace personalmente responsable al juez ó asesor en su caso.

Art. 138. Ningun tribunal puede suspender la ejecucion de la ley vigente, ni dejar de seguir su tenor literal.

Art. 139. Cualquiera que sea la naturaleza ó importancia de una causa, no podrá tener mas de tres instancias.

Art. 140. Las leyes determinarán cual de las sentencias deba causar ejecutoria.

Art. 141. De la sentencia que en cualquier juicio deba ser la última segun las leyes, no ha lugar á otro recurso que el de nulidad, ó de infracciones de la constitucion general ó particular del estado.

Art. 142. Hay accion popular contra un juez. por cohecho, soborno ó prevaricacion.

Art. 143. El embargo de bienes no podrá decretarse sino por responsabilidad pecuniaria, comenzando por los menos necesarios al reo, hasta completar la cantidad que baste á cubrir la deuda.

Art. 144. En ninguna causa se exigirá juramento al interesado personalmente en ella.

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES.

Art. 145. Habrá en todos los pueblos del estado alcaldes elegidos popularmente, á cuyo cargo esté la administracion de justicia, segun disponga la ley.

Art. 146. En los lugares en que por las circunstancias de la poblacion convenga auxiliar á las autoridades, encargadas de los ramos gubernativo y judicial, se establece-

rán jueces de paz, nombrados anualmente por los ayuntamientos respectivos:

Art. 147. Una ley fijará las calidades y atribuciones de los jueces de paz.

Art. 148. Los alcaldes de las capitales de partido son jueces de primera instancia bajo la direccion de asesores titulados, en todos los negocios civiles y criminales, suscitados en su comprension.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Art. 149. En la capital del estado habrá un tribunal de segunda instancia, compuesto de un ministro.

Art. 150. Conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, venidos de los tribunales subalternos.

Art. 151. Revisará toda sentencia de muerte, de presidio, destierro, ó cualquiera otra grave no apelada, que se haya pronunciado por tribunal inferior, disminuyendo la pena, confirmándola, ó aumentándola con audiencia del reo, en el solo caso de pedirlo así el fiscal, y exigiendo la responsabilidad en el de infraccion.

Art. 152. La revision de las sentencias,

diminucion, confirmacion ó aumento de las penas, no se estiende á las causas en que lo prohiba la ley.

Art. 153. Conocerá del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado un tribunal inferior, para el preciso efecto de mandar reponer los autos y exigir la responsabilidad.

Art. 154. Conocerá de los recursos extraordinarios de fuerza, proteccion y nuevos diezmos.

Art. 155. Dirimirá las competencias de los juzgados inferiores.

Art. 156. Conocerá el ministro de este tribunal en primera instancia.

—1.º De las causas de suspension, ó separacion de los jueces de primera instancia, previa declaracion del mismo, oyendo antes al fiscal, de haber lugar á la formacion de causa.

—2.º De los puntos contenciosos sobre pactos celebrados por el gobierno ó sus agentes.

—3.º De las demandas civiles, criminales, comunes y juicio de responsabilidad contra el gobernador, su secretario, diputados, consejeros de gobierno, prefectos, subprefectos,

fiscales y cualesquiera otros que designen las leyes.

Art. 157. En causa criminal de los ministros y fiscales de los juzgados superiores y de los funcionarios. de que habla la facultad tercera del artículo anterior, y solo respecto de ellos, deberá preceder la declaración del congreso, y en sus recesos la del consejo unido á los diputados que se hallen en la capital, de haber lugar á la formación de causa.

Art. 158. En la capital del estado se establecerá un tribunal de tercera instancia, compuesto de un ministro.

Art. 159. A mas de las atribuciones que le dieren las leyes, conocerá:

—1.º De los negocios civiles y criminales venidos del tribunal de segunda instancia para tercera.

—2.º Del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de segunda instancia, con el preciso objeto que designa el artículo 153.

—3.º Dirimirá las competencias del tribunal de segunda instancia con los juzgados inferiores.

—4.º Conocerá en primera instancia, de las causas comunes civiles, criminales y de suspension ó separacion del ministro de segunda instancia.

Art. 160. De los negocios que deben comenzarse en el tribunal de segunda instancia conocerá en grado de apelacion.

Art. 161. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia, compuesto de un ministro.

Art. 162. A mas de las atribuciones que le dieren las leyes, tendrá la de conocer:

—1.º En tercera instancia de los negocios que comenzaron en el tribunal de segunda.

—2.º De los que contra el ministro de segunda hayan comenzado en el tribunal de tercera, conocerá este en grado de apelacion.

—3.º Del recurso de nulidad interpuesto de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de tercera instancia para los fines prevenidos en el artículo 153.

—4.º En primera instancia de las causas comunes civiles, criminales y de suspension, ó separacion del ministro de tercera instancia.

—5.º Dirimirá las competencias entre los ministros de segunda y tercera instancia.

Art. 163. Habrá dos fiscales, que turnarán en el despacho de todos los negocios de estos tribunales superiores, en la forma que dispongan las leyes.

Art. 164. Para ser ministro ó fiscal de los tribunales superiores se requiere:

—1.º Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

—2.º Ser mayor de treinta años y de estado secular.

—3.º Haber ejercido por mas de cinco años profesion de abogado, con título expedido por autoridad competente, de cualquiera estado de la república.

—4.º No ser al tiempo de la eleccion miembro actual de la legislatura, ó del consejo de gobierno, á no ser que sufraguen á su favor los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 165. El nombramiento de estos magistrados y fiscales, le hará el congreso mediante votacion nominal en sesion pública y permanente, á propuesta en terna del gobernador, sacada del número duplo que al efecto le haya consultado el consejo.

Art. 166. En esta eleccion se observará lo prevenido en los artículos 96, 97 y 98.

Art. 167. Los ministros de estos tribunales superiores y los fiscales, no podrán ser removidos ni suspensos de sus destinos sin causa legal.

DEL TRIBUNAL DE INSPECCION.

Art. 168. Para dirimir las competencias del tribunal de tercera instancia con el supremo de justicia, y para conocer del recurso de nulidad, interpuesto de alguno de sus procedimientos, sacará por suerte el consejo de gobierno á uno de tres letrados que habrá nombrado la legislatura al segundo mes de su instalacion.

Art. 169. Conocerá tambien este ministro, y los dos restantes á su vez:

—1.º En las tres instancias de las causas comunes, civiles, criminales, y de suspension ó separacion del ministro del tribunal supremo de justicia.

—2.º En segunda y tercera de las causas que comenzaron en el tribunal supremo de justicia.

—3.º En tercer grado, de los negocios co-

menzados en el tribunal de tercera instancia contra el ministro del de segunda.

Art. 170. Una ley determinará el modo de suplir á los ministros del tribunal de inspeccion, á los de los juzgados superiores y fiscales en caso de recusacion ú otro impedimento legal.

DEL JUICIO CIVIL Y CRIMINAL.

Art. 171. Las demandas sobre intereses ó injurias, que las leyes gradúen de poca monta, se determinarán por juicio verbal, sin otro recurso.

Art. 172. En los de importancia bastante para intentar un proceso, no se oirá á las partes mientras no se haga constar que se ha intentado legalmente el medio de la conciliacion, á escepcion de los juicios en que la ley no exija este requisito.

Art. 173. Los jueces de paz y los alcaldes decidirán los juicios verbales y conciliaciones de personas que no gozan fuero.

Art. 174. Todo delincuente in fraganti puede ser presentado al juez, aun por cualquiera persona privada.

Art. 175. Si el detenido hubiere de ser

puesto en prision, se le notificará órden motivada por escrito, pasándole cópia al alcaide, antes que espiren las sesenta horas de la detencion.

Art. 176. Dentro de las sesenta horas en que puede ser detenido el tratado como reo, deberá recibírsele su declaracion.

Art. 177. En cualquier estado de la causa, que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.

Art. 178. Los alcaides nunca podrán imponer la mortificacion de calabozo, cepo, grillos ni otra alguna, aun cuando no estén prohibidas, sin auto ú órden motivada por escrito del juez, que espresese el tiempo que haya de durar, á no ser en circunstancias extraordinarias; mas en este caso, deberá dar cuenta sin la mas mínima demora á la autoridad competente.

Art. 179. El reo tiene siempre espedito su derecho para que se le haga conocer distintamente al acusador, y desde la confesion á los testigos, y para enterarse cumplidamente de las declaraciones y documentos que obren en la causa.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 180. Hasta el año de 1831, no podrá variarse ningun artículo de esta constitucion; aunque antes de aquella época serán admisibles á discusion las proposiciones que se hicieren al efecto.

Art. 181. La variacion que acuerden los dos tercios de la totalidad de diputados, desde el año de 1831 en adelante, se tendrá por constitucional; pero nunca podrá hacerla aquella legislatura en que ha sido propuesta.

Art. 182. Las proposiciones de esta clase deberán ser suscritas por cinco diputados lo menos, y admitirse á discusion por los dos tercios del número total de representantes.

Art. 183. En ley constitucional, no ha lugar á las observaciones del gobernador ni del consejo.

Art. 184. Siguen vigentes todas las leyes y demas disposiciones que han estado en observancia, siempre que no sean contrarias á la constitucion general, particular del estado, ó sistema actual de gobierno.

Dada en Puebla á 7 del mes de diciembre del año del Señor de 1825, 5.º de la in-

dependencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion.—*Antonio Maria de la Rosa*, diputado presidente.—*Antonio Diaz*, diputado vicepresidente.—*Antonio Manuel Montoya*.—*Rafael Francisco Santander*.—*Apolinario Zacarias*.—*Cárlos Gareia*.—*Felix Necoechea*.—*Antonio José Montoya*.—*Mariano Garnelo*.—*Rafael Adorno*.—*Patricio Furlong*.—*Joaquin José Rosales*.—*Joaquin de Haro y Tamariz*.—*José Maria Ollér*, diputado secretario.—*Manuel de los Rios y Castropol*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. En Puebla á 7 de diciembre de 1825.—*José Maria Calderon*. — *Ramon Ponce de Leon*, secretario.



CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE QUERÉTARO.



EL PODER EJECUTIVO NOMBRADO
provisionalmente por el congreso constituyente del estado de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que el mismo congreso ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política para la administracion y gobierno interior del propio estado.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El congreso constituyente del estado de Querétaro, deseando corresponder á la confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamenta-

les, decreta la siguiente constitucion política para el gobierno y administracion del estado.

TITULO I.

Del estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla.

SECCION PRIMERA.

Art. 1. El estado de Querétaro es la reunion de todos los queretanos avecindados conforme á las leyes en el territorio del mismo.

SECCION SEGUNDA.

Art. 2. El estado de Querétaro, parte integrante de la federacion mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior.

SECCION TERCERA.

Art. 3. El estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la acta constitutiva, á la constitucion federal y á la presente.

TITULO II.*Del territorio del estado y de su division.***SECCION PRIMERA.**

Art. 4. El territorio del estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Rio y Cadereita.

SECCION SEGUNDA.

Art. 5. El territorio del estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos, que serán: Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpa.

Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Rio, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapam.

San Pedro Tolimam, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa Maria Peñamillera y San Miguel Toliman.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Francisco Galileo, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Xalpan, que comprenderá las municipali-

dades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliapan pertenecerán á este distrito, cuando se declare que corresponden al estado.

Art. 6. El congreso podrá alterar esta division siempre que lo exija la conveniencia de los pueblos.

TITULO III.

De los habitantes del estado, de sus derechos y obligaciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 7. El estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposicion, respecto de los esclavos que haya en el estado cuando se publique esta constitucion.

SECCION SEGUNDA.

Art. 8. Todos los hombres que habiten en el territorio del estado aun en clase de transeuntes, están bajo el amparo y protec-

cion de las leyes, y el estado les garantiza sus naturales é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.

Art. 9. Tambien les garantiza el derecho de publicar sus ideas con sujecion á las leyes.

Art. 10. Garantiza igualmente á los ciudadanos queretanos el derecho de peticion, cuyo uso se arreglará por una ley.

Art. 11. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en esta constitucion, no podrá alegarse como exclusion de los demas que por la constitucion federal y leyes generales les competen.

SECCION TERCERA.

Art. 12. Todos los habitantes en territorio del estado, aun en clase de transeuntes, están obligados á obedecer las leyes que rijan en él, y á respetar las autoridades establecidas.

TITULO IV.

De los queretanos y ciudadanos queretanos.

SECCION PRIMERA.

Art. 13. Son queretanos:

—1.º Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

—2.º Los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la federacion mexicana se avecinden en el estado.

—3.º Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

SECCION SEGUNDA.

Art. 14. Son ciudadanos queretanos:

—1.º Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del estado, y avecindados en él.

—2.º Los ciudadanos de los demas estados luego que se avecinden en este.

—3.º Los nacidos de padres mexicanos en pais extranjero, si la residencia de estos en él hubiere sido por causa de la república, ó con licencia del supremo gobierno de ella ó del de algun estado, y se avecindaren en este.

—4.º Los extranjeros que estén avecindados en el estado, cuando se publique en su capital esta constitucion.

—5.º Los extranjeros naturalizados en el



estado que tengan un año de vecindad despues de su naturalizacion.

—6.º Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

Art. 15. Esta carta se concederá por el congreso á los extranjeros naturalizados en el estado

—1.º Porque contraigan matrimonio con mexicana, ó porque se naturalicen siendo casados.

—2.º Porque despues de naturalizados hayan hecho algun servicio distinguido en favor de la nacion ó del estado.

Art. 16. Lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 13 y en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 14 queda subordinado á lo que determine el congreso general conforme á la atribucion 26 del artículo 50 de la constitucion federal.

Art. 17. No se concederá por el congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza á los extranjeros á quienes se las haya negado el de la federacion; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme á los artículos anteriores de este título.

Art. 18. Al cumplir la edad de 18 años entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se espresan en los artículos 10 y 23, á menos que deban perderlos ó quedar suspensos de ellos conforme á los artículos siguientes.

Art. 19. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se espresan en los artículos 10, 23 y 24 solamente:

—1.º Por adquirir naturaleza en país extranjero.

—2.º Por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero, sin consentimiento del congreso del estado.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

—4.º Por haber residido cinco años consecutivos fuera de la república sin comision del gobierno general ó de el del estado, ó sin licencia de éste.

Art. 20. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitacion del congreso.

Art. 21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 19 solamente:

—1.º Por incapacidad física ó moral, notoria ó declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

—2.º Por la profesion religiosa en cualquiera órden de regulares.

—3.º Por el estado de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

—4.º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

—5.º Por hallarse procesado criminalmente.

Art. 22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva solamente:

—1.º Por el estado de sirviente doméstico.

—2.º Por no saber leer ni escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

Art. 23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme á los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

Art. 24. Solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudada-

nía pueden entrar en ejercicio de los empleos pòpulares, y de cualquiera otro del estado.

Art. 25. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior los empleos facultativos que podrán conferirse á individuos que no sean vecinos del estado.

TITULO V.

De la religion del estado, forma de su gobierno y division de poderes.

SECCION PRIMERA.

Art. 26. La religion del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, con esclusion de cualquiera otra. El estado la protege per leyes justas.

SECCION SEGUNDA.

Art. 27. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular, federado.

Art. 28. Ningun empleo, cargo ó condecoracion del estado será hereditario. Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado.

SECCION TERCERA.

Art. 29. El supremo poder del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 30. En ningun caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona ó corporacion.

Art. 31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TITULO VI.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

Del congreso.

Art. 32. El poder legislativo del estado se deposita en un congreso compuesto de diputados electos segun esta constitucion.

Art. 33. No podrá el congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

Art. 34. Las formalidades para la instalacion del congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se

prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones del congreso.

Art. 35. Las atribuciones del congreso son:

—I. Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

—II. Calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos ó no en su seno.

—III. Elegir senadores para el congreso general: sufragar para la eleccion de presidente y vicepresidente de la república, y para los individuos de la suprema córte de justicia, con arreglo á lo prevenido en la constitucion federal.

—IV. Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los estrangeros, arreglándose en las primeras á la ley general que se dicte en virtud de la atribucion 26 del artículo 50 de la constitucion federal.

—V. Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre que lo exija el bien general del estado.

—VI. Declarar en los casos que ocurran si ha ó no lugar á la formacion de causa á los diputados, al gobernador y vicegobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta consultiva y á los del supremo tribunal de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

—VII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios espresados en la atribucion anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribucion.

—VIII. Conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del estado.

—IX. Crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo á esta constitucion.

—X. Decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de los tribunales: el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.

—XI. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policia y salubridad del estado.

—XII. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

—XIII. Decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarla.

—XIV. Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

—XV. Examinar y aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del estado en los diversos ramos de su administracion.

XVI. Sistemar la administracion de las rentas del estado.

XVII. Conceder premios ó recompensas á los que en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.

—XVIII. Aprobar la distribucion en los distritos del cupo de hombres que corresponda al estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

—XIX. Aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad comun ó recreo.

—XX. Decretar el plan de enseñanza pública para todo el estado.

—XXI. Protejer la libertad política de la imprenta.

XXII. Recibir juramento á los individuos que previene la constitucion y en adelante dispusieren las leyes.

—XXIII. Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarien á la acta constitutiva, constitucion federal ó leyes generales.

SECCION TERCERA.

De los diputados.

Art. 36. Ningun vecino del estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

Art. 37. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podran ser reconvenidos por ellas.

Art. 38. Los diputados durante su mision no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfaccion podrán ser en su caso ejecutados.

Art. 39. Para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

Art. 40. No habrá lugar á la formación de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideracion por ningun tribunal.

Art. 41. Si se declarase por el congreso haber lugar á la formación de causa á algun diputado, quedará éste suspenso de su encargo y á disposicion del tribunal competente.

Art. 42. Los diputados durante su mision y cuatro meses despues, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á menos que les corresponda por escala.

Art. 43. Para indemnizar á los diputados, se les asistirá con dietas que se señalarán por ley, y serán pagadas por la tesorería general del estado.

SECCION CUARTA.

De la base para la eleccion de diputados.

Art. 44. La base para la eleccion de diputados será la poblacion.

Art. 45. En ningun caso será el número de estos menos de trece, ni mas de veinte y uno.

Art. 46. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un diputado.

Art. 47. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

Art. 48. Si de la poblacion total del estado dividida por la base señalada en el art. 46. resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

Art. 49. Cada seis años se hará un censo general del estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

SECCION QUINTA.

De la eleccion de diputados.

Art. 50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

Art. 51. La eleccion será popular é indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebrarán en los términos que prevenga una ley particular que tambien prescribirá las calidades de los electores.

Art. 52. La eleccion se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

Art. 53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion segun la base prefijada. Si resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

Art. 54. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el artículo 45 despues de aumentada la base co-

no previene el artículo 47. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos, del que corresponda á la poblacion total.

Art. 55. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

Art. 56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

Art. 57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

—1.º Por el distrito de su residencia.

—2.º Por el de su naturaleza.

—3.º Por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

Art. 58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el estado, no interrumpida, conforme á las leyes al tiempo de la

eleccion. A los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

Art. 59. La vecindad de los extranjeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana.

Art. 60. Esceptúanse de la disposicion anterior los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que en el año de 1810 dependia de España, y no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

Art. 61. Están impedidos para ser electos diputados:

—1.º Los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del del estado.

—2.º Los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.

—3.º El gobernador y vicegobernador del estado.

—4.º El secretario del despacho de gobierno.

—5.º Los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica que se estienda á todo el estado.

—6.º Los vicarios foráneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdicción, si esta se estendiere á todo él.

—7.º Los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nacion de su origen y la mexicana.

Art. 62. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 63. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

—1.º Por insubsistencia de los nombramientos de estos.

—2.º Por su destitucion ó muerte.

—3.º Por impedimento físico ó moral calificado por el congreso.

SECCION SESTA.

De la reunion ordinaria del congreso, y de su duracion.

Art. 65. El congreso se reunirá todos los años los dias 17 de febrero y 17 de agosto

en la capital, ó en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

Art. 66. No podrá el congreso trasladarse de la capital á otra parte del territorio del estado, sin que préviamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 67. Las sesiones del congreso que comienzan el dia 17 de febrero, se cerrarán el dia 16 de mayo. Las sesiones que comienzan el dia 17 de agosto terminarán el dia 16 de setiembre; y en una y en otra época podrá el congreso prorogarlas por quince dias útiles.

—1.º Si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

—2.º Si fuere invitado al efecto por el gobernador.

Art. 68. Ocho dias antes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputacion permanente del congreso. En el mismo dia elegirá tambien dos suplentes para esta diputacion.

SECCION SEPTIMA.

De la diputacion permanente del congreso.

Art. 69. Al dia siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la diputacion permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputacion.

Art. 70. La diputacion permanente del congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de este.

Art. 71. Las facultades de la diputacion serán:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunion ordinaria de las infracciones que haya notado.

—II. Convocar al congreso señalando lugar y dia para su reunion extraordinaria en los casos siguientes:

1.º Si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la república.

2.º Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del estado, de modo que á

juicio de la diputacion exija la reunion del congreso.

3.º Si en virtud de diferencias entre algunos estados se hiciere uso de la fuerza.

4.º Si lo exigiere el cumplimiento de alguna ley ó decreto del congreso general.

5.º Si el gobernador invitare al efecto á la misma diputacion.

—III. Circular la convocatoria por medio del presidente, si despues del tercero dia de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

—IV. Llamar á los diputados suplentes para la misma diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus individuos.

—V. Llamar á los diputados suplentes para el congreso; y si tambien estos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, espedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el respectivo distrito.

—VI. Las demas funciones que le señala esta constitucion y las que le designe el reglamento interior del congreso.

SECCION OCTAVA.

De la reunion extraordinaria del congreso.

Art. 72. El congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto, que aquel para que fuere convocado.

Art. 73. La reunion extraordinaria del congreso no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus individuos.

Art. 74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

SECCION NOVENA.

De la formacion de las leyes y de su sancion.

Art. 75. Se tendrá como iniciativa de ley ó decreto:

—1.º Las proposiciones que haga al congreso el gobernador, recomendándolas expresamente con aquella calidad.

—2.º Las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayuntamientos.

—3.º Las proposiciones que se presentaren al congreso, firmadas por tres ó mas diputados.

Art. 76. El modo, forma é intervalos para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del congreso.

Art. 77. Ningun proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 78. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formacion.

Art. 79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del congreso.

SECCION DECIMA.

De la publicacion de las leyes.

Art. 80. El gobernador publicará las leyes ó decretos dentro de diez dias, incluso el de su recibo.

Art. 81. El gobernador podrá suspender por una sola vez la publicacion de los de-

cretos ó leyes que no sean constitucionales ó relativas al gobierno interior del congreso, esponiéndole dentro del término espresado en el artículo anterior, y oído el dictámen de la junta consultiva, las observaciones que le ocurran.

Art. 82. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al congreso.

Art. 83. Si el congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero dia de la inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirigídole sus reflexiones.

Art. 84. Presentadas las reflexiones, volverá el congreso á discutir el proyecto pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el secretario del despacho.

Art. 85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone á otra general, ó á algun artículo de la constitucion federal, y examinadas por el congreso las calificare infundadas, consultará al de la federacion la inteligencia de la ley á

que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratara de nuevo el asunto.

Art. 86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule.

Art. 87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usara de la fórmula siguiente: *„El gobernador del estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue. (Aqui el testo literal.) Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

Art. 88. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

Art. 89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la eleccion de los diputados para el congreso general.

Art. 90. La eleccion de diputados para el congreso general se verificará con arreglo á la ley del estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta constitucion.

TITULO VII.

Del poder ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Art. 91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, y será electo segun esta constitucion.

Art. 92. Habrá tambien un vicegobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

SECCION SEGUNDA.

De las calidades que se requieren para ser gobernador ó vicegobernador.

Art. 93. Para ser gobernador ó vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

Art. 94. Ni el gobernador ni el vicegobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 95. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federacion pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.

Art. 96. El desempeño de estos empleos es preferente á cualquiera otro del estado.

SECCION TERCERA.

De la eleccion de gobernador y vicegobernador.

Art. 97. La eleccion de gobernador y vicegobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

Art. 98. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y á pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá á la diputacion permanente del congreso copia autorizada de la acta de la eleccion.

Art. 99. Al segundo dia de la reunion ordinaria del congreso, el presidente que haya sido de la diputacion permanente presentará las cópias de las actas, y despues de haberse leído se pasarán á una comision compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero dia lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

Art. 100. En la sesion inmediata procederá el congreso á calificar las elecciones y la enumeracion de los sufragios.

Art. 101. El que reuniere la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador.

Art. 102. Si dos tuviesen dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido mas votos, y el otro quedará de vicegobernador.

En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vicegobernador.

Art. 103. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, elegirá el congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si mas de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos ó mas le sigan en igualdad de votos, entrará á competir aquel con el que de entre estos elija el congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva, y los demas igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la elección de vicegobernador.

Art. 104. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte ó mas del número total de los votos, y los que le compitan no escedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador ó vicegobernador.

Art. 105. En las elecciones de goberna-

dor ó vicegobernador que haga el congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representacion de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

Art. 106. No procederá el congreso á deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni á declarar el individuo que fuere electo, sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

Art. 107. El congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCION CUARTA.

De la duracion del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar sus faltas.

Art. 108. El gobernador y vicegobernador tomarán posesion de sus respectivos empleos el dia 25 de agosto, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

Art. 109. Si por cualquiera motivo el go-

bernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vicegobernador nuevamente electo.

Art. 110. Si tampoco este se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vicegobernador, y se depositará entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el congreso á pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

Art. 111. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien cuando el gobernador y vicegobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del congreso, ejercerá las facultades de este la diputación permanente.

Art. 112. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del gobernador y vicegobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el congreso ó la diputación permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputa-

dos que estén en ejercicio, procedan á elegir gobernador y vicegobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargo de vicegobernador resultare vacante, se proveerá tambien por nueva eleccion.

Art. 113. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador ó vicegobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 94.

Art. 114. Las elecciones hechas en virtud del artículo 112 no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCION QUINTA.

Del juramento que deben atorgar.

Art. 115. El gobernador y vicegobernador al tomar posesion prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula que sigue:—, Yo N. electo gobernador ó vicegobernador del estado de Querétaro, juro por Dios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su constitucion política y leyes, como

tambien la acta constitutiva, la constitucion federal y leyes generales.

SECCION SESTA.

De las prerogativas que gozarán.

Art. 116. El gobernador podrá suspender la publicacion de las leyes con arreglo al art. 81.

Art. 117. Cualquiera que sea el delito ó crimen que cometieren el gobernador y vicegobernador durante su encargo, no podrá formárseles causa sin que el congreso declare que ha lugar á ella.

Art. 118. El gobernador y vicegobernador no podrán ser acusados despues de seis meses de haber cesado en sus funciones por delito de responsabilidad en ellas.

SECCION SEPTIMA.

De las atribuciones del gobernador.

Art. 119. Las atribuciones del gobernador son:

—I. Cuidar de la observancia de la acta constitutiva, de la constitucion federal y

de la del estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de este, espidiendo cuando sea necesario, reglamentos ó decretos para su mejor ejecucion.

—II. Proteger la libertad individual de los habitantes del estado.

—III. Remitir al congreso ó á la diputacion permanente cópia de las leyes y decretos del congreso general, y de los decretos ú órdenes del presidente de la república que se le comuniquen.

—IV. Cuidar del órden y tranquilidad pública del estado.

—V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

—VI. Cuidar de que se administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia.

—VII. Nombrar á propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del estado que no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona ó corporacion segun las leyes.

—VIII. Devolver hasta por segunda vez á la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

—IX. Suspender hasta por tres meses, oi-

da la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, á los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal á que corresponda.

—X. Ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

—XI. Presentar anualmente al congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del estado.

—XII. Cuidar de la recaudacion de las rentas de él, sin alterar el método establecido ó que establezca el congreso.

—XIII. Decretar la inversion de los caudales públicos del estado con arreglo á los presupuestos aprobados por el congreso.

—XIV. Disponer de la milicia nacional conforme convenga á la tranquilidad y conservacion del orden público.

—XV. Pedir la prorogacion de las sesiones del congreso, con arreglo al artículo 67.

—XVI. Invitar á la diputacion permanente para que acuerde convocar al congreso á reunion extraordinaria.

SECCION OCTAVA.

De las restricciones del gobernador.

Art. 120. No podrá el gobernador:

—1.º Mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del congreso ó de la diputacion permanente.

—2.º Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad; mas cuando lo exija el bien y seguridad del estado, podrá mandar arrestar con obligacion de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de tribunal ó juez competente, esponiendo el motivo del arresto.

—3.º Ocupar la propiedad de alguna persona ó corporacion, ni turbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero si en algun caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dietámen espresamente afirmativo de la junta consultiva, previa la indemnizacion que se hará á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

—4.º Impedir las elecciones populares ni sus efectos.

Art. 121. No podrán el gobernador y vicegobernador salir del territorio del estado durante su encargo, ni en el término expresado en el artículo 118 sin licencia del congreso.

Art. 122. Las órdenes que espidieré el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 120 no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

SECCION NOVENA.

De la responsabilidad del gobernador.

Art. 123. El gobernador y vicegobernador en su caso estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 124. Si fuere tanta la arduidad de algun asunto que despues de oido el dictámen de la junta consultiva, todavia dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al congreso la resolucion.

SECCION DECIMA.

De la junta consultiva.

Art. 125. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

Art. 126. Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados segun esta constitucion.

Art. 127. El vicegobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.

Art. 128. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

Art. 129. La eleccion de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al dia siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la seccion tercera de este título.

Art. 130. Para ser individuo de la junta consultiva, se requiere ser ciudadano en

el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesion al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

Art. 131. No podrá haber mas de un eclesiástico en la junta.

Art. 132. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los de el del estado; los individuos del ejército permanente, los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7.^a del artículo 61.

Art. 133. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro; pero en el de 1827 saldrán los dos que la suerte designare.

Art. 134. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

Art. 135. Ningun individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 136. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

Art. 137. Las atribuciones de la junta consultiva, serán:

—I. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

—II. Proponer en terna conforme á las leyes, sugetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del estado de nombramiento del gobierno, segun la atribucion 7.^a del artículo 119.

—III. Usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

—IV. Presentar al gobernador proyectos de reforma ó variación sobre cualquiera de los ramos de la administracion pública del estado.

Art. 138. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 139. La junta presentará á la aprobacion del congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

SECCION UNDECIMA.

Del secretario del despacho de gobierno.

Art. 140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

Art. 141. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y á mas ser nacido en la república.

Art. 142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 143. El secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

—1.º Cuando se oponga á la constitucion ó leyes del estado, á la acta constitutiva, constitucion federal ó leyes generales.

—2.º Cuando la providencia del gobernador emane de instruccion ó informe del mismo secretario,

Art. 144. El secretario del despacho dará cuenta al congreso al tercero dia de la reunion ordinaria de éste, del estado en que

se hallen todos los ramos de la administracion pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá tambien la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

Art. 145. El secretario del despaeho formará un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al congreso para su aprobacion.

TITULO VIII.

Del poder judicial.

SECCION PRIMERA.

Art. 146. El poder judicial del estado reside esclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta constitucion.

Art. 147. Ni el congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCION SEGUNDA.

De los tribunales y juzgados.

Art. 148. Para la administracion de justicia en el estado, habrá un tribunal que se denominará „supremo de justicia” tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdiccion.

Art. 149. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 150. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 151. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los magistrados y demas funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas segun las leyes podrán ser separados de sus empleos ó promovidos á otros.

SECCION TERCERA.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 152. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nombrados conforme á esta constitucion.

Art. 153. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los espresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

Art. 154. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1.º de enero de 1835 con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

Art. 155. No podrán ser individuos del supremo tribunal de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

Art. 156. La eleccion se hará en un mismo dia por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos para la de

los individuos de la consultiva de gobierno, con distincion del que elijan para fiscal, y se observará ademas respectivamente lo dispuesto en los artículos desde el 98 hasta el 107.

Art. 157. Cuando el congreso haya de elegir uno ó varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reunere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará á competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá despues para fiscal.

Art. 158. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos á cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.

Art. 159. La designacion que haga el congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si á virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la eleccion de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará á competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

Art. 160. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de

distrito, conforme á lo dispuesto en esta seccion.

Art. 161. Las atribuciones del supremo tribunal de justicia son, conocer:

—1.º De las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme á los artículos 38 y 39.

—2.º De las causas que se intenten contra el gobernador ó vicegobernador, secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva de gobierno, bien sea por la responsabilidad anexa á sus respectivos destinos por delitos comunes, ó por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaracion de que trata el artículo 35, atribucion sesta, y tambien en el segundo respecto del gobernador y vicegobernador.

—3.º De las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia, y en los juicios sobre responsabilidad de estos por el ejercicio de sus funciones.

—4.º En tercera instancia de los negocios que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

—5.º De los recursos de nulidad que se

interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia, para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya ó no lugar á la reposición de este, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el recurso.

—6.º De los recursos de protección y de fuerza que se interpongan contra los tribunales ó autoridades eclesiásticas.

—7.º De los asuntos contenciosos relativos al patronato del estado.

—8.º De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el gobierno ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del estado.

—9.º De los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Art. 162. Cuando el supremo tribunal de justicia haya de ejercer las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª expresadas en el artículo anterior; se formará en tres salas, compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conueces nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas, que se denominarán respectivamente de primera, segun-

da y tercera instancia. Una ley determinará el número de conjuces para cada una de ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.

Art. 163. Las leyes prescribirán tambien el modo, forma y grados en que deba conocer el supremo tribunal de justicia en los demas casos indicados en esta seccion.

Art. 164. Para juzgar á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el congreso dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periódica de sus individuos, doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

Art. 165. De estos doce individuos nombrará el congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley, que asimismo determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCION CUARTA.

Del tribunal de tercera instancia.

Art. 166. El tribunal de tercera instan-

cia se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno, y de conjeeces cuyo número determinará una ley, nombrados por las partes.

Art. 167. Habrá tambien un fiscal.

Art. 168. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias que para ministros del supremo tribunal de justicia, observándose tambien lo prevenido respecto de estos en los artículos 154 y 155.

Art. 169. Las atribuciones de dicho tribunal, són:

—1.º Conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado, y tengan principio en los juzgados de letras.

—2.º Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominacion conozca en primera.

—3.º Usar de las facultades que por la constitucion y las leyes se conceden en las causas criminales al tribunal de segunda instancia cuando conozca este en primera.

Art. 170. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

SECCION QUINTA.

Del tribunal de segunda instancia.

Art. 171. El tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados por el gobierno.

Art. 172. El fiscal actuará tambien en el tribunal de tercera instancia.

Art. 173. Respecto de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el art. 168.

Art. 174. Las atribuciones de este tribunal son conocer:

—1.º En segunda instancia con arreglo á las leyes de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de letras.

—2.º En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de letras, y en los de responsabilidad de estos, por el ejercicio de sus funciones.

—3.º De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de letras; mas para solo el efecto de mandar reponer

el proceso, si hubiere lugar á su reposicion, devolviéndole en todos casos.

—4.º De los demas negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Art. 175. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de este tribunal.

SECCION SESTA.

De los juzgados de letras.

Art. 176. En todos los distritos en que se divida el territorio del estado habrá jueces de letras nombrados por el gobernador. Una ley designará el número de los que correspondan á cada distrito segun su poblacion.

Art. 177. Para ser juez de letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el estado; pero esta última circunstancia solo será indispensable en la época que espresa el artículo 154.

Art. 178. Las facultades de los jueces de letras son conocer:

—1.º Sin apelacion en negocios civiles en que escediendo el interes de la demanda de la

cantidad de cien pesos no pase de quinientos.

—2.º En primera instancia en todos los negocios civiles que por la constitucion ó las leyes no se cometan á otros tribunales ó jueces.

—3.º En las causas criminales con arreglo á las leyes.

—4.º De los demas negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCION SEPTIMA.

De los jurados.

Art. 179. En todos los pueblos en donde haya establecidos ó se establezcan ayuntamientos habrá jurados.

Art. 180. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y epocas de celebrar los jurís.

Art. 181. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero dia de la renovacion periódica de sus individuos; pero si el congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos jurís, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados

cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

Art. 182. El empleo de jurado será carga corcejl de que nadie podrá escusarse.

Art. 183. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

Art. 184. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los de el del estado.

Art. 185. Las atribuciones de los jurados son:

—1.^a Declarar si es ó no fundada la acusación.

—2.^a Declarar si el acusado es ó no autor del hecho.

—3.^a Calificar la naturaleza del delito ó crimen, y de la complicidad si la hubiere.

Art. 186. El congreso cuando lo estime conveniente, estenderá el juicio por jurados á los negocios civiles, declarando las calidades y atribuciones de ellos.

De los jueces de paz.

Art. 187. En todos los pueblos del estado habrá jueces de paz.

Art. 188. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el dia de la eleccion de individuos para la renovacion de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamientos, serán nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

Art. 189. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo á su poblacion.

Art. 190. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

Art. 191. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 182 y 184.

Art. 192. Las atribuciones de los jueces de paz son conocer:

—1.º Exclusivamente en los juicios de conciliacion.

—2.º Del mismo modo y sin apelacion ni otro recurso en negocios civiles en que el interes de la demanda no pase de la cantidad de cien pesos.

—3.º En la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

—4.º A prevencion con los jueces de letras en causas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

—5.º A prevencion con cualquiera tribunal ó juzgado sobre desistimientos, transacciones ó convenios que celebren las partes litigantes, bien sea en negocios civiles ó sobre injurias graves.

—6.º De los demas negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

Art. 193. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los jueces de paz en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 194. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo la responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

De la administracion de justicia en general.

Art. 195. La justicia se administrará en nombre del estado.

Art. 196. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fe y crédito en el estado, si estuvieren conformes á las leyes generales.

Art. 197. Ninguno podrá ser juzgado por comision.

Art. 198. Ninguno será sentenciado sino á virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusacion ó demanda, y despues de haber sido oido ó legalmente citado.

Art. 199. El órden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales, y determinados por las leyes, y ni el congreso podrá jamás dispensarlas.

Art. 200. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente á los magistrados y jueces que la cometan.

Art. 201. El cohecho, el soborno y la prevaricacion de unos y otros funcionarios, produce accion popular contra ellos.

Art. 202. Ningun magistrado ó juez podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

Art. 203. Los eclesiásticos y militares residentes en el estado continuarán sujetos á las autoridades á que lo están actualmente conforme á lo dispuesto en el artículo 154 de la constitucion federal.

Art. 204. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliacion.

Art. 205. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

Art. 206. En ningun juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten á cubrirla.

Art. 207. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio.

SECCION DECIMA.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 208. En ningun negocio podrá haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo, interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCION UNDECIMA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 209. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

—1.º Mandamiento de prision firmado por autoridad competente.

—2.º Que el mandamiento espresese los motivos de la prision.

—3.º Que se notifique y se le dé cópia si la pidiere.

—4.º Que igual cópia se entregue al alcaide firmada por la autoridad que decretó la prision.

Art. 210. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá preceder informacion sumaria del hecho.

Art. 211. En flagrante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 212. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Art. 213. Ninguno podrá ser detenido sin órden firmada por autoridad competente.

Art. 214. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prision á las cuarenta y ocho horas del arresto.

Art. 215. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo á las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, ó espresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

Art. 216. Todos los habitantes del estado están obligados á obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, y podrán reservar á salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

Art. 217. En ningun caso podrá imponerse la pena de confiscacion de bienes.

Art. 218. Las penas tendrán todo su efecto en solo el delincuente.

Art. 219. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

Art. 220. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Art. 221. Ningun alcaide podrá recibir en clase de preso ó detenido á persona alguna, sin que se le entregue la órden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin órden en igual forma, ni por mas tiempo que el de setenta y dos horas.

Art. 222. Dentro de los dos dias naturales primeros del arresto, se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la informacion sumaria.

Art. 223. Solo en los casos de resistencia á los mandamientos de que tratan los articulos 209, 213 y 215, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usar-

se de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposicion que aquellos contengan.

Art. 224. Son reos de atentado contra la libertad individual:

—1.º Los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquiera persona.

—2.º Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: ó arrestando, ó mandando arrestar ó continuando en arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, ó contra las formas establecidas, ó en lugares que no estén designados por ellas.

—3.º Los alcaides que contravengan á los artículos 214 y 221.

Art. 225. Todas las autoridades en su caso están obligadas á espedir órdenes, compulsorios ó escitatorios para que comparezcan á deponer los que como testigos citen los reos en su favor.

TITULO IX.

Del gobierno político de los distritos.

SECCION UNICA.

Art. 226. El gobierno político de los dis-

tritos residirá en un individuo que se denominará prefecto.

Art. 227. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador.

Art. 228. Habrá un subprefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde á juicio de él sea necesario.

Art. 229. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los subprefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito en los terminos que dispongan las leyes.

Art. 230. Para ser prefecto ó subprefecto, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instruccion necesaria á juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el estado; mas esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1830 si lo exijiese la utilidad y conveniencia pública.

Art. 231. El nombramiento de prefectos ó subprefectos, subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 232. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos serán:

—1.ª Publicar y circular á las municipa-

lidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

—2.^a Cuidar de la observancia y cumplimiento de la acta constitutiva, de la constitucion federal, de la del estado, de las leyes de este y de las generales.

—3.^a Hacer que se celebren las juntas populares indicadas en la constitucion.

—4.^a Conservar el órden y tranquilidad pública.

—5.^a Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos segun esta constitucion, y de que en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos que los compongan.

—6.^a Velar sobre que se recaudén é inviertan fielmente las rentas del estado y las municipales; y proceder en caso de negligencia ó mala versacion con arreglo á lo que dispongan las leyes.

—7.^a Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo á esta constitucion.

—8.^a Las demas que les designen las leyes.

Art. 233. Los prefectos están sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 234. Los subprefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

Art. 235. Los prefectos y subprefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TITULO X.

Del gobierno económico-político de los pueblos.

SECCION UNICA.

Art. 236. Para el gobierno económico-político de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de jueces de paz, de regidores y procuradores síndicos. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deban componerlos.

Art. 237. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen á dos mil personas.

Art. 238. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja á otro ú otros y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

Art. 239. Los pueblos en que no puedan.

tener lugar las disposiciones que preceden, continuarán unidos á la municipalidad á que lo estén actualmente.

Art. 240. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

Art. 241. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

Art. 242. Respecto de los regidores y procuradores síndicos se observará lo prevenido en los artículos 190 y 191.

Art. 243. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por este á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

Art. 244. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos serán determinadas por las leyes.

Art. 245. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspeccion de los prefectos ó subprefectos respectivamente.

Art. 246. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TITULO XI.

De la hacienda pública del estado.

SECCION PRIMERA.

De las contribuciones.

Art. 247. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas ó indirectas que decrete el congreso.

Art. 248. Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas á los bienes ó riqueza personal, sino equitativas.

Art. 249. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del estado y el contingente para los de la federacion.

SECCION SEGUNDA.

De la tesorería general del estado.

Art. 250. En la capital del estado habrá una tesorería para el ingreso y distribución de los caudales.

Art. 251. Ningun pago hará el tesorero, sino en virtud de órden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.

Art. 252. El tesorero no solo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organizacion de la tesorería y su gobierno interior.

SECCION TERCERA.

De la contaduría general del estado.

Art. 253. Habrá una contaduría general para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado en todos sus ramos.

Art. 254. Por una ley se metodizarán los trabajos de esta oficina.

TITULO XII.

De la milicia del estado.

SECCION ÚNICA.

Art. 255. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional en los términos que designe la ley.

Art. 256. El congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo mas útil al

estado y menos gravoso á los ciudadanos, conforme siempre á lo dispuesto en la constitucion federal y á lo que prevengan las leyes generales.

TITULO XIII.

De la educacion pública.

SECCION UNICA.

- Art. 257. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

Art. 258. Tambien se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos ó arbitrios que dispongan las leyes.

Art. 259. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religion.

Art. 260. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y cuya formacion dispondrá el congreso.

TITULO XIV.

De la observancia de la constitucion, de su interpretacion, adiccion y reforma.

SECCION PRIMERA.

Art. 261. Todos los habitantes del estado están obligados, bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, á observar la constitucion en todas sus partes, y ni aun sobre algun artículo podrá el congreso dispensar esta obligacion.

Art. 262. Ningun funcionario ó empleado del estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar esta constitucion.

SECCION SEGUNDA.

Art. 263. Solo el congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta constitucion.

SECCION TERCERA.

Art. 264. El congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 1830 las proposiciones que contengan adiccion ó re-

Art. 270. Las adiciones ó reformas que fueren desechadas por el congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

Art. 271. Las proposiciones de adición ó reforma que no fueren admitidas por el congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

Art. 272. Para reformar ó adicionar alguno ó algunos artículos de la constitucion, se observará lo dispuesto en esta seccion, y lo demas que se previene para la formacion de las leyes.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la observancia de la acta constitutiva, constitucion federal y leyes generales.

Art. 273. Ningun funcionario ó empleado público del estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar la acta constitutiva, la constitucion federal y las leyes generales.

Dada en Querétaro á 12 de agosto del año del Señor de 1825, 5.º de la independenciam, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion.—*Ignacio de la Fuente*, presidente.—*José Ig-*

nacio Yañez, vicepresidente.—*Ramon Covarrubias*.—*José Diego Septiem*.—*Juan José Garcia*.—*Juan Nepomuceno de Acosta*.—*Sabás Antonio Dominguez*, diputado secretario.—*José Mariano Blasco*, diputado secretario.”

Por tanto, mandamos que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. Querétaro agosto 12 de 1825.—*José Maria Diez Marina*, presidente.—*Juan José Pastor*.—*Andrés de Quintanar*.



CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE S. LUIS POTOSI.



JOSE ILDEFONSO DIAZ DE LEON,
governador del estado de S. Luis Potosí,
á todos sus habitantes, sabed: Que el con-
greso constituyente del mismo, ha decreta-
do la siguiente constitucion política del esta-
do libre de S. Luis Potosí.

En el nombre de Dios Todopoderoso, uno
 en la esencia y trino en las personas, Pa-
 dre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supre-
 mo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado de
 S. Luis Potosí, en cumplimiento de su al-
 ta comision, y para afianzar los derechos á
 los pueblos que representa, decreta la si-
 guiente constitucion.

Del estado en general, de su género de gobierno y division de su territorio.

Art. 1. El estado de S. Luis Potosí es la reunion de los habitantes nacidos ó aveciudadados en su territorio, teniendo las calidades que exija su constitucion.

Art. 2. El mismo es parte integrante de la confederacion mexicana, libre, independiente y soberano en todo lo que privativamente toca á su gobierno interior.

Art. 3. El gobierno del estado es el representativo, popular, federal republicano.

Art. 4. El supremo gobierno del estado se divide para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; sin que jamás puedan reunirse dos ó mas de ellos en una sola corporacion, ó persona, ni el primero depositarse en un solo individuo.

Art. 5. En consecuencia, en lo que toca á su administracion particular, y régimen interior, el estado ejerce su soberania por medio de sus poderes particulares; mas en lo respectivo á su union con los demas de la nacion mexicana, órden, y relaciones comunes, el estado la ejerce por medio de los poderes generales de la federacion.

Art. 6. El territorio del estado es el que ocupaban los ocho partidos que componian la provincia de su nombre: conviene á saber, el de Charcas, el de Guadalcazar, el de S. Luis, el de Santa Maria del Rio, el de Rioverde, el de Salinas del Peñon blanco, el del Venado, y el de Villa de Valles.

Art. 7. En lo sucesivo se dividirá el estado en los partidos siguientes: á saber, en los de Catorce, Guadalcazar, S. Luis, Santa Maria del Rio, Ojo-caliente, Rioverde, Tancanhuitz, Valle del Maiz, Venado y Villa de Valles.

Art. 8. Una ley particular arreglará los límites de estos partidos, sin perjuicio de que cuando la poblacion, ú otras circunstancias lo demanden, puedan establecerse otros.

Art. 9. Todos los partidos del estado son iguales ante la ley, los mismos sus derechos, y comunes sus deberes y obligaciones.

De las obligaciones del estado, y deberes de los habitantes para con el estado.

Art. 10. Es un deber del estado conservar y proteger á sus individuos

—1.º El derecho de libertad para hacer

cuanto quieran con tal que no ofendan los de Dios, de la nacion, del estado, y de los particulares, y para manifestar y aun imprimir sus ideas con arreglo á las leyes.

—2.º El de igualdad, para ser regidos por una misma ley, sin otra escepcion que la que ella establezca.

—3.º El de propiedad para hacer de sus bienes adquiridos por su talento, industria, mérito, ú otro legitimo derecho, el uso que mejor les parezca, cuando y en los casos que las leyes no lo prohiban.

—4.º El de seguridad, para no ser perseguidos, arrestados, ni detenidos, allanadas ni cateadas sus casas, registrados, ó secuestrados sus libros y papeles, ni abiertas sus cartas; sino por las causas, y de la manera que demarcan las leyes.

—5.º El de peticion, segun el uso que conceda la ley.

Art. 11. Todo hombre que vive en el estado, ó transite por él, sea cual fuere su origen, su título ó empleo debe obedecer las leyes y autoridades en él constituidas.

Art. 12. Es igualmente un deber de los habitantes del estado contribuir con sus lu-

cés y haberes en los términos que la ley disponga, para el sostén de los derechos del mismo estado: defender estos con las armas, cuando la ley los llame, y ser justos y benéficos.

De los potosinenses y ciudadanos potosinenses.

Art. 13. Son potosinenses:

—1.º Todos los nacidos en el territorio del estado, ó en cualquiera de los demas de la república mexicana que se radiquen en él.

—2.º Los españoles, y cualesquiera otros extranjeros residentes en el estado desde antes del pronunciamiento de Iguala: ó los que avecindados entonces en otro de la república, se hallaren establecidos en este al tiempo de publicarse la presente constitucion; como hayan jurado la independenciam de la nacion, y su constitucion general.

—3.º Todos los demas que hayan obtenido carta de naturaleza del congreso del estado, ó se avecindasen en alguno de sus pueblos, despues de obtenerla del congreso general, ó de alguno de los particulares de la federacion.

—4.º Los esclavos de potosinenses que no

hubiesen nacido en el territorio del estado ó los redimidos por potosinenses, luego que unos y otros adquieran su libertad: y los de estrangeros que ademas de la manumision tuviesen las calidades y el tiempo de residencia que la ley exija para la naturalizacion.

Art. 14. Son ciudadanos potosinenses:

—1.º Los nacidos en el estado residentes en él, ó en alguna otra parte de la república, siendo casados, ó teniendo mas de veinte y un años cumplidos.

—2.º Los nacidos en los territorios de la federacion, ó en cualquiera de los demas de sus estados, luego que se avecinden en este teniendo las calidades prevenidas.

—3.º Los españoles y cualquiera otro estrangero, que ademas de tener las circunstancias de que habla la segunda parte del artículo anterior, hubieren jurado espresamente la constitucion del estado, y tuviesen las demas calidades.

—4.º Los naturales por nacimiento de las repúblicas americanas emancipadas del gobierno español, luego que se radiquen en el estado, como tengan la edad, y demas requisitos prevenidos en la parte primera de

este artículo, y hubiesen prestado un juramento espreso de ambas constituciones.

—5.º Los demas extranjeros que sobre la carta de naturaleza obtuvieren en el estado la de ciudadanía; ó que habiéndola obtenido en alguna otra parte de la república, jurasen la constitucion del estado, y se radicasen en su territorio.

Art. 15. Una ley particular fijará las reglas que deban seguirse para dar cartas de naturaleza y de ciudadanía á los extranjeros, despues que el congreso general hubiere dado la correspondiente, conforme á la atribucion 26 del artículo 50 de la constitucion federal.

Art. 16. No se reputan por extranjeros, los hijos de mexicanos nacidos en otro pais, siendo su residencia en él por comision de la república, ó con licencia de su gobierno. Por el contrario: el estado no estima por mexicanos, ni aun á los que han nacido en su seno habiendo emigrado por desafecto á la independencia, á escepcion de los hijos de familia.

Art. 17. La ciudadanía se pierde:

—1.º Por adquirir carta de naturaleza de otra nacion.

—2.º Por recibir condecoración, título ó empleo de gobierno extranjero, sino en honor y á nombre de la pátria, y con permiso del gobierno general.

—3.º Por delitos públicos de lesa magestad divina, ó de lesa nacion, y siguiéndose á ellos una judicial y formal declaracion; ó por cualesquiera otros á cuyos reos se impongan penas graves *corporis* afflictivas ó infamantes.

Art. 18. Los derechos de ciudadano se suspenden:

—1.º Por incapacidad fisica ó moral notoria, ó en casos dudosos, declarada por autoridad competente.

—2.º Por el estado de deudor quebrado por fraude ó vicios notoriamente graves: ó por el de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y previo el requerimiento de pago.

—3.º Por no tener empleo, oficio ó alguno otro honesto modo conocido de vivir.

—4.º Por hallarse procesado criminalmente, desde el día que se le notifique prision en adelante, hasta que se termine la causa.

De los empleos del estado en cuanto á su provision y calidades.

Art. 19. Solo los ciudadanos pueden elegir ó ser elegidos para los empleos del estado. Esta constitucion y otras leyes particulares designarán la edad y demas circunstancias que deban tener los elegidos segun los destinos para que lo fueren.

Art. 20. El artículo anterior no tendrá toda su fuerza en lo respectivo á los empleados que requieran profesion particular, mientras el estado no tuviere sugetos, y con las circunstancias, que si no fueren dispensables, demandaren las leyes.

Art. 21. Pero en consecuencia del sistema adoptado, no habrá empleo, título ni privilegio perpetuo en el estado, ni mas fuero que los que concede la constitucion general.

De la religion del estado.

Art. 22. La religion del estado es y será siempre la católica apostólica romana, única verdadera, sin tolerancia de otra alguna.

Art. 23. El estado la protegerá siempre

con leyes sábias y prudentes, y mantendrá su culto en toda su pureza.

DEL EJERCICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

De los depositarios de los supremos poderes del estado y funcionarios inferiores.

Art. 24. De los tres poderes en que para su ejercicio se divide el supremo gobierno del estado, el primero se deposita en un congreso de diputados: el segundo en un gobernador; y el tercero en un tribunal supremo de justicia, y en los demas que establezca esta constitucion.

Art. 25. Todos los funcionarios de los poderes supremos del estado deberán tener las calidades que designa la misma constitucion, y ser elegidos conforme ella prescribe.

Art. 26. El gobierno interior de los partidos y pueblos del estado, y la administracion económica de los ramos de su hacienda pública, se harán por funcionarios nombrados segun las leyes de la respectiva materia.

DEL PODER LEGISLATIVO.

De la naturaleza de este poder y modo de ejercerlo.

Art. 27. El poder legislativo del estado se compone de los diputados nombrados por los ciudadanos del mismo, en el modo y forma que previene esta constitucion.

Art. 28. La reunion de todos los diputados en una sola cámara, ó de mas de las dos terceras partes de su número, constituyen al primero de los poderes del estado para el efecto de formar la ley, revocarla ó reformarla.

De los diputados.

Art. 29. El número de diputados, así como el de suplentes, será el que corresponda al censo del estado, á uno por cada veinte mil almas.

Art. 30. Cada partido conforme á esta base, nombrará uno ó mas diputados de su territorio, ó de cualquiera otro del estado, é igual número de suplentes. Si alguno no llegase al número señalado, nombrará sin embargo su representante. Tambien nombrará

entro el partido que, sobre la base referida de veinte mil, tuviere un exceso mayor de su mitad.

Art. 31. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, de origen mexicano, natural ó vecino, con residencia de cinco años, del estado.

Art. 32. No puede ser diputado ninguno actualmente empleado en el estado con nombramiento del gobierno, ni dependiente alguno de la federacion.

Art. 33. Tampoco pueden serlo el gobernador, el vicegobernador, el secretario de gobierno del estado, el obispo diocesano, su provisor, el vicario foráneo, el gobernador de la mitra del estado, ó á que el estado pertenezca, los individuos del tribunal supremo de justicia del estado, ni los miembros de una legislatura para la inmediata siguiente, ni los curas párrocos y jueces eclesiásticos por el partido donde ejercen jurisdicción, sea en todo ó en parte de él.

Art. 34. Para que los comprendidos en los dos artículos anteriores puedan ser ele-

gidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones de partido.

Art. 35. Si un mismo individuo fuere nombrado por dos ó mas partidos, representará por el que proporcionalmente le hubiere dado mayor número de votos; mas en caso de igualdad decidirá en primer lugar la residencia, en segundo el nacimiento, y en tercero la suerte. En todo evento la propiedad prefiere á la sustitucion.

Art. 36. Los diputados, durante el tiempo de su mision, no podrán tener empleo alguno de los de inferior rango de la federacion, ni del gobierno del estado; mas no quedan privados de ser elegidos senadores y diputados del congreso general, presidentes de los Estados-Unidos Mexicanos, ó individuos de su alta corte de justicia; asi como tampoco para ser nombrados embajadores cerca de otras potencias.

Art. 37. Cuando lo demande el bien general de la nacion ó del estado, podrán tambien los diputados desempeñar otros destinos, mas con licencia ó por disposicion del congreso; y tanto en este caso, cuando el dipu-

tado haya de ocupar todo el tiempo de su empleo ó su mayor parte en el cumplimiento de su otro encargo, como en los del artículo anterior, deberá llenar su vacío el suplente.

Art. 38. Durante el tiempo de su ministerio, serán asistidos los diputados con las dietas que les señale el congreso anterior, las que serán satisfechas de la manera y al tiempo que designe el mismo congreso. Se les abonará igualmente á los que tengan su residencia fuera de la capital, los gastos de ida y vuelta con doble cantidad de la correspondiente de dietas, á un dia por cada uno de camino, computado por la distancia de diez leguas.

Art. 39. Durante tambien el mismo tiempo, no podrán los diputados ser abogados de nadie, ni agentes de negocios ajenos; mas con licencia del congreso podrán acercarse al gobierno á representar por sus respectivos partidos.

Art. 40. En ningun tiempo podrán los diputados ser ni aun reconvenidos por sus opiniones manifestadas de cualquiera modo en el ejercicio de su encargo.

Art. 41. Desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de haber concluido su mision, no podrán los diputados ser demandados criminalmente, sin prévia acusacion ante el congreso, y declaracion de este de haber lugar á la formacion de causa: mas para esta declaracion se requiere el voto, por lo menos, de la mayoría absoluta de las dos terceras partes del número total de diputados: y hecha, el acusado quedará suspenso de su empleo, y sujeto al tribunal que corresponda.

Art. 42. Tampoco podrán ser reconvenidos durante dicho tiempo, ni tres meses despues, por asuntos puramente civiles, ni juzgados por crímenes anteriores á su eleccion, habiendo estado estos ocultos hasta ya verificada sino conforme á lo que prescriba el reglamento interior.

Art. 43. Los suplentes no gozarán estas escepciones hasta el dia que fueren llamados á servir las vacantes.

De la renovacion del congreso.

Art. 44. El congreso del estado se renovará en su totalidad cada dos años por elec-

ciones hechas anteriormente, en los días y con arreglo á lo prevenido en esta constitucion. La renovacion se verificará el día 1.º de enero.

De las elecciones de diputados al congreso del estado.

Art. 45. Para que estas se verifiquen se celebrarán juntas municipales y de partido.

De las juntas municipales.

Art. 46. Las juntas municipales se celebrarán:

—1.º En todos los lugares donde hubiere ayuntamiento, en uno ó mas parages que segun demande su poblacion deberá señalar el ayuntamiento.

—2.º En las haciendas ó rancherías que por sí ó por los agregados que les hicieron el ayuntamiento tuvieren mil habitantes por lo menos.

Art. 47. A este fin los ayuntamientos, el último domingo de julio del año anterior al de la renovacion del congreso, tendrán una sesion, y en ella:

—1.º Acordarán el número de fracciones

en que las juntas deben celebrarse, menor siempre que el de la mitad de los individuos que componen el ayuntamiento.

—2.º Señalarán los parages públicos en que se han de verificar las juntas.

—3.º Fijarán el número de electores propietarios y suplentes, que en cada fracción se hayan de nombrar según su población.

—4.º Nombrarán de entre los individuos de su seno, y á pluralidad absoluta de votos secretos por cédulas, á los que deban presidir dichas juntas.

Art. 48. A estos presidentes se les pasará oficio por el del ayuntamiento, para que les sirva de credencial.

Art. 49. El primer domingo de agosto se publicará por bando en la cabecera municipal, la designación de fracciones y de lugares de las juntas, y la del número de electores propietarios y suplentes que respectivamente correspondan á cada una, y se fijará en los parages acostumbrados, y en los demas que fuere necesario en la misma cabecera, con la lista de los presidentes nombrados, y espresión de las fracciones para que lo fuesen, y se señalará el día de las elecciones.

Art. 50. En el mismo domingo, y por el conducto, mas seguro, el presidente del ayuntamiento remitirá á las haciendas ó ranche-rías, señaladas para las juntas, los ejemplares del bando de que habla el artículo anterior; el cual será á cargo del alcalde ausiliar respectivo hacer que se publique, fiján-dolo en un parage público.

Art. 51. El segundo domingo á las nueve de la mañana, ó en los lugares donde no se celebrare el santo sacrificio de la misa á las tres de la tarde se comenzará la junta, presentándose el presidente en el parage designado al efecto, y haciendo leer el oficio credencial de su eleccion por cualquiera de los ciudadanos presentes, se elegirán cinco individuos de los que se hallen alli, ó de los que ciertamente puedan venir de los que sean llamados: el primero de estos será el secretario, y los demas los escrutadores de la junta.

Art. 52. Hecha esta eleccion, se leerán por el secretario los artículos desde el 15 hasta el 22, y desde el 45 hasta el 68 de esta constitucion.

Art. 53. Concluida la lectura, el presidente hará á los circunstantes la pregunta

que sigue: „Ciudadanos: ¿Hay quien sepa que alguna persona haya cohechado á otra, ó prometídole algo, ó amenazádole para que vote por sujetos determinados, repartido listas, ó influido de cualquiera otro modo violento, injusto é irracional, para que la eleccion se haga á su antojo?” La misma pregunta repetirá el presidente las demas veces que juzgue oportuno, ó en que le invitare el secretario ó alguno de los escrutadores.

Art. 54. Si á la anterior pregunta hubiere quien responda afirmativamente, se hará en el acto una breve y verbal averiguacion del hecho; y resultando cierta á juicio de la junta la delacion, el reo sufrirá la pena de privacion de voz activa y pasiva por aquella vez. La misma sufrirán los calumniadores.

Art. 55. Hecha la primera vez la mencionada pregunta, y en caso necesario, la averiguacion y declaracion que á juicio de la junta correspondan, se procederá al nombramiento de los electores; siendo los primeros en sufragar el secretario y los escrutadores: despues de estos votará el presidente si fuese vecino de aquella demarcacion; mas no sien-

dolo, lo hará en la que resida, por medio de lista firmada, que habrá dejado con espresion de *presidente de la fraccion N.*

Art. 56. La base para el nombramiento de electores propietarios será en lo general la poblacion de la fraccion, de uno por quinientos habitantes; y la de los suplentes, la de propietarios á uno por cada tres. Sin embargo, si sobre esta base hubiere un sobrante mayor de doscientos y cincuenta, por él se nombrará otro elector mas. Por igual razon cuando sobre la base de propietarios hubiere un exceso de dos, ó la junta no hubiese de nombrar sino este número, en ambos casos se elegirá por él un suplente.

Art. 57. La eleccion se verificará acercándose de uno en uno los ciudadanos, y diciendo las personas que nombra, en número igual al de electores propietarios y suplentes, ó leyendo, ó haciendo leer en su presencia y la de la junta, la lista que puede llevar en ausilio de su memoria.

Art. 58. Concluido este acto, que será cuando pasado algun tiempo ya no haya, ni pueda esperarse prudentemente quien se acerque á votar, el secretario y escrutadores ha-

rán la regulacion de sufragios, y el presidente publicará en alta voz las elecciones, declarando propietarios á los que hubiesen reunido la mayoría, y por suplentes á los que, después de ellos, obtuviesen la pluralidad de dichos sufragios. En caso de empate, de que resulte duda, decidirá la suerte, repitiéndola si fuere necesario.

Art. 59. Verificada la regulacion, y lo demas que previene el anterior artículo, se formará una lista de los elegidos, que firmada por el presidente y secretario de la junta se fijará en el paraje donde lo habia estado el bando convocatorio.

Art. 60. El secretario con los escrutadores estenderá la acta de la junta, haciendo una sucinta pero esacta relacion de lo ocurrido; para cuyo efecto llevará el primero los apuntamientos necesarios. La acta la firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y con el conveniente oficio la pasará aquel al ayuntamiento.

Art. 61. El mismo presidente, por oficio firmado de él y del secretario de la junta, comunicará su nombramiento á quienes corresponda, exigiéndoles la debida contesta-

cion, que pasará tambien al ayuntamiento.

Art. 62. Para ser electores municipales propietarios, ó suplentes, se requiere ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con residencia de dos por lo menos en el territorio del ayuntamiento.

Art. 63. No puede serlo ningun empleado, ni dependiente actual de la federacion, ni los de hacienda del estado.

Art. 64. Cualquiera duda que se suscite relativa á estas elecciones durante la junta, se resolverá precisamente á pluralidad absoluta de votos del secretario, escrutadores y presidente, prévia una prudente y moderada discusion entre los mismos: pudiendo sin embargo permitir á cuatro de los ciudadanos presentes hablar alternativamente por el pró y el contra, y por el órden que lo pidieren. Si en la votacion resultare empate, decidirá un tercero, de los que habiendo escuchado la discusion no hubiesen tomado la palabra, nombrado este á pluralidad absoluta de votos por los citados secretario, escrutadores y presidente; y solo en el caso de no resultar des- crédito, y comprometimiento del nuevo sufra-

gante, en el cual únicamente se repetirá segunda votacion, y habiendo el mismo empate, se decidirá en favor del reo. Lo que se decida en la junta, no tendrá recurso.

Art. 65. Habiendo recibido el ayuntamiento las actas y contestaciones de que hablan los artículos 60 y 61, reunido en session, hará una justa calificacion de las escusas de los electores que las hubiesen intentado; y estimándolas por legales, acordará la citacion de los suplentes, ó en caso contrario, una intimacion á los propietarios de que concurran al desempeño de su encargo, con apercibimiento de que su falta será castigada con la pena pecuniaria ó de arresto que les imponga la autoridad á quien la ley faculte.

Art. 66. Los ayuntamientos formarán una lista de todos los electores propietarios y suplentes que hayan sido nombrados en la demarcacion, con distincion de fracciones; la que firmada por su presidente y secretario se fijará en el paraje ó parajes acostumbrados para los bandos. Otra igual, autorizada por el secretario, remitirá el presidente del ayuntamiento al gefe de partido, y copias autorizadas de las actas de elecciones.

Art. 67. El jefe de partido, y en su falta el que haga sus veces, luego que haya recibido las listas de electores de todos los ayuntamientos, formará la general de los del partido, y al pie del bando citatorio del día de la elección de diputados, la fijará en el lugar acostumbrado.

De las juntas de partido.

Art. 68. El primer domingo de setiembre inmediato, se celebrarán las juntas de partido en sus respectivas cabeceras.

Art. 69. El jueves anterior al citado domingo se presentarán al jefe de partido todos los electores municipales, y haciendo aquel notar sus nombres en una lista, la cotejará con la general que tenía formada por las remitidas por los ayuntamientos; y hallándola conforme, lo certificará así al pie de ella, para que sirva de fundamento al expediente de estas juntas, y citará á los electores para las ocho de la mañana del día siguiente.

Art. 70. En esta hora, reunidos los electores en la sala de juntas, presidiendo el

gefe de partido y autorizando el acto su secretario, se leerá por este la lista de que habla el artículo anterior, este y los cinco que siguen, con mas el 86, el 87 y el 88.

Art. 71. Inmediatamente se procederá á elegir un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores, y por solo ellos, y á pluralidad absoluta de votos secretos por cédulas.

Art. 72. El presidente se abstendrá de indicar el que estas elecciones recaigan en personas determinadas, asi como ni las de diputados ó suplentes del congreso.

Art. 73. Si en los primeros escrutinios no resultare pluralidad absoluta se repetirá la votacion, y á ella entrarán solo los que hubieren reunido la mayoría respectiva; mas si uno obtuviere dicha mayoría, y dos ó mas un número igual, se votará cual de estos deba competir con aquel, y decidirá la pluralidad absoluta, ó la suerte en caso de empate de la totalidad de sufragios.

Art. 74. Las elecciones se irán publicando sucesivamente por el presidente, y concluidas, tomarán sus asientos el secretario y escrutadores de la junta, y esta se lla-

mará instalada: mas la acta de instalacion la estenderá el secretario que la autorizó, y firmada por el gefe de partido y el mismo secretario, la pasará este al de la junta.

Art. 75. Instalada la junta se leerán este y el siguiente artículo: en seguida, el presidente entregará al secretario y escrutadores de ella las actas de elecciones, y los electores los oficios credenciales de su nombramiento y citacion.

Art. 76. Se nombrará luego una comision de tres individuos de la junta, de la manera misma que se nombraron el secretario y escrutadores: esta recibirá las actas y credenciales respectivas á dichos secretario y escrutadores, para que las examine, é informe al dia siguiente de su valor ó nulidad; asi como ellos deben hacerlo de todas las restantes.

Art. 77. El sábado á las nueve de la mañana se abrirá la sesion, y en ella se leerán los cinco artículos siguientes, las actas de elecciones y los informes de las comisiones; y habiendo algun reparo contra la legalidad de las actas ó de las personas, ó si se ofreciere alguna otra duda relativa á es-

tas juntas, se resolverá allí mismo, mas sin separarse de los principios de esta constitucion en la discusion de la duda, que se terminará por votacion secreta por cédulas, si el asunto fuere grave á juicio de la mayor parte de la junta, y se tendrá por decidido lo que lograrc mayor número de votos. En caso de empate sobre el valor de las actas, ó aptitud legal de alguna persona, se repetirá la votacion, y habiendo nuevo empate, se dará por válida la acta, y por apta la persona. Si la duda fuere de otra clase decidirá el presidente en casos semejantes, previos los dos empates.

Art. 78. Aprobadas las actas, ó decidido lo que sobre ellas haya habido que dudar, se levantará la sesion de este dia, citando á los electores para las nueve de la mañana del domingo siguiente.

Art. 79. En caso que no concurren la mayor parte de los electores, ó resulten nulas en su mayoría las elecciones de concurrentes, ó de que por inasistencia de unos y nulidad de elecciones de otros, no hubiere el número necesario para la junta de partido, la diputacion permanente mandará ce-

lebrar nueva junta para el dia, y aun lugar que estime mas oportuno. Mas los culpados quedarán sujetos á la suspension de los derechos de ciudadano por el tiempo que de dos á cuatro años señalare la legislatura, y á las penas pecuniarias ó de arresto que prescriban las leyes.

Art. 80. Reunida la junta en el citado domingo y á la hora señalada, pasará de las casas consistoriales á la iglesia parroquial, donde se celebrará una misa al Espíritu Santo para implorar la rectitud de intenciones, y sus luces para el acierto de la eleccion. Para esto, el gefe de partido oficiará con tiempo al párroco á fin de que por sí, ó por otro eclesiástico haga á la junta una breve exhortacion al fiel desempeño de su encargo.

Art. 81. Despues de la misa y preces se restituirá la junta á las casas consistoriales, y restituida que sea, abrirá su session, leyéndose desde el artículo 13 hasta el 22, y desde el 29 hasta el 35 de esta constitucion.

Art. 82. Antes de la votacion, el presidente preguntará á la junta si hay noticia

de cohecho ó soborno, de promesa, amenaza ó violencia, para que la eleccion recaiga ó no recaiga en persona determinada: y resultando algun aviso, se resolverá allí, siguiendo las reglas que prescribe el artículo 77, quedando la resolucion sin recurso por aquella vez, y los culpados sin voz activa ni pasiva, y sujetos á las demas penas que impongan las leyes.

Art. 83. No mediando los casos del artículo anterior, se procederá inmediatamente por votacion secreta de cédulas, y á pluralidad absoluta de votos, al nombramiento del diputado ó diputados que correspondan al partido, en lo que se observará el artículo 73.

Art. 84. Del mismo modo y con las propias formalidades, se elegirán los suplentes, cuyo número será igual al de los propietarios. La publicacion de unos y otros será sucesiva.

Art. 85. Todas las sesiones de las juntas deben ser públicas, y á puerta abierta: y en ellas no habrá mas preferencia que la del presidente, secretario y escrutadores: no habrá guardia, ni se permitirá entrar con

armas á persona alguna, sea de la gerarquía que fuese; y se guardará el decoro correspondiente á una junta tan respetable, no permitiendo hablar sino á uno despues de otro.

Art. 86. Si por enfermedad ú otro impedimento legal no asistiere á las juntas el gefe de partido, las presidirá el alcalde primero de la cabecera, ó el que haga sus veces.

Art. 87. Por muerte, enfermedad grave, ó nulidad de eleccion del secretario, ó de alguno de los escrutadores, ocuparán su lugar los individuos de la segunda comision por el órden de su nombramiento, ó se hará nueva eleccion en caso necesario, para salvar lo prevenido en el artículo 76.

Art. 88. Concluida la eleccion, volverá la junta á la iglesia á dar gracias al Todopoderoso, llevando á su cabeza despues del presidente, á los diputados si se hallasen presentes; y habiendo precedido noticia al público de los elegidos por lista firmada del referido presidente y secretario, y fijada en el parage designado para avisos generales.

Art. 89. La misma junta nombrará, al dia siguiente, y con arreglo á los artículos

desde el 133 hasta el 136, los electores de estado.

Art. 90. El secretario de la junta, de acuerdo con los escrutadores, estenderá las actas de sus sesiones desde su instalacion, las que firmarán el presidente, los mismos escrutadores, los demas electores y el secretario, al siguiente dia de cada sesion, y despues de haber convenido toda ó la mayor parte de la junta en su esactitud y claridad, ó de haberle hecho las necesarias correcciones.

Art. 91. De todas las actas respectivas á la eleccion de diputados se sacará una cópia fiel, que el presidente remitirá al congreso, ó en sus recesos á la diputacion permanente por conducto del gobernador del estado, y dos ó mas para el diputado ó diputados y sus suplentes, para que le sirvan de credenciales con los oficios de acompañõ; todos los cuales documentos irán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 92. Ningun diputado propietario ó suplente podrá escusarse del desempeño de su empleo; mas teniendo alguna escepcion por verdadera impotencia fisica ó moral, de-



berá presentarla al congreso existente, ó en sus recesos á la diputacion permanente, para la calificacion y acuerdo á que dé lugar la justicia.

De la publicacion de las elecciones y sustitucion de los diputados.

Art. 93. Luego que el gobernador haya recibido las actas de todos los partidos del estado, antes de pasarlas al congreso, ó diputacion permanente, formará una lista general de los nombrados, con distincion de partidos, y espresion de propiedad y sustitucion: y por medio de cópias firmadas de él y su secretario, dará aviso al público, remitiendo los ejemplares necesarios á los prefectos.

Art. 94. Habiendo recibido el congreso, ó la diputacion permanente, las actas de que habla el artículo anterior, procederá á su exámen para hacer las declaraciones que convengan con arreglo al artículo 34, y acordar la citacion de los suplentes conforme al 117, atribucion cuarta, comunicando al gobernador las declaraciones y acuerdos para los efectos respectivos.

Art. 95. Los suplentes ocuparán las va-

cantes de los propietarios en casos de muerte de estos, ó de impotencia absoluta, ó algun otro impedimento legal; á cuyo fin se harán constar al congreso, ó á la diputacion permanente si fuese necesario.

Art. 96. Si un mismo individuo fuere nombrado por dos ó mas partidos, sustituirá por el primero que padeciere falta del propietario.

De las sesiones del congreso, tiempo y lugar en que deben celebrarse.

Art. 97. Las sesiones ordinarias del congreso se celebrarán en dos distintos tiempos del año, conviene á saber: en enero, febrero y marzo serán las primeras, y del 16 de agosto al 15 de setiembre las segundas, pudiéndose prorogar unas y otras por quince dias útiles.

Art. 98. El 31 de marzo en la primera reunion ordinaria, y el 16 de setiembre en la segunda de cada año, ó en caso de próroga, el dia que esta se concluya, cerrará el congreso sus sesiones con las formalidades que prescriba el reglamento, y prévia la eleccion de la diputacion permanente.

Art. 99. Fuera de estos tiempos, podrá

tambien el congreso reunirse en sesiones extraordinarias siempre que, por causas muy graves lo juzgare necesario la diputacion permanente, ó lo pidiere el gobernador: mas el congreso en ellas no deberá ocuparse sino del objeto ú objetos que hubiesen motivado su reunion; esceptuando el caso de que ocurra otro asunto de que á juicio de las tres cuartas partes del congreso pleno, dependa la salvacion de la pátria.

Art. 100. Si al llegar el tiempo de la reunion ordinaria del congreso, estuvieren pendientes alguno ó mas asuntos de sesiones extraordinarias, esto no impedirá ni una ni otra; y dichos asuntos se terminarán, ó por el nuevo congreso ó por el que los comenzó, en las sesiones ordinarias siguientes.

Art. 101. Unas y otras sesiones se celebrarán en la capital del estado, á no ser que por causas muy graves calificadas por el congreso que existiere, se celebren en otro lugar del mismo estado designado á pluralidad absoluta de votos, y prévia una séria y madura discusion del congreso.

Art. 102. Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, serán públicas, á

excepcion de las que prevenga el reglamento interior.

De las juntas preparatorias para la instalacion del congreso.

Art. 103. Para la instalacion del congreso, y sus demas reuniones ordinarias y extraordinarias, habrá juntas preparatorias. Su reglamento interior demarcará las formalidades que respectivamente deben observarse.

De la instalacion del congreso.

Art. 104. El día 1.º de enero a las nueve de la mañana, reunida la diputacion permanente del congreso anterior, y los nuevos representantes del estado en el salon de sesiones, sentándose sin preferencia unos y otros individuos en las sillas del congreso, á excepcion del presidente y secretario de la diputacion que tomarán los asientos de su oficio, leerá este desde el presente artículo hasta el 110, y las actas de las juntas preparatorias, que firmará despues del citado presidente y de los dos primeros individuos de las comisiones.

Art. 105: Inmediatamente el mismo pre-

sidente hará una solemne declaracion de la legitimidad de la eleccion de los nuevos representantes, conforme á las que hubieren hecho las juntas preparatorias. Los nuevos diputados de uno en uno, mas por el órden accidental de sus asientos, comenzando por la derecha, se irán acercando á prestar el juramento que les recibirá el secretario de la diputacion, observando el ceremonial del reglamento, y bajo la siguiente fórmula: „¿Jurais á Dios cumplir y hacer cumplir la constitucion general de los Estados-Unidos Mexicanos, su acta constitutiva, y la constitucion particular de este; defender la concepcion en gracia de la madre de Dios, y desempeñar las obligaciones que os ha impuesto la confianza de vuestros comitentes?“ Y respondiendo que sí, el presidente le dirá: „Si asi lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.“

Art. 106. Concluido este acto, procederán los nuevos diputados por votacion secreta de cédulas, al nombramiento de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios de entre los mismos, guardándose lo que en materia de votaciones prevenga el reglamen-

to. El secretario y presidente de la diputación harán la regulación de votos, y este la publicación de los nombrados, según que lo vayan siendo por la mayoría absoluta.

Art. 107. Hecha esta elección, tomarán sus asientos los nuevos presidente y secretarios, y ocupando otro el expresidente de la diputación, hará un discurso al nuevo congreso, en que concisamente le imponga de los trabajos de la anterior legislatura, y de las actuales necesidades del estado; al que el presidente del congreso contestará general y brevemente, y declarará la instalación ordinaria de la legislatura primera, segunda, tercera &c.

Art. 108. En el acto se avisará al gobernador la instalación del congreso, para que la comunique á todo el estado; y en la misma hora se dará igual noticia á las dos cámaras del congreso general, y al presidente de los Estados-Unidos. Oportunamente, si no en el mismo día, se comunicará la instalación á las legislaturas de los demás estados, para renovar con ellos los lazos, y estrechar ~~mas~~ los vínculos de fraternidad con todos.

Art. 109. El gobernador, ó en su falta el vicegobernador, luego que haya recibido el aviso de la instalacion, se presentará en el congreso, y habiendo felicitado á la nueva legislatura, hará un discurso en que en general y lacónicamente le patentice los progresos del estado, ó sus atrasos en los principales ramos de prosperidad. A ese discurso contestará el presidente en términos breves, pero espresivos, de la disposicion del congreso para cumplir con las funciones de su elevada mision.

Art. 110. Concluido el discurso del presidente se retirará el gobernador, y no habiendo asunto muy urgente, se levantará la sesion, citándose antes para la siguiente.

Art. 111. El 2 de enero, ó si este fuere domingo el 3, reunidos el congreso y la ex diputacion permanente á la hora acostumbrada, leerá el secretario de esta la acta de instalacion, y aprobada la firmarán todos los individuos del congreso despues de los de la misma ex-diputacion.

Art. 112. Se leerá luego por uno de los secretarios del congreso la acta del dia anterior del mismo congreso. y aprobada se firmará por el presidente y los dos secretarios.

Inmediatamente, no habiendo otro asunto muy ejecutivo, se leerá la relacion que el ex-presidente de la diputacion deberá presentar circunstanciada y relativa de los trabajos del anterior congreso, de las proposiciones y dictámenes pendientes, de las providencias tomadas por la misma diputacion, y de todo lo demas conducente á ministrar luces al congreso.

Art. 113. En el mismo dia, ó en los próximos inmediatos, pasará el gobernador al congreso en una, ó en las mas memorias que fuesen necesarias, las noticias del estado actual de las rentas del estado, y de los demas ramos de administracion, civilizacion, industria, artes y poblacion. estendiéndose en la esposicion de los medios adaptables para la mejora de cada uno.

De las facultades del congreso.

Art. 114. Las facultades del congreso son:

—I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del estado, interpretarlas, reformarlas ó derogarlas.

—II. Formar el código de las leyes particulares del estado, bajo un plan claro y sencillo.

—III. Representar á los altos poderes de la federacion sobre sus leyes, decretos y disposiciones, cuando le parezcan contrarios á la libertad é independencia de la nacion, y derechos de los estados, y proponer los proyectos de mejora, en los términos que concede la constitucion general.

—IV. Elegir los senadores que han de representar por el estado en la respectiva cámara del congreso general, en el dia y con las circunstancias y limitaciones que previene la constitucion federal en la seccion 3.^a, título 3.º, y llenar sus vacantes conforme al artículo 27 de dicha constitucion.

—V. Variar los reglamentos que sobre elecciones de diputados al congreso general prescribe esta constitucion: adicionarlos ó reformarlos pasado el tiempo que ella demanda, y resolver las dudas que antes ó despues pueden ocurrir sobre los propios reglamentos; mas sin separarse en ningun caso de los principios establecidos en la general.

—VI. Elegir presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, que tengan las circunstancias prescritas en los artículos 76 y 77, en el dia y bajo la forma

del 79 de la repetida constitucion general.

—VII. Elegir igualmente los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, con las calidades y en los términos que previenen los artículos 125 y 127 de la misma constitucion.

—VIII. Regular los votos de los ayuntamientos para el nombramiento de gobernador y vicegobernador, ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia del estado, y practicar lo demas que al efecto prescribe esta constitucion.

—IX. Resolver sobre renunciaciones, impedimentos, y excusas de los individuos de que habla la parte anterior, y proveer en caso necesario lo conveniente para nueva eleccion.

—X. Fijar anualmente, con vista de los presupuestos que presente el gobernador, los gastos del estado: señalar las contribuciones necesarias para cubrir su *deficit*; y repartir las directas con proporcion á la riqueza y poblacion de los partidos.

—XI. Examinar, aprobar, ó reprobado, y anotar las cuentas de los caudales públicos del estado.

—XII. Variar y reformar el método de la administracion y recaudacion de las rentas particulares del estado; crear nuevos empleos en los ramos de hacienda, ó suprimir algunas plazas.

—XIII. Señalar las dietas á los diputados al congreso siguiente: aumentar ó disminuir el sueldo de gobernador, el de vicegobernador, de los ministros y fiscal del tribunal de justicia, y el de todos los demas empleados del estado, sea cual fuese la manera de su nombramiento.

—XIV. Decretar la ereccion de nuevos ayuntamientos, demarcar su jurisdiccion, y suprimir los que convenga; dividir el estado en los departamentos y partidos que demande la comodidad de los ciudadanos, el buen órden de gobierno, y las particulares circunstancias de los pueblos.

—XV. Crear nuevas autoridades en corporaciones ó individuos, y designarles sus atribuciones.

—XVI. Declarar cuando hay lugar á la formacion de causa á los diputados del congreso, al gobernador, vicegobernador, ministros y fiscal del tribunal de justicia, y al

tesorero general del estado, y secretario de gobierno.

—XVII. Aprobar todos los reglamentos de las corporaciones del estado, reformarlos, ó desecharlos.

—XVIII. Aprobar el plan de arbitrios de los ayuntamientos, entera ó parcialmente, previo el presupuesto de sus gastos, y con presencia de sus circunstancias.

—XIX. Conceder títulos de ciudades, villas ó pueblos á los lugares del estado, á proporcion de su poblacion, méritos y elementos.

—XX. Aprobar las ordenanzas para los progresos de los ramos de agricultura, comercio y minería, de la casa de moneda y de otros establecimientos públicos del estado.

—XXI. Sistemar en el estado la educacion de la juventud, y promover la ilustracion por todos los medios posibles.

—XXII. Contraer deudas sobre los fondos del estado, y designar garantías para cubrirlas.

—XXIII. Establecer reglas para conceder cartas de ciudadanos á los estrangeros, previas las de naturalizacion.

—XXIV. Disponer la apertura de nuevos

caminos, ó compostura de los existentes en el estado: sin perjuicio de lo que ordene en la materia el congreso general.

—XXV. Dictar leyes para el buen uso, distribución, y administración de tierras pertenecientes á los pueblos.

—XXVI. Determinar lo necesario en materia de arrendamientos de fincas rurales y urbanas; adoptando, reformando ó derogando las leyes existentes, y formando nuevas.

—XXVII. Conceder indultos, cuando por motivos poderosos lo juzgue conveniente el congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

—XXVIII. Conceder al gobernador por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de imperiosa necesidad, calificada por las dos terceras partes de los individuos de todo el congreso.

—XXIX. En general, podrá todo lo demás que sin oponerse á la constitucion, acta constitutiva, y leyes de la federacion, promueva el bien comun del estado.

—XXX. Ultimamente, corresponde al congreso nombrar á pluralidad absoluta de votos una comision de su seno de cinco indi-

viduos propietarios y dos suplentes, la cual se llamará diputacion permanente, y sus atribuciones serán las que le da esta constitucion.

De la diputacion permanente.

Art. 115. La diputacion permanente se compondrá de los cinco individuos de que habla la última parte del artículo anterior, nombrados por el congreso en el postrer dia de cada una de sus reuniones ordinarias, conforme al artículo 98; y tendrá un presidente, un vicepresidente, un secretario, y un suplente secretario, nombrados por solo los individuos de la diputacion, luego que esta sea elegida por el congreso.

Art. 116. Sus funciones comienzan en el momento que el congreso cierra sus sesiones ordinarias; y no terminarán hasta la apertura de las siguientes. Sin embargo, si ocurriere que el congreso se reúna en sesiones extraordinarias, la diputacion permanente suspenderá el ejercicio de sus funciones, en los términos que prevenga el reglamento.

Art. 117. Sus atribuciones son:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion, leyes del estado, y dar cuen-

ta al congreso de las infracciones que note.

—II. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, por las causas, y en los casos referidos en el artículo 99.

—III. Examinar las actas de elecciones de diputados al congreso del estado, para solo el efecto de declarar por cual deba representar un individuo nombrado por dos ó mas partidos; y ver quien debe sustituir la vacante para acordar su citacion para el tiempo en que han de comenzar las juntas preparatorias.

—IV. Acordar la citacion de los suplentes en caso de muerte, ó de imposibilidad perpetua de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

—V. Recibir las propuestas de reforma ó iniciativas de ley hechas por quienes pueden hacerlas segun esta constitucion: los proyectos particulares que remitan los ayuntamientos y sus quejas y solicitudes para dar cuenta con todo al congreso: las contestaciones cualesquiera dirigidas al mismo congreso, y cuanto á noticia de este debe elevarse con arreglo á las leyes, y los dictámenes despachados por las comisiones, durante el receso de la legislatura.

—VI. Todo lo demas que le señala esta constitucion, y le señalaré el reglamento interior.

Art. 118. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la diputacion permanente serán las que prescriba el mismo reglamento.

Art. 119. Siempre que el congreso tenga de reunirse á sesiones extraordinarias, toca á la diputacion permanente citar á los diputados para la primera junta preparatoria, y autorizar la eleccion del presidente, vicepresidente y secretarios.

De las leyes y meras providencias.

Art. 120. Todo diputado, el gobernador, el tribunal supremo de justicia, los prefectos, y subprefectos, los ayuntamientos, y cualquiera otra autoridad pública general del estado, pueden presentar proyectos de ley ó pedir al congreso la abolicion, reforma ó aclaracion de las existentes.

Art. 121. Ningun proyecto de ley, de derogacion, reforma, adicion é interpretacion podrá desecharse sin prévio dictámen de la comision respectiva, ó de alguna especial, y sin suficiente discusion del congreso; mas los

que se desecharen, no podrán volverse á proponer hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 122. El modo y circunstancias con que deben discutirse los proyectos admitidos, lo describirá el reglamento interior: la manera de presentarlos será por escrito, fundados y firmados por sus autores.

Art. 123. Para decretar una ley, su modificación, interpretación ó derogación, se requiere, además de las formalidades que prevenga el reglamento, la presencia de las dos terceras partes de los diputados al congreso.

Art. 124. Aprobado un proyecto de ley, se extenderá en forma de decreto, y se comunicará al gobernador; este, no mediando las circunstancias del artículo siguiente, podrá, dentro de diez días útiles, devolverlo al congreso con las observaciones que crea oportunas.

Art. 125. Jamás se imprimirá una ley al efecto de obligar antes de los diez días útiles después de su aprobación, sino con acuerdo uniforme de las dos terceras partes uno más, de los diputados.

Art. 126. Para la revocación, derogación, reforma, adición é interpretación de una ley

se requieren las mismas formalidades, número de diputados, y pluralidad de votos que para su formacion.

Art. 127. Si repetido el exámen de la ley, de su abolicion, revocacion y reforma, adiccion ó interpretacion, repitiere el congreso su resolucion, el gobernador la hará publicar y circular.

Art. 128. Para dictar meras providencias y trámites que no tengan caracter de ley, bastará la mitad y uno mas de los diputados del congreso, hallándose reunido; mas no estándolo, basta la diputacion permanente, requiriéndose en uno y en otro caso la pluralidad absoluta de votos; y el gobernador podrá darles curso sin aguardar á que pasen los diez dias que se requieren para la publicacion de la ley, cuando no tenga que objetarles dentro del mismo término.

Art. 129. Ninguna ley, decreto ó providencia de las autoridades del estado, obliga á los potosinenses hasta pasado el tiempo suficiente para que llegue á su noticia despues de la promulgacion.

Art. 130. En consecuencia, los tribunales se arreglarán en la aplicacion de las le-

yes al tiempo, en que segun la constitucion deban presumirse instruidas de ellas los ciudadanos. Este será el de dos dias despues de la promulgacion, respecto de los habitantes de la capital y cabeceras donde aquella se haga, y el de ocho para los de fuera de las sobredichas capital y cabeceras.

De la eleccion de diputados al congreso general.

Art. 131. La eleccion de diputados al congreso general debe verificarse el domingo primero de octubre del año próximo anterior á la renovacion de la cámara de representantes, y de conformidad con lo prescrito en la seccion 2.^a título 3.^o de la constitucion general.

Art. 132. A este fin habrá juntas generales de estado, que se celebrarán en la capital, compuestas de los ciudadanos que hubieren nombrado las de partido en el dia ya prevenido en el artículo 89.

Art. 133. Las juntas de partido, en el nombramiento de electores del estado, se arreglarán á la base de veinte municipales por cada uno. El partido que no llegue á este número, nombrará sin embargo su elec.

tor de estado: y el que sobre dicha base tuviere un exceso mayor de diez, nombrará tambien por él otro elector sobre los que la misma base demande.

Art. 134. Para ser electores de estado se requieren las mismas calidades que para serlo de partido.

Art. 135. Las juntas de partido no procederán á la votacion de electores de estado, sino previa la lectura de los artículos desde el 82 hasta el 87, y de los comprendidos bajo este rubro hasta el 136 que sigue.

Art. 136. De las actas de estas elecciones, ademas de las que deben servir de credenciales á los electores, se sacará una copia que autorizada remitirá el presidente al gobernador.

Art. 137. El jueves anterior al primer domingo de octubre se presentarán los electores de estado al vicegobernador, quien hará escribir sus nombres, y los de los partidos que los envasen, en un registro que se llevará al efecto.

Art. 138. El viernes, reunidos á las ocho de la mañana los electores en la sala de juntas generales, presidiendo el vicegoberna-

dor, y haciendo de secretario el que en el acto y para solo este fin nombrare la junta, despues de leerse este y los dos articulos siguientes, se procederá á la eleccion de un secretario y dos escrutadores, y de tres individuos mas, en el órden, con las formalidades y para los fines respectivamente prevenidos en los artículos 75 y 76.

Art. 139. El sábado, reunida la junta á la hora misma, se leerá el artículo 77, y conforme á él presentarán las comisiones sus informes, y se decidirán las dudas que ocurran, segun la diversidad de casos que aquel artículo prevee.

Art. 140. Si por defecto de la persona, ó del modo de elegirla se declarare nulo el nombramiento de alguno de los electores, este no tendrá voto desde el momento de la declaracion; mas se tendrán por válidos sus actos anteriores. Si la nulidad hubiese recaido en el secretario ó alguno de los escrutadores, se llenará la falta ó faltas por los individuos de la segunda comision, segun el órden de su nombramiento.

Art. 141. En caso que por nulidad de eleccion de la mitad ó mas de los que de-

ben componer la junta general de estado, ó de que, por inasistencia de unos y nulidad de elecciones de otros, no pasare el número de electores de la mitad del total que corresponde, el presidente dará cuenta al congreso ó á la diputacion permanente.

Art. 142. Esta, no estando el congreso reunido, en solo este evento, citará los electores hábiles al salon de sus sesiones para la hora en que deben celebrarse las elecciones de diputados, y las verificará uniendo sus individuos á dichos electores. El presidente de la junta será en el caso el de la diputacion, y los votos los recibirán su secretario y dos de los electores nombrados por toda la junta á pluralidad absoluta de votos por cédulas, que harán de escrutadores.

Art. 143. La junta en estas elecciones se arreglará en cualquier caso, á lo respectivamente prevenido en esta constitucion desde el artículo 80 hasta el 85.

De la eleccion de senadores del congreso general.

Art. 144. La eleccion periódica de senadores correspondientes al estado pertene-

ee á su congreso, conforme al artículo 25 de la constitucion general, asi como el llenar sus vacantes en cualquier tiempo, segun el 27 de la misma ley.

Art. 145. En el caso del artículo 27 que se acaba de citar, no estando reunido el congreso, no será necesario que se reuna para solo el objeto de elegir nuevo senador; mas si^o ocurriere alguna causa para reunion extraordinaria, la eleccion de senadores se reputará por uno de los objetos graves de sus sesiones.

Art. 146. En cualquiera caso, antes de proceder á la eleccion de senadores, se leerá en el congreso íntegra la seccion 3.^a de la repetida constitucion, título 3.^o

DEL PODER EJECUTIVO.

De la persona y calidades del depositario del poder ejecutivo del estado.

Art. 147. El poder ejecutivo del estado se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador.

Art. 148. Su nombramiento corresponde al mismo estado; y se verificará por eleccio-

nes hechas de la manera que prescribe esta constitucion.

Art. 149. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en el estado, ó en cualquiera de la federacion, y avecindado en este con residencia de cinco años continuados, ó interrumpidos en desempeño de alguna comision del estado ó del gobierno general de la federacion.

Art. 150. No pueden ser gobernadores del estado los individuos del ejército permanente, ó de la milicia activa, ni los empleados de la federacion durante el ejercicio de sus funciones, ni los eclesiásticos, ni otro alguno, que habiendo obtenido destino público en la federacion ó en los estados, no tuviere constancia de hallarse libre de toda responsabilidad.

Art. 151. Un solo individuo durará en el ejercicio de su empleo cuatro años, y no podrá ser reelegido para el mismo, hasta pasados otros cuatro.

De las atribuciones del gobernador.

Art. 152. Las atribuciones del gobernador son:

—I. Publicar, circular, y hacer cumplir en todo el estado las leyes y decretos del congreso.

—II. Formar instrucciones, reglamentos y decretos para la mejor observancia de la constitucion, y leyes del estado.

—III. Cuidar de la conservacion de la libertad é independenciam de la nacion, y del estado con arreglo á unas y otras constitucion y leyes; y velar sobre la observancia del órden interior del mismo estado.

—IV. Velar sobre que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por el supremo tribunal de ella, y juzgados que establezca esta constitucion; y sobre que las sentencias se ejecuten segun las leyes.

—V. Pedir al congreso del estado la prórroga de sesiones ordinarias por el tiempo prevenido para ello en el artículo 97; y á la diputacion permanente la convocatoria del congreso á sesiones extraordinarias, señalando los objetos, y esponiendo las causas.

—VI. Proponer al congreso los proyectos de ley que juzgue convenientes; y devolver por una sola vez, y dentro de diez dias útiles, los nuevos decretos y leyes que le pase el mismo, pidiendo su revocacion ó reforma.

—VII. Pedir la abolicion, reforma ó aclaracion de las leyes vigentes, esponiendo los fundamentos que lo exijan.

—VIII. Velar sobre la recta administracion de los caudales del estado, y sobre que su recaudacion é inversion se hagan con arreglo á las leyes.

—IX. Nombrar los empleados del estado que no sean de eleccion popular, ó de nombramiento de alguna corporacion ó persona, en la forma que las leyes prevengan.

—X. Suspender á dichos empleados, hasta por tres meses, del ejercicio de sus funciones, y de la mitad del sueldo que les corresponda, por causa justificada, previo el espediente que la acredite, y sin perjuicio de las demas penas que en casos de gravedad les haya de imponer el tribunal á quien toque.

—XI. Suspender igualmente á los prefectos y subprefectos del estado del ejercicio de

su empleo y mitad de su sueldo, por el tiempo y con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

—XII. Ser jefe de la milicia local del estado: cuidar de su disciplina conforme á la sancionada por el congreso de la Union, y hacer de ella el uso que prescriban las leyes.

—XIII. Pasar al congreso del estado con la oportunidad y claridad necesarias, las noticias que se requieren para el cumplimiento del artículo 32 de la acta constitutiva.

—XIV. Nombrar, suspender ó separar al secretario de gobierno, á los oficiales y dependientes de su secretaría; y arreglar esta conforme le parezca justo, y mas conducente para salvar su responsabilidad.

—XV. Encargar á su secretario la esplicacion verbal de dudas que le pida el congreso: la propuesta de las que se le ofrezcan al gobierno sobre los decretos de la legislatura; y la discusion de los proyectos de ley de reforma ó derogacion de que haya hecho iniciativa.

—XVI. Cuidar de que la amonedacion de los metales se haga en el estado, con el peso, tipo y ley que demanden las ordenan-

zas y decretos; y de que nada se retenga ni demande á los interesados sobre los impuestos.

—XVII. Cuidar asimismo de que los ensayos del oro y la plata se hagan con exactitud, y la escrupulosidad, que pide materia tan delicada, y de que tampoco se retenga ó demande nada que espresamente no conste en las leyes.

—XVIII. Visitar, dentro de la capital, todas las oficinas principales de hacienda y los establecimientos públicos de industria ó beneficencia, cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos: dando cuenta al congreso, ó á la diputacion permanente, con las observaciones que estime dignas del conocimiento del poder legislativo.

—XIX. Visitar los partidos del estado en casos de evidentísima utilidad, ó de necesidad muy urgente conocida por el congreso; ó hacer que sean visitados dos veces por lo menos, durante su gobierno: dando cuenta de los resultados de la visita en una nota circunstanciada al congreso del estado.

—XX. Imponer multas á los funcionarios,

corporaciones ó personas, en las cantidades, por los motivos y en los casos que señalen las leyes.

—XXI. Satisfacer las deudas contraídas por el estado sobre sus fondos, acordando con los acreedores el modo, tiempo y circunstancias de los pagos.

—XXII. Ejercer el patronato con arreglo á las bases que establezcan el congreso general y leyes particulares del estado.

—XXIII. Acordar con los cabildos eclesiásticos los enteros con la renta de esta clase, perteneciente á la tesorería del estado, y con los mismos, y las demas autoridades superiores de su especie, los medios de reforma de abusos introducidos; y los de hacer mas suáves las contribuciones de los ciudadanos, y mas decoroso el culto del Señor.

—XXIV. Determinar todo lo demas, que siendo de la esfera del gobierno, no se le prohiba en esta constitucion, en la general ó en la acta constitutiva.

De las restricciones del gobernador.

Art. 153. El gobernador no puede:

—I. Privar á persona alguna de su liber-

tad, ni imponerle pena corporal: mas exigiendolo la seguridad de la pátria, podrá arrestar; pero bajo la precisa obligacion de poner á las personas arrestadas á disposicion del tribunal competente, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

—II. Ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion; ni impedirle su uso ni aprovechamiento. Mas si en algun caso fuere necesario ocupar alguna de las referidas clases de propiedad en comun utilidad del estado, podrá hacerlo, oyendo antes al interesado y al síndico respectivo: obteniendo la aprobacion del congreso, ó en sus recesos de la diputacion permanente; é indemnizando al propietario á juicio de peritos nombrados por él y el gobierno.

—III. Impedir las elecciones prescritas en esta constitucion: variar los tiempos en que deben celebrarse: aumentar ó disminuir el número de electores: estorbar la instalacion del congreso ó sus reuniones ordinarias y extraordinarias; ó suspender el curso de sus sesiones.

—IV. Salir de la capital por mas de ocho días sin causa grave, aprobada por el con-

greso, ó no hallándose reunido por la diputacion permanente: ni fuera del estado durante el tiempo de su empleo, y un año despues, sin espreso permiso del congreso.

—V. Mandar en persona la milicia local del estado; ni usar de la de un partido, sin permiso del congreso, y á falta de este sin acuerdo conforme de la diputacion permanente, en el distrito de otro.

—VI. Suspender del ejercicio de sus funciones á la mitad ó mas de los individuos de una corporacion, sin prévia citacion de los que deben sustituirles, segun las leyes.

Del vicegovernador y sus atribuciones.

Art. 154. Habrá en el estado un vicegovernador de las mismas circunstancias que el gobernador, nombrado tambien por el estado, de la manera que en su lugar previene esta constitucion.

Art. 155. Sus atribuciones son:

—I. Ejercer las funciones de gobernador en caso de muerte de este, suspension de empleo, ó fisica ó moral imposibilidad, con todas sus facultades y prerogativas.

—II. Presidir las juntas generales de es-

tado para la eleccion de diputados al congreso general.

—III. Todo lo demas que le encarga esta constitucion, ó que conforme á ella le encargaren las leyes.

De las prerogativas del gobernador y vicgobernador.

Art. 156. El gobernador, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras del congreso general por los delitos de que habla la parte cuarta del artículo 38 de la constitucion de los Estados-Unidos, ó ante el congreso del estado, por crímenes directos contra la independenciam de la nacion ó del estado: por cohecho ó soborno cometidos en el ejercicio de su empleo: por actos dirigidos manifiestamente á impedir las elecciones de diputados á uno y otro congreso, de senadores, de gobernador, ó de vicgobernador; ó á estorbar al congreso del estado ó su diputacion permanente el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 157. El vicgobernador, durante solo el tiempo de su destino, no podrá ser acu-

sado sino ante el congreso del estado, por cualquier delito cometido en dicho tiempo. Mas si en caso de funcionar como gobernador, cometiere algun crimen de los del artículo 38 citado en el anterior de esta constitucion, lo será ante alguna de las cámaras del congreso general.

De la eleccion de gobernador y vicegobernador.

Art. 158. La eleccion de gobernador y vicegobernador será popular indirecta, por medio de sufragios de los ayuntamientos del estado.

Art. 159. Para verificarla, el dia 6 de enero del año de la renovacion del gobernador ó vicegobernador, despues de implorar las luces del Espiritu Santo para el acierto, reunidos los ayuntamientos harán el nombramiento que respectivamente corresponda, á pluralidad absoluta de votos de sus individuos, y por escrutinio secreto de cédulas: el cual deberá repetirse en caso necesario, hasta lograr la mayoría absoluta referida, ó el segundo empate que decidirá la suerte; observando los artículos reglamentarios sobre

elecciones de partido para diputadôs al congreso.

Art. 160. Solo por la primera vez deberán hacerse en un propio dia las elecciones de gobernador y vicegobernador, y sin necesidad de verificarlas en el señalado en el artículo anterior. En lo sucesivo, cada dos años alternativamente se hará la eleccion, comenzando por la del vicegobernador en el de 1829.

Art. 161. Las penas que impone el artículo 82 para los casos de cohecho, soborno, promesa ó amenaza para que la eleccion recaiga en persona determinada, ó para impedirlo, tienen lugar en estas elecciones; y el presidente la obligacion de hacer la pregunta prévia de si hay noticia de alguno de dichos atentados.

Art. 162. Los ayuntamientos, concluida la eleccion, la publicarán poniendo los avisos de ella en los parages acostumbrados: y estendida la acta, sacarán tres testimonios, que remitirán, el uno á la secretaria del congreso, otro á la de gobierno, y otro al jefe de partido.

Art. 163. El primer domingo de febre-

re, reunido el congreso en sesion extraordinaria, hará la regulacion de los votos para gobernador ó vicegobernador con proporcion, no al número de ayuntamientos, sino al de los sufragios de sus individuos subsistentes, ó por la mayoría absoluta, ó por suerte.

Art. 164. Si de la regulacion resultare pluralidad absoluta de votos en favor de alguna persona, esta será el gobernador, ó vicegobernador, sin necesidad de otro sufragio.

Art. 165. Si ninguno hubiese reunido dicha pluralidad, el congreso, compuesto por lo menos de las tres cuartas partes de sus individuos, elegirá de entre los que hubiesen obtenido la mayoría respectiva de sufragios de los ayuntamientos, al gobernador ó vicegobernador; haciéndolo por votacion secreta, y observando las siguientes reglas.

—1.^a Si solamente dos individuos resultaren con la mayoría respectiva de votos, sea igual ó desigual, á solos ellos reducirá el congreso su votacion.

—2.^a En caso de empate entre tres ó mas individuos, el congreso por medio tambien de votacion secreta, decidirá por los dos que deben competir en la eleccion.

—3.^a Cuando haya reunido un individuo la mayoría de sufragios, y dos ó mas el número próximo menor, el congreso por el propio medio de la votacion, elegirá de entre estos quien ha de entrar en competencia con el primero.

—4.^a Cualquier empate de las votaciones del congreso, á que se contrae el presente artículo, lo decidirá la suerte, caso que repetida la votacion, no se hubiere decidido.

Art. 166. El congreso en estas elecciones procederá conforme al reglamento en los artículos de la materia: y concluidas, declarará gobernador ó vicegobernador la persona en quien hubiere recaído la eleccion.

Art. 167. De esta se dará al gobernador actual la noticia oportuna, para que la publique y circule por todo el estado, y la eleve al conocimiento de los supremos poderes de la federacion. Al nuevamente nombrado se le comunicará oficialmente por el congreso, para que se presente con oportunidad á tomar posesion de su empleo.

De la duracion del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar las faltas de uno y otro.

Art. 168. El gobernador y vicegobernador, escepto los primeros constitucionales, comenzarán á ejercer el dia primero de abril, y se relevarán precisamente en aquel dia, cada cuatro años; á escepcion tambien del vicegobernador inmediato, que conforme al artículo 160 cesará el de 829.

Art. 169. Si el primero de abril el gobernador por algun motivo no estuviere pronto para comenzar á ejercer su empleo, y el vicegobernador por impedimento grave no pudiese encargarse del gobierno, cesará sin embargo el gobernador antiguo en el mismo dia; y el congreso elegirá provisionalmente un individuo que tenga las cualidades que prescribe el artículo 149, en el cual se depositará el gobierno.

Art. 170. En caso que el impedimento del gobernador, y vicegobernador fuere temporal, y acaeciére no estando el congreso reunido, para hacer la eleccion que previene el artículo anterior, la diputacion permanen-

te lo convocará á sesion extraordinaria para este objeto, depositándose, entre tanto, el gobierno en el prefecto de la capital.

Art. 171. Si la imposibilidad del gobernador, ó del vicegobernador fuere perpetua; y acaeciére en los tres primeros años de los cuatro que cada uno debe funcionar; el congreso, y en sus recesos la diputacion permanente, espedirá la correspondiente órden para que los ayuntamientos procedan á elegir al que falte de aquellos funcionarios, con las formalidades que se exigen para su eleccion ordinaria; y no estando el congreso reunido al llegar los sufragios de los ayuntamientos, los recibirá la diputacion permanente, y con ellos convocará al congreso á sesion extraordinaria para el cumplimiento de los artículos 163, 164, 165 y 166 en lo que respectivamente correspondan.

Art. 172. Si la falta aconteciere el cuarto año de sus funciones, el gobierno se depositará hasta la conclusion del periodo en la persona que el congreso nombre, con arreglo al artículo 169. Mas ninguna de estas elecciones supletorias impedirá la ordinaria, que periódicamente prescribe esta constitucion.

Art. 173. Por impedimento del vicegobernador hará sus veces el prefecto de la capital del estado.

Art. 174. El gobernador y vicegobernador nuevamente nombrados, cada uno á su vez, se presentarán el dia 1.º de abril, ó siendo interinos en cualquiera de sesiones ordinarias del congreso á prestar ante este su juramento, bajo la siguiente fórmula: „Yo N. nombrado gobernador (ó vicegobernador) por el estado de San Luis Potosí, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el estado me ha conferido: y que guardaré, y haré guardar su constitucion y leyes con todo el celo y esactitud que demandan el nombre eterno, y la verdad de Dios, que hoy pongo por testigos, y que habrán de ser mis jueces, y retribuidores el dia de mi muerte.”

Art. 175. Si el gobernador, ó vicegobernador no pudieren presentarse el dia señalado para hacer su juramento ante el congreso, se disolverá este, no habiendo otra causa de permanecer reunido, y el gobernador ó vicegobernador, prestará su juramento ante la diputacion permanente.

Art. 176. El ex-gobernador no podrá salir de la capital, ni el congreso concederle su licencia hasta no haber hecho al nuevo, ó al que le sustituya, una entrega formal de lo perteneciente al gobierno, é instrúidole sobre los asuntos pendientes.

Del secretario de gobierno.

Art. 177. El gobernador tendrá un secretario nombrado por él, á quien podrá separar libremente de su destino; el cual será el jefe de la secretaria, y su denominacion la de secretario del despacho de gobierno.

Art. 178. El secretario de gobierno tendrá lugar entre los diputados, así en el congreso, como en la diputacion permanente, cuando sea llamado, ó el gobernador lo envíe: puede discutir con los diputados; mas no votar en las decisiones.

Art. 179. No puede ser secretario de gobierno el que no sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, el menor de veinte y cinco años, el que no haya nacido en alguna parte de la república, ó no tenga en el estado cinco años de residencia.

Art. 180. El secretario de gobierno tie-

ne una estrecha responsabilidad en el desempeño de su cargo, y debe ser acusado ante el congreso por delitos de su oficio. Su sueldo será el que el congreso le señale.

Art. 181. Para tomar posesion de su empleo prestará ante el gobernador un juramento solemne de cumplir esactamente con sus deberes.

DEL PODER JUDICIAL.

De los tribunales y administracion de justicia.

Art. 182. La aplicacion de las leyes civiles y criminales pertenece esclusivamente al poder judicial del estado, y este reside en los tribunales que establezca esta constitucion.

Art. 183. En consecuencia, ninguna persona ni corporacion que no pertenezca á dichos tribunales, ni el gobernador ni el congreso mismo, podrán en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes ó abrir juicios fenecidos.

Art. 184. Igualmente, tampoco podrán los tribunales suspender los efectos de las leyes; ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute la sentencia; formar re-

glamentos para la administracion de justicia; ni crear otros tribunales, ó aumentar ó disminuir las facultades de los establecidos.

Art 185. Las leyes determinarán el órden y las formalidades del proceso, las que serán uniformes en todos los tribunales: y ni estos, ni el congreso, ni el gobierno las podrán dispensar.

Art. 186. Todos los asuntos del estado se terminarán en lo judicial dentro de su territorio hasta su total definitiva: y en ninguno, sea de la clase que fuere, podrá haber mas que tres sentencias, y otras tantas instancias prévias.

Art. 187. Las leyes, segun la naturaleza de los asuntos, determinarán cual de las tres sentencias produzca ejecutoria; y ejecutoriada la sentencia solo queda el recurso de nulidad, cuya forma y efectos de su interposicion determinarán tambien las leyes.

Art. 188. Ningun juez que haya sentenciado en una instancia sentenciará en otra, ni determinará en recurso de nulidad, si la interposicion se hiciere en el propio negocio.

Art. 189. Todo hombre tiene derecho en el estado á que se le administre justicia por

los respectivos tribunales, segun las leyes y bajo las fórmulas que ellas establezcan, y á que no se le demande ni condene sin preceder las formalidades que prevengan.

Art. 190. Asimismo todo hombre tiene derecho en el estado para recusar á los jueces sospechosos, y para demandar la responsabilidad de los que arbitrariamente demoren el despacho de sus causas, ó no las sustentien con arreglo á las leyes. Ultimamente, todo ciudadano tiene accion popular contra los jueces del estado, sea cual fuese su rango, por delitos de cohecho, soborno ó prevaricato. Una ley particular demarcará el modo y formalidades de esta accion.

Art. 191. La justicia se administrará á nombre del estado de S. Luis Potosí, y por tribunal competente, designado con anterioridad por la ley.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 192. Los asuntos civiles sobre intereses de poca entidad, se terminarán definitivamente y sin mas recurso, por providencias gubernativas. La ley determinará la cantidad.

Art. 193. Asi en estos como en los demas negocios civiles, á nadie se privará de terminar sus diferencias por sí mismos, ó por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 194. En asuntos de gravedad no se admitirá demanda alguna judicial sin hacer constar haberse intentado antes el medio de la conciliacion. La ley designará las formalidades y términos en que esta debe verificarse.

Art. 195. Ningun tribunal podrá admitir instancia ó apelacion de sentencia dada por jueces árbitros elegidos por ambas partes, sea cual fuere la diferencia de estas, á menos de que espresamente se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 196. Tampoco podrá ningun tribunal admitir demanda ó instancia, ni continuar el juicio comenzado, en caso que haya intervenido convenio entre las partes de componerse por medios estrajudiciales, hasta que estos no se verifiquen, y solo habiéndose reservado el derecho de apelacion.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 197. Los delitos serán en el estado castigados prontamente, y con proporcion á su gravedad.

Art. 198. Las leyes determinarán el modo de formar los procesos con brevedad y sin vicios; y señalarán las penas que correspondan á los crímenes.

Art. 199. Jamás se hallarán entre ellas la confiscacion de bienes, ni la infamia trascendental ni á un solo individuo: ni para la formacion del proceso se usará de clase alguna de tormentos.

Art. 200. Ninguno será obligado á jurar declaraciones de hechos propios en asuntos criminales.

Art. 201. Todo reo *infraganti* puede ser arrestado por cualquier persona; mas inmediatamente deberá esta conducirle ánte el juez para que sin demora proceda á formarle la correspondiente informacion sumaria.

Art. 202. Por delitos de injurias personales no podrá ningun juez admitir demanda judicial, sin que preceda la conciliacion de partes,

Art. 203. Ningun habitante del estado podrá ser preso sin previa informacion sumaria del hecho, al que la ley señale pena corporal, y sin un mandamiento por escrito del juez, notificado en el acto mismo de la prision.

Art. 204. Nadie podrá desobedecer estos mandamientos, y cualquiera resistencia será reputada como un delito grave.

Art. 205. Cuando algun reo hiciere resistencia ó se temiere su fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarle.

Art. 206. En caso que el delincuente *infraganti* no pudiese ser conducido inmediatamente ante el juez, en el de que á algun otro reo no se le pudiese tomar la declaracion previa, ó notificarle el decreto de prision, llevado á la cárcel no se recibirá sino en clase de detenido.

Art. 207. Ninguno durará en la cárcel en dicha clase, mas de cuarenta y ocho horas, dentro de las cuales deberá el juez practicar todos los requisitos para la prision de un hombre libre, bajo las penas de detencion arbitraria, si fuere inocente el detenido, ó de las que en caso contrario designaren las leyes.

Art. 208. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, sino en los casos que espresamente dispusiere la ley, y en la forma que ella determine.

Art. 209. Solo cuando el delito traiga consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, con proporcion á la cantidad á que se estienda la responsabilidad, bajo la del tribunal, y no dando el reo fianzas seguras de la cantidad.

Art. 210. En delitos que no merezcan pena corporal, se admitirán fianzas al reo, para no ser preso.

Art. 211. Los delitos ligeros serán castigados, sin forma de juicio, con penas correccionales. La ley señalará estas penas, y clasificará los delitos á que correspondan.

De los tribunales.

Art. 212. En todos los lugares donde haya ayuntamiento, habrá tribunales de primera instancia, que formarán los alcaldes ínterin otra cosa no dispongan las leyes y en la forma que ellas prescriban.

Art. 213. En ellos precisamente se comenzarán todos los juicios, á excepcion de los que se intenten contra los funcionarios, á que se refiere la primera parte del artículo 221, ó se versen sobre las demas causas, á que se contrae el propio artículo en sus otras partes.

Art. 214. Las leyes designarán los asuntos, tanto civiles como criminales, en que no haya lugar á recurso alguno, ni apelacion de las sentencias pronunciadas por los tribunales de primera instancia, y las que necesiten de consulta de asesor para el valor del juicio.

Art. 215. Para la determinacion de asuntos civiles de gravedad ó dificil resolucion, y para sustanciar las causas criminales en asuntos no esceptuados por las leyes, segun el artículo anterior, los tribunales de primera instancia consultarán con el asesor que designe la ley.

Art. 216. A este fin se dividirá el estado en cuatro departamentos, y se nombrará para cada uno un asesor por lo menos.

Art. 217. Dichos asesores serán sin embargo recusables: y los tribunales deberán

en tal caso consultar con otro de los designados para el mismo ú otro departamento, con arreglo á las leyes.

Art. 218. Una particular determinará las circunstancias del nombramiento, y calidades de los asesores, el lugar de su residencia, y las dotaciones que deban disfrutar.

Art. 219. Habrá en el estado un supremo tribunal de justicia compuesto de tres salas de jueces, en la forma que prevenga esta constitucion, y el arreglo de tribunales; y tendrá un fiscal, que despachará indistintamente los asuntos que ocurran en las tres salas.

Art. 220. El mismo arreglo de tribunales señalará los asuntos y grados en que cada una de las salas deba conocer.

Art. 221. Al supremo tribunal de justicia corresponde:

—1.º Conocer en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen, previa la declaracion necesaria del congreso, á los diputados, al gobernador, vicegobernador, individuos del mismo tribunal, secretario de gobierno, y tesorero general.

—2.º Conocer de la residencia de todo

empleado público, que esté sujeto á ella segun las leyes.

—3.º Conocer sobre delitos de soborno, prevaricato y cohecho de los alcaldes, cometidos en el ejercicio de sus funciones.

—4.º Conocer sobre diferencias entre pueblos y ayuntamientos, ó entre estos y los particulares; sea por injurias ó por intereses.

—5.º Conocer de las causas de suspension ó remocion de los empleados de hacienda del estado, de los prefectos, subprefectos y demas funcionarios que merezcan esta pena por delitos que señalen las leyes.

Art. 222. La de tribunales declarará el modo de instruir el proceso en cada uno de los casos anteriores, para remitirlo al tribunal supremo de justicia del estado; y determinará las personas á quienes corresponda la instruccion.

Art. 223. Para los casos en que delincan, una ó dos, ó las tres salas del supremo tribunal de justicia del estado, ó su respectiva mayoria, el congreso, dentro del primer mes de su instalacion, nombrará un número triple del que compone todo el tribu-

nal, de individuos instruidos en el derecho á juicio de la legislatura.

Art. 224. La eleccion de que habla el artículo anterior, no podrá recaer en ninguna persona aforada, ni dependiente del gobierno general, en los miembros del congreso, en el gobernador, vicegobernador, ni en ningan individuo residente fuera del estado, ó á una distancia mayor de veinte y cinco leguas fuera de la capital. El modo y formalidades con que deban incorporarse en el tribunal supremo, ó formarlo los individuos llamados por la suerte, y los trámites que darán á sus actos, los demarcarán las leyes.

Art. 225. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia se requiere, ser natural ó vecino del estado con residencia de cinco años, ciudadano en el uso de sus derechos, mayor de treinta años, mexicano de origen, é instruido en la ciencia del derecho á juicio de los ayuntamientos.

Art. 226. El artículo anterior no tendrá toda su fuerza, por lo respectivo á los años de vecindad que exige, entre tanto no haya en el estado suficiente número de letrados;

que reuniendo las demas calidades, pueda recaer en ellos la eleccion de los que habla el artículo 229.

Art. 227. Entre tanto no se hubieren formado los códigos civil y criminal del estado, el nombramiento de los individuos del tribunal supremo de justicia se hará por los ayuntamientos. Una ley particular prescribirá las formalidades de estas elecciones, y el tiempo en que deben celebrarse.

Art. 228. Pasados cuatro años despues de publicados los códigos civil y criminal, el congreso podrá establecer el sistema de jurados en su totalidad, ó con las limitaciones que las circunstancias demanden.

Art. 229. La ley de tribunales determinará el modo con que deben formarse las tres salas que han de formar el supremo de justicia del estado, sobre la base de un regente, dos ministros y un fiscal letrados, y todo lo demas que no estando demarcado en esta constitucion, lo exija la recta y pronta administracion de justicia.

Del gobierno interior de los departamentos y partidos del estado.

Art. 230. Para el gobierno particular político del estado, se dividirá este en cuatro departamentos, cuyas capitales serán: 1.^a la la del estado: 2.^a Rio-verde: 3.^a Tancanhuitz: 4.^a el Venado.

Art. 231. Al departamento de la capital pertenecerán los partidos: 1.^o el de la misma: 2.^o el de Guadalcazar: 3.^o el de Santa Maria del Rio.

Art. 232. Al de Rio-verde, el del mismo, y el del Valle del Maiz.

Art. 233. Al de Tancanhuitz: el de este pueblo, y el de Villa de Valles.

Art. 234. Al del Venado: este, el de Ojo-caliente, y el de Catorce.

Art. 235. En cada departamento habrá un jefe superior de policía, que residirá en su capital, y se llamará prefecto: y en cada partido subalterno habrá un jefe inferior, que se denominará subprefecto, y residirá en su respectiva cabecera.

Art. 236. Corresponde á los jefes superiores de policia:

—1.º Ser el conducto de comunicación entre el gobernador del estado, los gefes inferiores, y los pueblos del partido de la cabecera.

—2.º Hacer que se publiquen las leyes, decretos y órdenes emanadas de las supremas autoridades del estado, ó de la federación; y velar sobre su cumplimiento en todos los partidos y lugares del departamento.

—3.º Visitar los partidos de su cargo, y aun cada uno de los ayuntamientos: informarse de la conducta de los gefes inferiores en orden al cumplimiento de sus deberes: de la de los administradores de la hacienda pública, y demas empleados del departamento, y de la de los ayuntamientos de sus pueblos; y dar cuenta al gobernador del buen ó mal orden que adierte, y del cumplimiento ó abusos que note.

—4.º Velar sobre la conservacion de la paz y buen orden de los pueblos de su cargo, y de que á todos sus habitantes se les guarden sus derechos.

—5.º Hacer en el partido de la capital las funciones de gefe inferior.

•• Art. 237. A los gefes inferiores de partido toca:

—1.º Circular los decretos, leyes y órdenes de las autoridades supremas de la nación y del estado, comunicadas por su jefe superior; y las providencias gubernativas de este, y hacerlas publicar y obedecer en todos los pueblos del partido.

—2.º Presidir las juntas de partido para las elecciones de diputados al congreso del estado, y nombramiento de electores para el de representantes en el congreso de la Union.

—3.º Visitar los ayuntamientos del partido al tiempo que prescriba la ley, y presidirlos, cuando y en la forma que ella prevenga.

—4.º Promover la ereccion de nuevos ayuntamientos en los lugares que las circunstancias lo demanden.

—5.º Velar sobre la conducta de los empleados de hacienda y tribunales existentes en el partido, en órden al desempeño de sus destinos; dando cuenta al prefecto de los abusos que advierta.

—6.º Cuidar de que no se ofendan los derechos de los habitantes del partido, y promover cuanto conduzca á la prosperidad de sus pueblos.

Art. 238. La eleccion de los prefectos y subprefectos se hará el segundo domingo de enero por los ayuntamientos de todo el departamento, para los primeros, y de todo el partido, para los segundos: observándose en dichas elecciones, proporcionalmente, lo prevenido en los artículos 158 y 159.

Art. 239. Para ser gefe superior ó inferior se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, de origen mexicano, natural ó vecino del departamento, ó del partido de que ha de ser gefe, con residencia en él de cinco años.

Art. 240. El modo con que deben regularse los sufragios de las elecciones de dichos gefes, y como se han de suplir los votos que les faltan: el tiempo de su duracion y renovacion: la manera de sustituirlos por muerte, ausencia ó imposibilidad: la dotacion que dehan disfrutar; y todo lo demas relativo á su establecimiento, lo prescribirán las leyes.

De los ayuntamientos é interior organizacion de los pueblos.

Art. 241. Para el gobierno interior de los

pueblos habrá ayuntamientos compuestos de uno ó de mas alcaldes. y del número de regidores y síndicos, que con arreglo al censo de su poblacion designare la ley.

Art. 242. No puede dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que por sí y con su comarca pasaren de mil almas: ó en los que lo exijan particulares circunstancias calificadas por el congreso.

Art. 243. Para la ereccion y renovacion de los ayuntamientos, habrá elecciones primarias y secundarias. La ley determinará el modo y tiempo en que unas y otras deben celebrarse.

Art. 244. La renovacion se verificará cada un año por mitad de los regidores y síndicos, donde estos últimos fueren dos, saliendo los mas antiguos: los alcaldes se renovarán en su totalidad; y ningunos podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 245. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, vecino de la municipalidad, con residencia de dos años en ella, si no hubiere nacido en alguna parte de su distrito.

Art. 246. Ningun empleado que disfrute sueldo del estado ó de la federacion, y se halle en el ejercicio de su destino, ni los eclesiáticos, ni los militares pertenecientes, tanto al ejército permanente, como á la milicia activa, mientras con arreglo á sus respectivas ordenanzas, ó no se hubiesen retirado, ó se hallen en actual servicio, podrán ser individuos de los ayuntamientos; mas los que no se hallen exceptuados, si no es que en razon de su propio fuero tengan libertad de admitir ó no los empleos municipales, tampoco podrán escusarse sin causa legitima de servirlos.

Art. 247. Todos los ayuntamientos tendrán un secretario de su propio seno, ó de fuera de él, elegido por ellos á pluralidad absoluta de votos, y dotado suficientemente, el cual será amovible á juicio de los mismos ayuntamientos.

Art. 248. Ademas de los ayuntamientos, habrá en las fracciones que ellos designen, en las municipalidades compuestas de muchas poblaciones, alcaldes auxiliares y subsíndicos, en la forma que prevergan las leyes.

Art. 249. Estas prescribirán tambien las

atribuciones de los ayuntamientos, y todo lo demas que concierna al interior régimen de las municipalidades.

De la hacienda pública del estado.

Art. 250. La hacienda pública del estado se forma de las contribuciones establecidas por ley, y exigidas conforme al reglamento de sus respectivos ramos.

Art. 251. No pueden establecerse contribuciones, que despues de cubrir el presupuesto de gastos ordinarios del estado, produzcan un exceso de un tercio anual del mismo presupuesto.

Art. 252. Este presupuesto se forma del contingente asignado para los gastos de la confederacion, y de los que el estado necesita para cubrir los suyos.

Art. 253. Ninguna autoridad, sea cual fuere la clase de contribucion, la podrá imponer, sino el congreso de representantes del estado; y este para imponerla habrá arreglado antes en lo posible los gastos á los fondos.

Art. 254. Tampoco podrá otra alguna autoridad, que no sea el congreso del estado, derogar las contribuciones establecidas, ó que en adelante en él se establecieren.

Art. 255. . Habrá una tesorería general en el estado, á la que deberán entrar todas las rentas que le correspondan, y de donde se satisfará el presupuesto de sus gastos.

Art. 256. Habrá otras oficinas públicas de hacienda para la administracion y recaudacion de sus diferentes ramos. Las leyes determinarán las clases de estas oficinas, y prescribirán las reglas fundamentales para que correspondan á los fines de su establecimiento.

Art. 257. Habrá tambien una contaduria general para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales del estado. Las leyes prevendrán el número y clases de los individuos de que deba componerse: fijarán sus atribuciones, y el modo y circunstancias con que deba cumplirlas.

Art. 258. No se pasará en cuenta á la tesorería del estado pago alguno, que no se haya hecho por órden del gobierno, con expresion del objeto á que se destine su importe, y citacion de la ley que lo autorice.

Art. 259. Las cuentas de la tesorería general del estado comprensivas de todos los rendimientos y gastos, se imprimirán luego que las apruebe el congreso, y se remitirán

los ejemplares necesarios al general, y al gobierno de la federacion, y á todos los gefes y ayuntamientos del de San Luis.

De la milicia del estado.

Art. 260. Habrá en el estado una fuerza compuesta de los cuerpos de milicia cívica, formados de los habitantes del estado con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 261. El servicio de esta milicia no será continuo, á menos que las circunstancias lo demanden.

Art. 262. El congreso señalará el orden con que dichos cuerpos deben alternarse en el servicio que el estado necesite.

De la instruccion pública.

Art. 263. El congreso verá como la primera y mas sagrada de sus obligaciones la instruccion de los habitantes del estado, y la buena educacion de la juventud.

Art. 264. El mismo formará el plan general de instruccion con respecto á las diversas circunstancias de los potosinenses, y con arreglo á las leyes de la federacion.

De la observancia de la constitucion, y modo de hacer variacion de ella.

Art. 265. Todo potosinense tiene derecho de representar al congreso ó al gobierno del estado, para reclamar la observancia de la constitucion; asi como tiene tambien la obligacion mas estrecha de observarla religiosamente en todas sus partes.

• Art. 266. Cualquiera infraccion de constitucion, hace responsable personalmente al que la comete: y el congreso, de preferencia, deberá tomar en consideracion las que le representen. Las leyes prescribirán el modo de hacer efectiva la responsabilidad de estos infractores.

Art. 267. Todo empleado público civil, militar ó eclesiástico del estado, al tomar posesion de su destino, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitucion.

Art. 268. Hasta pasados seis años, despues de publicada esta ley, no se podrá admitir proposicion de supresion ó reforma de ninguno de sus artículos.

Art. 269. Cualquiera proposicion que se haga sobre alteracion, adicion ó reforma de

la constitucion, deberá presentarse, ó firmada por tres diputados á lo menos, ó hecha por el gobierno, ó por el supremo tribunal de justicia, ó suscrita por cuatro ayuntamientos de distintos partidos.

Art. 270. La legislatura á que fuere presentada la proposicion de que habla el artículo anterior, sólo deberá mandarla imprimir con los fundamentos que la apoyen; y así se hará circular á todos los ayuntamientos para que espongan lo que mejor les parezca.

Art. 271. El congreso siguiente, con presencia de lo que los pueblos hubieren manifestado, decidirá despues de tres lecturas, si ha lugar á admitirla ó desecharla.

Art. 272. La discusion y votacion no se hará sin la presencia de las cuatro quintas partes del número total de los individuos del congreso: ni la decision sin dictamen prévio de la comision respectiva, y demas trámites que prevenga el reglamento.

Art. 273. Si la decision resultare en favor de la proposicion, se publicará la supresion, reforma ó adicion á que se hubiere contraido: y el estado en el primer caso, quedará libre de los vínculos del juramento en

aquella parte, y sujeto en los demas á los mismos con que le liga el de la constitucion.

Dado en S. Luis Potosí á 16 de octubre de 1826, 6.º de la independenciam, 5.º de la libertad, y 4.º de la federacion.—*Francisco Antonio de los Reyes*, presidente.—*Rafael Perez Maldonado*, vicepresidente.—*Diego de Bear y Mier*.—*Eufrasio Ramos*.—*Ignacio Lopez Portillo*.—*José Pulgar*.—*Pedro de Ocampo*.—*José Maria Guillén*.—*Mariano Escandon*.—*José Miguel Barragan*.—*Ignacio Soria*, diputado secretario.—*Manuel Ortiz de Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en S. Luis Potosí á 16 de octubre de 1826.—*José Ildefonso Diaz de Leon*.—Por mandado de S. E., *José Joaquin de Gárate*, secretario.

NUMERO 53.

El gobernador del estado á sus habitantes, sabed: Que el honorable congreso constituyente se ha servido expedir el decreto siguiente.

„El congreso constituyente del estado, habiendo sancionado hoy la ley fundamental del mismo, para que su publicacion y juramento se hagan con todo el decoro y la solemnidad que corresponden á un objeto tan interesante, se ha servido decretar:

1.º Que inmediatamente que los miembros del congreso acaben de firmar los dos ejemplares de la constitucion, una comision de tres individuos del mismo congreso recibirá uno de ellos de mano del presidente, y pasará á presentarlo al gobierno del estado junto con el presente decreto.

2.º Que con veinte y cuatro horas de anticipacion se anunciará por la secretaría del congreso al gobierno la anterior formalidad, para que se prepare y disponga á recibir un mensaje tan augusto.

3.º Habiendo el gobierno recibido la ley y decreto dichos, citará al vicegobernador, supremo tribunal de justicia, ilustre cuerpo consultivo, tesorero general, y demas autoridades y empleados, para el dia, la hora y efectos que adelante se previenen.

4.º Al tercero dia, miércoles 18 del corriente, á las nueve de la mañana, y estando

ya reunido el congreso, el gobernador acompañado del vicegobernador, cuerpo consultivo y tesorero general, interpolado con los individuos de dicho cuerpo, se presentará en el salon de sesiones del mismo congreso, donde una comision de este le introducirá conforme al ceremonial de reglamento. En seguida se presentarán igualmente el presidente, ministros y fiscal de la audiencia del estado, recibidos por la misma comision. Las demas autoridades asi civiles como eclesiásticas, se presentarán por el órden que llegasen, colocándose en los asientos que de acuerdo de la comision de policia les señale el conserje.

5. Habiendo ocupado sus asientos los altos funcionarios con arreglo á los decretos vigentes, el presidente del congreso en un discurso breve manifestará el plausible objeto de tan augusta reunion, y acto continuo comenzará la lectura de la ley fundamental.

6. Concluida esta, el presidente del congreso prestará en manos de los secretarios de este su juramento bajo la siguiente fórmula: „¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion política del estado libre

de San Luis Potosí, decretada y sancionada por su congreso constituyente en 16 de octubre de 1826?" En seguida lo prestarán todos los demas diputados en manos del presidente mismo y bajo la propia fórmula, que deberá servir para todos los actos relativamente á este objeto, y respecto de cualesquiera autoridades.

7. A continuacion del congreso, y en manos de su presidente jurarán el gobernador, el vicegobernador, la exma. audiencia, el cuerpo consultivo y tesorero general. La respuesta de todos los que juren será *si juro*; y la de los que reciban el juramento, esta otra: „Si asi lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.”

8. Acto continuo pasará el gobernador con todas las autoridades á la iglesia parroquial á dar gracias al Todopoderoso, cuidando de que un acto tan debido se haga con toda la magnificencia de que es digno su objeto.

9. Luego que se haya satisfecho al Omnipotente el tributo público, que para tal día ha señalado el decreto, el gobernador anunciará solomnemente en esta capital estar san-

cionada ya y jurada por las autoridades generales del estado su constitucion.

10. Podrá el gobierno disponer de las cantidades de la tesorería que fueren necesarias para que ademas de los ejemplares que se requieren para las comunicaciones oficiales que dentro y fuera del estado deben hacerse de la constitucion, mande imprimir y reimprimir cuantos crea bastantes para que los particulares puedan tener los que quieran al precio de sus costos, y determinar las oficinas de las rentas donde deben espenderse.

11. El gobernador con respecto á las circunstancias fijará el dia ó dias, y arreglará el ceremonial y formalidades con que debe hacerse el juramento en todos los pueblos del estado.

12. Al prestar el pueblo, y cualesquiera otras personas que no ejerzan autoridad ó jurisdiccion, dicho juramento, se omitirán las palabras, y *hacer cumplir*, que se hallan en la fórmula sentada en el artículo 6.

13. La acta del juramento de los funcionarios de los altos poderes, y los demas generales á que se refieren los artículos 6 y 7 de este decreto, se imprimirá y circulará

por el estado. De todas las demas se sacarán copias por duplicado, que se remitirán al gobierno, y este pasará una de ellas al congreso ó á su diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. S. Luis Potosí octubre 16 de 1826.—*Francisco Antonio de los Reyes*, presidente.—*Ignacio Soria*, diputado secretario.—*Manuel Ortiz de Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto imprímase, publíquese y circúlese á quienes corresponde. S. Luis Potosí octubre 17 de 1826.—*José Ildefonso Diaz de Leon*.—Por mandado de S. E. *José Joaquin de Gárate*, secretario.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE SAN LUIS POTOSI.—Los sres. diputados secretarios del honorable congreso constitucional del estado con fecha 28 del que finame dicen lo que copio.

„Exmo. Sr.—El honorable congreso ha-

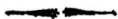
biendo visto el oficio de V. E. de 5 de mayo último acompañando cópia del que dirigió á ese gobierno el C. Mariano Galvan Rivera, solicitando permiso para reimprimir la constitucion de este estado, y agregarla á la Coleccion que trata de hacer de todas las de los demas, resolvió en sesion de ayer lo siguiente.

„Se concede el permiso al C. Mariano Galvan Rivera para que en la Coleccion de constituciones de los demas estados de nuestra confederacion, imprima la de este con el presente decreto.” Asimismo mandó, que se le acompañase nota de las erratas que se advierten en el ejemplar impreso en México en 1826 en la imprenta de la Aguila, para que salga correcta. Lo que comunicamos á V. E. de su órden acompañándole dicha nota para los fines consiguientes.”

Lo traslado á vd. para los fines subsecuentes, acompañándole la cópia de las erratas que se citan para su correccion.

Dios y libertad. S. Luis Potosí agosto 30 de 1828.—*V. Romero*.—*Mariano Villalobos*, secretario.—*C. Mariano Galvan Rivera*. México.

ERRATAS.



| <i>Pág.</i> | <i>Lín.</i> | <i>Dice.</i> | <i>Lease.</i> |
|-------------|-------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| 9. | 12. | que no esceda | que esceda |
| 12. | 25. | apertura de las sesiones | apertura anual de las sesiones |
| 116. | 11. | 1828. | 1824. |
| 218. | 23. | provisiones | providencias. |

*Colección de Constituciones de los
Estados Unidos Mexicanos,
Régimen Constitucional 1824,*
obra reunida y publicada
por Mariano Galván Rivera en 1828,
se terminó de imprimir
facsimilarmente en la ciudad
de México, durante el mes
de agosto del año 2004.

La edición, en papel de 75 gramos,
consta de 3,000 ejemplares más
sobrantes para reposición y estuvo
al cuidado de la oficina litotipográfica
de la casa editora.





Consolidadas las primeras garantías individuales de que gozaron los mexicanos, los estados también cuidaron en sus constituciones que se establecieran las normas mínimas para vigilar su cumplimiento. Ese control, curiosamente, no estuvo en manos del Poder Judicial, como ahora sucede, sino en el Poder Legislativo, para que fuera éste quien se encargara de vigilar y sancionar las faltas a la Constitución y a las leyes.

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR



COLECCIÓN DE CONST



9 789707 0153